

**APROXIMACIÓN A LA CODIFICACIÓN
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

RENE MORENO ALFONSO

**APROXIMACIÓN A LA
CODIFICACIÓN PROCESAL
CONSTITUCIONAL**



**EDICIONES
NUEVA JURÍDICA**



**Fondo de Publicaciones
Corporación Universitaria Republicana**

2017

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o una parte de esta obra sin permiso expreso de Corporación Universitaria Republicana.

Publicación sometida a pares académicos (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 4.0 Internacional



ISBN 978-958-5447-22-6

© Fondo de Publicaciones Corporación Universitaria Republicana, 2017.

© Rene Moreno, 2017.

Diagramación y corrección:

Ediciones Nueva Jurídica

Móvil: 310 5627526 - 310 5627538

E-mail: nueva_juridica@yahoo.com

www.nuevajuridica.com

Hecho el depósito que exige la ley.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	11
I. LA JURISDICCIÓN	13
1. La Jurisdicción Constitucional.....	14
2. Jurisdicción Constitucional En Colombia	16
3. Jueces con función jurisdiccional constitucional.	18
II. PROCESOS CONSTITUCIONALES	19
Clases de procesos de constitucionalidad	19
III. ACCIONES CONSTITUCIONALES	20
1. Clasificación de las acciones	21
(i) acciones de origen constitucional.....	21
(ii) acciones constitucionales	24
2. Configuración legislativa de las acciones.	24
3. Inflación legislativa de las acciones constitucionales.	27
IV. LA CODIFICACIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL.	29
1. Antecedentes la codificación procesal constitucional	30
2. Importancia de un código procesal constitucional	32
V. CONCLUSIONES	33
I. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	35
1. Constitución Política De Colombia.....	35
2. Ley 270 De 1996 (Marzo 7)	39
II. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	43
1. Constitución Política De Colombia.....	43
2. Ley 1437 De 2011 (Enero 18)	43

III. HÁBEAS DATA	45
1. Constitución Política De Colombia	45
2. Ley Estatutaria 1266 De 2008 (Diciembre 31)	45
3. Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Octubre 17).....	68
4. Decreto 1377 De 2013 (Junio 27).....	88
IV. HÁBEAS CORPUS	103
1. Constitución Política De Colombia.....	103
2. Ley 1095 De 2006 (Noviembre 2)	104
3. Acuerdo No. PSAA07 - 3972 de 2007 (Marzo 13)	109
4. Acuerdo No. PSAA07 - 4007 DE 2007 (Marzo 29).....	117
V. INSISTENCIA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS AMPARADOS CON RESERVA LEGAL	120
1. Constitución Política De Colombia.....	120
2. Ley 1437 de 2011 (Enero 18)	121
VI. ACCIÓN DE TUTELA	125
1. Constitución Política De Colombia.....	125
2. Decreto 2591 de 1991 (Noviembre 19)	127
3. Decreto 306 De 1992 (Febrero 19)	144
4. Decreto 262 de 2000 (Febrero 22)	148
5. Decreto 1382 De 2000 (Julio 12).....	149
6. Decreto 404 de 2001 (Marzo 14).....	153
7. Auto 004 de 2004 (Febrero 3).....	154
8. Auto 100 de 2008 (Abril 16).....	160
9. Resolución No. 638 De 2008 (Junio 6)	173
10. Resolución Número 301 De 2013 (30 JULIO 2013).....	219
11. Trámite de Selección de Fallos de Tutela Para Revisión	223
VII. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	225
1. Constitución Política De Colombia.....	225
2. Ley 393 DE 1997 (Julio 29)	226

VIII. ACCIÓN POPULAR	237
1. Constitución Política de Colombia.....	237
2. Ley 270 de 1996 (Marzo 7)	237
3. Ley 472 de 1998 (Agosto 5)	240
4. Ley 1437 de 2011 (Enero 18)	276
IX. ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIO- NALIDAD	279
1. Constitución Política De Colombia.....	279
2. LEY 1437 DE 2011 (Enero 18).....	280
X. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD .	281
1. Constitución Política De Colombia.....	281
2. Decreto 2067 de 1991 (Septiembre 4).....	284
3. Reglamento Interno de la Corte Constitucional.....	297

RENE MORENO ALFONSO

Sociólogo. Universidad Nacional de Colombia. Abogado. Universidad Libre de Colombia; Estudios de Posgrados en Ciencia Política y Derecho Constitucional Universidad de Salamanca- España; Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos- Universidad de Pisa Italia. Estudios de Maestría en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Nacional Lomas de Zamora de Buenos Aires y en Teoría del Derecho – Universidad Nacional de Colombia. Miembro Sénior de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro fundador de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Miembro de la Corporación por la Dignidad Humana. Profesor Visitante Universidad de Valencia- España; Universidad de Monteávila de Caracas- Venezuela, Profesor Honorífico del Laboratorio de Enseñanza Práctica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia – Italia, en Bogotá. Director de los programas de especialización de Derecho Público y Derecho Procesal Constitucional de la Corporación Universitaria Republicana de Bogotá. Docente en pregrado y posgrado en el área de derecho público.

INTRODUCCIÓN

La presente compilación tiene como propósito reunir en un solo texto la variedad de normas que desarrollan las garantías procesales constitucionales consagradas en la Constitución Colombiana de 1991 para la protección de los derechos constitucionales y sirva como material de estudio y análisis para los interesados en la nueva disciplina denominada derecho procesal constitucional o justicia constitucional.

“En América Latina el Derecho Procesal Constitucional se ha impuesto definitivamente como una ciencia autónoma respecto al derecho constitucional como también respecto al derecho procesal. Por supuesto, el debate entre los estudiosos sigue aún vivo en torno a la sistematización, el origen, la naturaleza predominantemente procesal o constitucional de esta ciencia, la extensión de sus contenidos, aunque sobre su autonomía ya no se discuta.

En Europa en cambio, la categoría no ha encontrado el éxito con los estudiosos que siguen usando el término más tradicional “justicia constitucional”.¹”

Esta nueva área del conocimiento jurídico, como lo es el Derecho Procesal Constitucional, nace como una ramificación del derecho procesal general y es entendido como el conjunto de normas que regulan las garantías procesales para la materialización de los derechos, principios y valores constitucionales por parte de los órganos con función jurisdiccional constitucional a quienes le han asignado esa función o competencia. El contenido del derecho procesal general está integrado por la trilogía jurisdicción, acción y proceso² y aplicados dichos conceptos al derecho procesal constitucional, éste

¹ Silvia Bagni Justicia Constitucional Comparada. Ed Porrúa – México 2014 Introducción pág XI

² Enrique Véscovi. Teoría General del Proceso. Ed Temis, Bogotá, 2006 Pág 5

está conformado por la (i) jurisdicción constitucional; (ii) los procesos constitucionales y (iii) las acciones constitucionales.

El nombre de la disciplina es atribuido al jurista y procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo³ y Ernesto Rey Cantor, es considerado en Colombia como su precursor, porque “tomó conocimiento de esta disciplina por el contacto personal que sostuvo en San José de Costa Rica en el mes de abril de 1994 con los maestros Héctor Fix-Zamudio y Néstor Pedro Sagués. Afirma que fue él quien introdujo esta denominación en su país a través de su obra *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Universidad Libre de Colombia, Seccional Cali, julio 1994”⁴; posteriormente apropiada la divulgación de la disciplina por Eduardo Andrés Velandía Canosa, Presidente de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional⁵, por su continuo esfuerzo por programar y convocar distintos foros académicos a nivel nacional e internacional, la publicación del libro *Teoría Constitucional del Proceso* ⁶ y la coordinación de la publicación de la serie *Derecho Procesal Constitucional*; el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez, en su texto recientemente publicado “*Derecho Procesal Constitucional Colombiano - Acciones y Procesos*”⁷, explica de manera integral el contenido de la disciplina y Nattan Nisimblat, profesor y ex- Juez Civil del Circuito de la República en su texto “*Derecho Procesal Constitucional – Principialística Procesal y Tutela*”⁸, analiza los principios constitucionales del proceso y de la prueba.

La evolución doctrinal de la disciplina ha sido complementada a nivel de formación académica con la creación de la primera y única especialización en el país en Derecho Procesal Constitucional por parte de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria

³ Humberto Noguera Alcalá. *El Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Librotecnia. Chile 2009 Pág 9.

⁴ Gerardo Eto Cruz. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Adrus – Lima octubre 2011. Pág 19

⁵ Organización sin Ánimo de Lucro encargada de la difusión y divulgación del Derecho Procesal Constitucional en Colombia.

⁶ Eduardo Andrés Velandía Canosa – *Teoría Constitucional del Proceso* – Editorial Décirna y Ley- Bogotá 2009.

⁷ Manuel Fernando Quinche Ramirez, *Derecho Procesal Constitucional Colombiano* Editorial Doctrina y Ley. Bogotá 2015

⁸ Nattan Nisimblat. *Derecho Procesal Constitucional. Principialística Procesal y Tutela*. Editorial Doctrina y Ley Bogotá 2015.

Republicana en Bogotá D.C., con la participación del autor de estas líneas en su estructuración, diseño y coordinación desde su aprobación como programa académico de posgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional⁹.

A nivel legislativo existe en Colombia la aprobación de una pluralidad de normas para regular las garantías procesales constitucionales y que son materia de ésta compilación porque están dispersas, son heterogéneas y señalan diversidad de jueces y de procesos para el conocimiento y protección de los derechos constitucionales sustanciales.

Para defender la necesidad de la sistematización de las normas que regulan las garantías procesales constitucionales, brevemente explico la trilogía del Derecho Procesal Constitucional, es decir, la jurisdicción, procesos y acciones constitucionales, para demostrar las inconsistencias y la falta de coherencia y unidad en la regulación existente.

I. LA JURISDICCIÓN

Previamente a describir la jurisdicción constitucional, recordamos el concepto general o amplio de jurisdicción. El término jurisdicción etimológicamente proviene del latín “iurisdictio”, que significa “iuris” derecho y “dicere”, declarar, es decir, desde este punto de vista, la jurisdicción es definida como la facultad de decir o declarar el derecho¹⁰.

En un sentido más profundo se puede definir la jurisdicción como una manifestación de la soberanía del estado que se ejerce por intermedio de los órganos a quienes se les ha asignado función jurisdiccional, para solucionar conflictos de intereses generales y en particular las pretensiones en un caso concreto.

De la anterior definición podemos señalar que la estructura de la jurisdicción tiene los siguientes elementos que la integran: (i) La potestad o soberanía del estado, para ejercer el monopolio de la

⁹ Registro Calificado Código SNIE 90647 Ministerio de Educación Nacional

¹⁰ Azula Camacho Jaime. *Manual de Derecho Procesal*- tomo I Editorial Temis 2008, p. 139

fuerza para la solución de los conflictos; (ii) Diversidad orgánica a quienes se les ha atribuido esa función; (iii) Funcional como el conjunto de actuaciones realizadas por el titular del órgano para cumplir sus fines y, (iv) La finalidad primordial que es la obtención de la paz, convivencia y armonía de la sociedad y la definición de los intereses particulares en conflicto. Los elementos referidos aplicados expresamente a la jurisdicción constitucional, es entendida como la potestad del Estado para dirimir las controversias de carácter constitucional, por medio de los órganos encargados por la constitución y la ley de la función jurisdiccional constitucional para obtener la defensa del orden jurídico en armonía con los valores, principios y reglas constitucionales y la protección de los derechos sustanciales garantizados por éste.

1. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

En el amplio espectro genérico del concepto de la Jurisdicción, corresponde ubicar de manera particular la especie, es decir, la Jurisdicción Constitucional. La Jurisdicción Constitucional siguiendo las enseñanzas del profesor Pedro Nestor Sagüés es considerada como “La actividad estatal de índole jurisdiccional encargada de decidir en las cuestiones de materia constitucional”.¹¹

Para el profesor argentino Osvaldo Gozzaini, es “el estudio del órgano judicial encargado de tutelar la vigencia efectiva de los derechos humanos (como norma fundamental), la supremacía constitucional y el cumplimiento de las pautas mínimas que regulan los procedimientos constitucionales”¹².

“La jurisdicción constitucional significa la potestad del Estado a través del Tribunal Constitucional especializado o de un órgano del poder judicial (Suprema Corte de Justicia en México o Sala Constitucional en Costa Rica), para impartir la justicia constitucional, que requiere respetar las garantías de la jurisdicción como son: la independencia del órgano, la autoridad y la responsabilidad. La teoría más importante de la justicia consiste en controlar la protección

¹¹ Hernández Valle Rubén., *Escrito sobre Justicia Constitucional*, Biblioteca Jurídica DIKE. 1.997, p 23

¹² Gozaini, Osvaldo. *Introducción al Derecho Procesal constitucional*. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006, página 74.

del hombre en sus derechos fundamentales, consagrados en las constituciones, los tratados internacionales y leyes locales, de hecho es el Juez quien tiene que reintegrar la vigencia del ordenamiento constitucional, de acuerdo con el espíritu del constituyente.”¹³ En Colombia la jurisdicción constitucional fue introducida en 1991 como órgano especializado e institucionalizado en la Corte Constitucional.

Mauro Cappelletti es considerado como el primero en explicar la legitimidad de los Tribunales Constitucionales y de observar la necesidad de una justicia especializada para lograr una función de equilibrio y armonía entre los poderes del estado y en observar la progresividad de los fallos en la Jurisprudencia Constitucional¹⁴.

La existencia de normas jurídicas con jerarquía superior a las demás normas del orden jurídico y la creación de tribunales o jueces para su protección, es antigua; Aristóteles consideró ocho (8) especies de Tribunales: tribunal para entender en las cuentas y gastos públicos; tribunal para conocer los daños causados al Estado; “tribunal para juzgar en los atentados contra la constitución”; tribunal para entender en las demandas de indemnización tanto de los particulares como de los Magistrados; tribunal para conocer las causas civiles más importantes; tribunal para las causas de homicidio; tribunal para los extranjeros y tribunal para conocer todas las causas de menor cuantía¹⁵.

Luego de la Revolución Francesa y como mecanismo de defensa de la democracia y para control de la forma de gobierno autocrática, surge la creación de un Tribunal Constitucional especializado, por iniciativa de Hans Kelsen con la constitución de Austria de 1920 y defendido teóricamente en su texto *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución* publicada en 1928.

En el periodo (1974 y 1989), denominado por Samuel P. Huntington, tercera ola de democratización, corresponde al fenómeno de expansión del poder de los jueces por la creación de Tribunales

¹³ Cappelletti Mauro., *La Justicia Constitucional Supranacional. En Revista de la Facultad de Derecho No. 110.* mayo- agosto. 1978, citado por Raymundo Gil Rendón. *Derecho Procesal Constitucional.* Fundap – México 2004 Pág 25 y 26.

¹⁴ Gozaíni Osvaldo Alfredo., *Introducción al Derecho Procesal Constitucional.* Rubinzal-Culzon Editores. Buenos Aires 2006, Pág 66 y 67

¹⁵ Aristóteles, *La política*, Espasa- Calpe S.A., Madrid 1978, p. 189- 190

Constitucionales, Salas Constitucionales y Cortes Supremas con funciones para ejercer control de constitucionalidad en múltiples estados de Europa Oriental¹⁶. América Latina no fue ajena a ese proceso y la mayoría de los gobiernos para la década de los 90 presentó un proceso de mutación o cambio constitucional introduciendo en las reformas constitucionales o nuevas constituciones, la jurisdicción constitucional.

La Jurisdicción constitucional así considerada, constituye uno de los elementos del Derecho Procesal Constitucional, integrada por la magistratura constitucional que ejerce la función de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica constitucional mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada.

En relación a los órganos que integran la jurisdicción constitucional, cada país determina su modelo como “a) ... tribunales o cortes constitucionales autónomos ubicados fuera del aparato jurisdiccional ordinario (Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú y Portugal); b) sean como tribunales o cortes autónomos dentro de la propia estructura del poder judicial (Bolivia y Colombia); c) sean como salas especializadas en materia constitucional pertenecientes a las propias cortes o tribunales supremos (El Salvador, Costa rica, Nicaragua, Paraguay y Venezuela), o d) sean como cortes o tribunales supremos ordinarios realizando funciones de tribunal constitucional, aunque no de manera exclusiva (Argentina, Brasil, Honduras, México, Panamá y Uruguay)”¹⁷; e) los jueces cuando en cada caso concreto pueden ejercer control de constitucionalidad al aplicar una norma. La estructura de los anteriores órganos con funciones de control constitucional se encuentra enmarcada dentro de los modelos o sistemas denominados concentrado, difuso, mixtos, duales o paralelos.

2. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

Preliminarmente a esbozar la conformación de la jurisdicción constitucional en Colombia, es preciso mencionar que todo Juez de

¹⁶ El Control Judicial en la Democracia. René Moreno Alfonso – Derecho Procesal Constitucional Garantías Fundamentales Constitución y Proceso – Paraguay 2014. Pág. 628

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Los tribunales Constitucionales en América*, Fundap, México, 2002. P 27 y 28

la República en un estado constitucional democrático de derecho¹⁸, es Juez de la constitución porque el poder judicial está instituido como poder constituido¹⁹ y en esa condición debe actuar en los procesos que se le presentan al aplicar una norma o juzgar un acto, siempre debe estar guiado por los parámetros de constitucionalidad²⁰.

El proceso de conformación de la jurisdicción constitucional en Colombia lo podemos sintetizar en tres etapas o fases: (i) La primera con la constitución de 1886, como la fundadora de la nación y el estado unitario en Colombia, estableció la función jurisdiccional constitucional a cargo de la Corte Suprema de Justicia asignándole competencia para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el gobierno por inconstitucionales²¹. El acto legislativo 3 de 1910 reformativo de la constitución nacional en su artículo 40 estableció que en caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales, consagrando la excepción de inconstitucionalidad y en el artículo 41 se le asignó a la Corte Suprema de Justicia la guarda e integridad de la constitución y la competencia para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación. (ii) La segunda etapa se produce con la creación de la Sala Constitucional, compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público, con la función de hacer el estudio previo de las acciones de inexecutableidad y la decisión adoptada por la Sala Plena²²; (iii) La tercera etapa surge con la creación de la Corte Constitucional especializada. El capítulo IV del Título VIII de la constitución de 1991, establece la creación de la Jurisdicción constitucional como parte de la Rama Judicial, integrada únicamente por la Corte Constitucional con función para decidir sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad y eventualmente de las revisiones de los fallos de tutela. La Corte Constitucional fue instalada el 17 de febrero de 1992 y su primera sentencia fue proferida el 3 de

¹⁸ Artículo 1 C.P.

¹⁹ Artículo 116 C.P.

²⁰ Artículo 4, 6 y 230 C.P.

²¹ Artículo 148-5 C.P.

²² Artículo 71 Acto legislativo 1 de 1968.

abril de ese mismo año²³ y los procesos de constitucionalidad que se tramitan ante la Corte Constitucional se encuentran regulados por el Decreto 2067 de 1991.

3. JUECES CON FUNCIÓN JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL.

Para avocar el conocimiento de las acciones constitucionales distinta a la acción pública de inconstitucionalidad, no existe una jurisdicción especializada constitucional y ésta ha sido asignada a diferentes órganos con función jurisdiccional constitucional para la defensa de los derechos constitucionales.

El artículo 43 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que excepcionalmente todos los jueces y corporaciones cuando deciden o fallan acciones o recursos constitucionales en casos concretos ejercen jurisdicción constitucional.

El Decreto 2591 de 1991²⁴ que desarrolla el artículo 86 constitucional, consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y así, cuando un Juez de especialidad civil, laboral, penal, familia, etc, que conoce esta acción, actúa en función de jurisdicción constitucional.

La protección al derecho fundamental a la libertad física de las personas, mediante el denominado recurso constitucional de habeas corpus, es competencia de todos los jueces, sin distinguir su naturaleza o especialidad y cuando decide el recurso actúa como Juez en función de jurisdicción constitucional.

El conocimiento de la acción popular para la protección de los derechos colectivos fue asignada su competencia a la Jurisdicción Civil y Jurisdicción contenciosa Administrativa dependiendo que los demandados o accionados sean personas de derecho privado o de naturaleza pública y en estos casos su función asignada es de jurisdicción constitucional.

²³ Hernan Alejandro Olano Garcia. El Choque de Trenes:¿ Guerra entre Cortes? Ed. Doctrina y Ley. Bogotá 2010 Pág 38.

²⁴ Expedido en ejercicio de la facultad conferida en el literal b) del Art 5° transitorio C.P.

En materia penal con la introducción del sistema penal acusatorio, fue establecida la función de control de garantías²⁵ y asignado su ejercicio al Juez Penal Municipal del lugar donde se cometió el delito, es decir, tiene que velar por la protección y amparo de los derechos constitucionales de las personas investigadas y enjuiciadas por conductas tipificadas como delitos²⁶.

La función de controlar y garantizar la protección de los derechos fundamentales por los Jueces Penales Municipales, corresponde a una verdadera función jurisdiccional constitucional porque protegen las libertades y garantías fundamentales de las personas.

Las autoridades y los particulares cuando han sido investido de función jurisdiccional como los árbitros, también están facultados de función jurisdiccional constitucional, cuando inaplican una norma al caso particular y concreto por violación a la norma constitucional.

II. PROCESOS CONSTITUCIONALES

El proceso constitucional es definido “como un conjunto de actos jurídicos coordinados entre sí, provenientes de órganos jurisdiccionales u órganos no jurisdiccionales, o de las partes, cuyo objeto es la defensa de la supremacía de la Constitución (como norma jurídica) y la protección procesal de los derechos humanos, a fin de resolver conflictos de naturaleza constitucional”.²⁷

CLASES DE PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Los procesos de constitucionalidad que se tramitan ante la Corte Constitucional, están regulados en el Decreto 2067 de 1991²⁸ y se clasifican siguiendo el criterio propuesto por el profesor Ernesto Rey Cantor, así: (i) Proceso de constitucionalidad ordinario, que se tramita para conocer y decidir la acción pública de inconstitucionalidad sobre leyes, proyectos de ley estatutaria, proyecto de ley de convocatoria de un referendo constitucional y ley de convocatoria de una asamblea

²⁵ Art 31, 39 Ley 906 de 2004

²⁶ Ley 599 de 2000.

²⁷ Ernesto Rey Cantor. El Derecho Procesal Constitucional. Ed Doctrina y Ley. 2010
Pág 99

²⁸ Expedido en ejercicio de las facultades conferidas por el Art 23 transitorio C.P.

constituyente, referendo legislativo, consultas populares nacionales y plebiscitos nacionales, tratados públicos y leyes que los aprueban; (ii) Procesos de constitucionalidad especiales para tramitar y decidir las objeciones presidenciales a los proyectos de ley; para ejercer el control de constitucionalidad sobre los Decretos Legislativos dictados por el gobierno nacional en ejercicio de las facultades otorgadas en los estados de excepción y sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos de suspensión de las votaciones en los referendos y en las consultas populares; (iii) Procesos constitucionales atípicos, para tramitar la excepción de inconstitucionalidad y las excusas por inasistencia de los citados a las comisiones constitucionales del congreso y adiciono a la anterior clasificación los (iv) Procesos particulares, que corresponden a cada una de las acciones como se encuentran regulados por leyes especiales, como proceso de acción de tutela; proceso de habeas corpus; proceso de acción popular .

III. ACCIONES CONSTITUCIONALES

En la constitución política de 1991 fueron consagradas una pluralidad de acciones y en consideración a su fuente formal, son todas ellas de origen constitucional y solo algunas tienen como fin la defensa del valor superior de la norma fundamental y de los derechos sustanciales constitucionales.

Así, encontramos en la carta política, la fuente de las siguientes acciones o recursos de origen constitucional: excepción de inconstitucionalidad²⁹; habeas data³⁰, habeas corpus³¹; recurso de insistencia³²; acción de tutela³³; acción de cumplimiento³⁴; acción popular y de grupo³⁵; acción de repetición³⁶; acción penal³⁷; disciplinaria³⁸; pérdida de investidura³⁹; acción de nulidad

²⁹ Artículo 4°

³⁰ Artículo 15

³¹ Artículo 30

³² Artículo 74

³³ Artículo 86

³⁴ Artículo 87

³⁵ Artículo 88

³⁶ Artículo 90.

³⁷ Artículo 250

³⁸ Artículo 92; 256-3 y 275-6

³⁹ Artículo 184 y 237-5

electoral⁴⁰; acción de responsabilidad fiscal⁴¹; acción de nulidad por inconstitucionalidad⁴² y la acción pública de inconstitucionalidad⁴³.

1. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Para precisar las normas que han sido reunidas en este compendio o texto, es necesario aclarar que distinguimos los términos: **(I)** acciones de origen constitucional y **(II)** acciones propiamente constitucionales. La anterior clasificación se realiza teniendo en consideración la fuente normativa y el objeto de protección de la garantía procesal.

(I) Entendemos las acciones de origen constitucional como todas aquellas que tienen su fuente o nacimiento en la ley fundamental sin importar la naturaleza de los derechos que amparan o protegen y **(II)** entendemos las acciones denominadas propiamente constitucionales, como aquellas que de manera particular y directa no solamente tienen su fuente en la constitución, sino que específicamente se caracterizan porque tienen como objeto de protección los derechos humanos y la defensa de la supremacía constitucional.

Las acciones indicadas tienen su fuente formal en la norma superior o fundamental y por su ubicación, todas ellas pueden ser designadas como acciones de origen constitucional y de ese conjunto de acciones, las que tienen como objeto la protección de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, son denominadas acciones propiamente constitucionales. Es decir que todas las acciones propiamente constitucionales son de origen constitucional y no todas las acciones de origen constitucional son propiamente constitucionales, porque no todas tutelan o amparan derechos fundamentales constitucionales, ni el valor superior de la norma constitucional.

(i) acciones de origen constitucional

Las acciones que no son propiamente garantía directa de la defensa de la constitución, ni de los derechos incorporados en ellas, tienen un objeto de protección diferente que las distancia o distingue de las acciones propiamente constitucionales, así;

⁴⁰ Artículo 264

⁴¹ Artículo 267 y 268-5

⁴² Artículo 237-2

⁴³ Artículo 241

1.- “Acción de Repetición”, es una acción contenciosa introducida en el artículo 90 constitucional y definida como una acción de carácter patrimonial⁴⁴ que tiene como finalidad obtener el reembolso de los recursos por parte de los servidores, exservidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa en el desempeño de sus funciones, dan lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del estado por haber causado un daño.

2.- “Acción Penal”, encaminada a la protección de los bienes jurídicos amparados por los tipos penales señalados en el código Penal y en normas especiales. La acción penal está vinculada a la naturaleza pública y obligatoria de la persecución de los delitos, ello hace que dicha acción tenga siempre un carácter imperativo, por lo que no puede ser considerada como un derecho; sin embargo, encontramos por vía de excepción, delitos cuya iniciativa para su persecución y sanción, recae sobre la potestad de la persona ofendida o agraviada por la conducta punible, persona quien es la que decide que el Estado ejerza o no el poder jurídico conferido por la ley para los casos de los delitos querellables.

3.- “Acción disciplinaria” “...es una acción pública que se orienta a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución y en la ley para el ejercicio de la función pública; cuya titularidad radica en el estado; que se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, las prisiones, las oficinas de control disciplinario interno, los funcionarios con potestad disciplinaria y la jurisdicción disciplinaria; que es independiente de las acciones que puedan surgir de la comisión de la falta y que permiten la imposición de sanciones a quienes sean encontrados responsables de ellas”⁴⁵.

Por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales ejercen función disciplinaria para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial y de los abogados en ejercicio de la profesión. La atribución disciplinaria le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 4º de su reglamento interno. Las Salas Jurisdiccionales

⁴⁴ Ley 678 de 2001

⁴⁵ SC-391-2002. MP Jaime Córdoba Triviño.

Disciplinarias de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura conocen de las conductas de los abogados en ejercicio de la profesión y que son tipificadas como faltas previstas en el Código Disciplinario del Abogado.⁴⁶

4.- “Acción de pérdida de investidura” es un mecanismo para exigir responsabilidad a los congresistas cuando realizan conductas que atentan contra la moralidad que debe orientar sus actos o por las acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, así como para evitar la utilización del poder que ejercen con fines electorales o para facilitar intereses particulares.

Pretende que cuando con su comportamiento se ha violado el régimen de inhabilidad e incompatibilidades; por la existencia de conflicto de intereses o por el incumplimiento de las funciones propias del cargo o por la extralimitación del mismo el Congresista pierda su investidura⁴⁷.

5.- “Acción de responsabilidad Fiscal⁴⁸”, es de competencia de las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando el ejercicio de su función y con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del estado.

6.- “Acción de grupo⁴⁹”, está encaminada al resarcimiento y pago de perjuicios que por la vulneración de derechos individuales o subjetivos, se causen a un grupo de personas, bien que el derecho sea de origen constitucional o legal. Esta acción busca obtener la reparación de daños causados por la acción u omisión de una autoridad o un particular, por la vulneración de derechos subjetivos a un grupo de personas, de manera uniforme, comunidad procesal proveniente de la identidad de daños para conseguir la reparación respectiva de perjuicios con el pago de la indemnización.

7.- “Acción de cumplimiento⁵⁰”, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y tiene por objeto el cumplimiento de una

⁴⁶ Ley 1123 de enero 22 de 2007.

⁴⁷ Juan Angel Palacio Hincapie. Derecho Procesal Administrativo. Ed Librería Jurídica Sanchez R Ltda. Pág 487.

⁴⁸ Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011

⁴⁹ Ley 472 de 1998

⁵⁰ Ley 393 de 1997

ley o de un acto administrativo con fuerza material de ley. La acción de cumplimiento es excluida como acción propiamente constitucional, porque no defiende de manera directa derechos constitucionales ni la supremacía constitucional; eventualmente cuando mediante esta acción se exige el cumplimiento de una ley aprobatoria de un tratado, puede protegerse de manera indirecta el valor superior de la norma constitucional, cuando los mencionados tratados son de derecho público sobre derechos humanos ratificados por Colombia, por cuanto éstos integran el bloque de constitucionalidad.

8.- La acción electoral es una acción pública de legalidad o de impugnación de un acto administrativo electoral que puede ejercer cualquier persona en el plazo indicado por la ley. Esta acción procede contra los actos de elección y de nombramiento y su conocimiento le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(ii) acciones constitucionales

Las acciones propiamente constitucionales que denominamos simplemente “acciones constitucionales” tienen un objeto común y en términos generales es la defensa del valor supremo normativo de la constitución y la defensa de los derechos sustantivos constitucionales, bien sea, los fundamentales, los derechos económicos, sociales y culturales como los colectivos y cualquier otro derecho consagrado en el ius communis internacional de los derechos humanos, porque conforme a lo señalado en el artículo 94 *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*. Las acciones consagradas como garantía constitucional han sido desarrolladas legislativamente de manera particular con un objeto específico de protección que contribuye al objetivo general de la concreción de los derechos sustanciales constitucionales.

2. CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LAS ACCIONES.

Las denominadas acciones y recursos propiamente constitucionales que consideramos son: *1)* la excepción de inconstitucionalidad; *2)* habeas corpus; *3)* habeas data; *4)* recurso de insistencia; *5)* acción de tutela; *6)* acción popular; *7)* acción de nulidad por inconstitucionalidad

y 8) acción pública de inconstitucionalidad. El conjunto de las acciones señaladas, tienen un objeto común y éste es, la defensa del orden constitucional como valor supremo y cada una de ellas tiene un núcleo de protección específico de los derechos sustanciales constitucionales y se encuentran reguladas en diferentes leyes:

1. La “excepción de inconstitucionalidad” establecida en el artículo 4 superior; señala que “...En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.”

La norma citada contiene una regla que es una obligación de rango constitucional para todos los órganos del poder público⁵¹ y aún para los particulares que ejercen funciones públicas para aplicar de manera preferente las normas constitucionales cuando las normas de orden infra constitucional aplicables en un asunto o caso particular quebranten su supremacía.

El artículo 148 de la Ley 1437 de 2011⁵², estableció el mecanismo de control por vía de excepción en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el Juez Administrativo podrá inaplicar con efectos interpretativos los actos administrativos que vulneren la constitución y la ley y la decisión solo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

Existe un vacío legislativo en la materia porque la excepción de inconstitucionalidad quedó sin regulación cuando se proponga frente a las autoridades administrativas, jurisdicciones con especialidad diferentes a la contenciosa administrativa y aún frente a los particulares cuando ejercen funciones públicas.

La excepción de inconstitucionalidad es una garantía constitucional de carácter concreto para que en un caso judicial o administrativo de oficio o a solicitud de parte, se pueda inaplicar normas o actos administrativos contrarios a la constitución.

2. La “acción o recuso de Habeas Corpus⁵³”, es un mecanismo por excelencia para la protección efectiva de la libertad del hombre

⁵¹ Artículo 113 C.P.

⁵² Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo

⁵³ Artículo 30 C.P. y ley 1095 de 2006.

frente al poder del gobernante⁵⁴ y garantiza el derecho fundamental a la libertad física de las personas.

3. “El Habeas Data⁵⁵”, es una garantía constitucional que tiene toda persona para proteger el derecho fundamental de conocer actualizar o rectificar la información que sobre ellas se hayan recogido con Bancos de Datos.

4. “El Recurso de Insistencia⁵⁶”, es el mecanismo que garantiza el derecho fundamental de petición en la modalidad de acceso a documentos públicos. El recurso dirime la controversia entre solicitante del acceso al documento y la administración que niega su expedición argumentando la reserva de éste.

En caso de insistencia del interesado ante la autoridad para obtener el documento que se niega por invocar su reserva, corresponde definir su calidad de reservado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

5. “La Acción de Tutela” o recurso de amparo, como se conoce en el derecho comparado, es la innovación de mayor trascendencia en el sistema jurídico colombiano a partir de 1991 y es la garantía constitucional que ha alcanzado mayor nivel de eficacia para la protección de los derechos fundamentales⁵⁷.

6. “La Acción Popular⁵⁸”, fue introducida como garantía de los derechos difusos o colectivos en el marco jurídico constitucional colombiano por la Asamblea Nacional Constituyente en el artículo 88⁵⁹ de la Carta Política de 1991, que consagra la protección de los

⁵⁴ Marcela Ivonne Mantilla Martínez. El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional. Universitas Estudiantes. Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 71

⁵⁵ Artículo 15 C.P. Ley Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012

⁵⁶ Artículo 74 C.P. y Artículo 26 Ley 1755 -2015 mediante la cual regula el derecho fundamental de petición.

⁵⁷ Artículo 86 constitucional, regulado por el Decreto 2591 de 1991; Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

⁵⁸ René Moreno Alfonso. Perspectiva Crítica de la Acción Popular en el Orden Jurídico Colombiano. Conferencia inédita. México 2012

⁵⁹ “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo,

derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza definidos por la ley en ejercicio de la facultad de configuración legislativa que corresponde al Congreso de la República.

La norma señalada incorporó dos acciones de diferente objeto de protección constitucional, la acción popular y la acción de grupo, la primera encargada de la defensa de los derechos colectivos y la segunda de carácter resarcitorio o indemnizatorio de perjuicios.

La acción popular es el instrumento procesal con que cuenta las personas para defender los intereses que le son comunes a una colectividad, por lo tanto es el mecanismo de protección de los derechos difusos e intereses colectivos y su finalidad es la defensa de los derechos de la comunidad.

7. “La Acción pública de inconstitucionalidad” consagrada en el artículo 241 constitucional, mediante la cual se controla la constitucionalidad de las leyes, actos legislativos reformativos de la constitución y los actos que la desarrollen, decretos legislativos o decretos con fuerza de ley para que no atenten contra el valor supremo de la constitución.

8. “La Nulidad por inconstitucionalidad⁶⁰” es la acción que tiene todo ciudadano para solicitar se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponde a la Corte Constitucional por infracción directa de la constitución y los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional. El Consejo de Estado conoce las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los actos administrativos, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. INFLACIÓN LEGISLATIVA DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Frente a la pluralidad de normas que regulan las garantías procesales constitucionales para la defensa de la constitución y de los derechos

definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

⁶⁰ Artículo 237- 2° C.P. y artículo 135 C.P.C.A.

sustanciales constitucionales, la idea de la agrupación de las normas en un solo texto, es que permita posteriormente la sistematización de los procesos en un solo código. El problema de la diversidad de normas que desarrollan las acciones constitucionales y su ubicación en diferentes leyes o códigos, presenta a nuestro juicio los siguientes inconvenientes teóricos y prácticos:

1. Falta de unidad normativa, porque siendo acciones constitucionales, el desarrollo legislativo de cada una de ellas, no tiene una misma óptica sobre su objeto, procedimiento y protección.

2. Ausencia de sistematización, por la heterogeneidad en el tratamiento en la protección de los derechos, siendo todos de naturaleza de protección constitucional.

3. Dificulta la defensa de los derechos amparados, por la multiplicidad de normas protectoras o garantías procesales de los mismos, que impiden a los ciudadanos una adecuada apropiación de los contenidos normativos para el reclamo de sus derechos.

Las acciones constitucionales son garantías procesales para los ciudadanos y si no se facilita su conocimiento, es difícil que puedan ejercer el reclamo o defensa de sus derechos y pierden su carácter democrático por convertirse en temas de expertos o legos en la materia.

4. Limita la participación de los ciudadanos en la materialización de los derechos, al reinar un caos normativo que facilita la elusión de los derechos por parte de las autoridades o de los particulares.

5. Necesidad de una jurisdicción especializada, funcional y vertical para el conocimiento de las acciones, porque la existencia de diferentes órganos con función jurisdiccional constitucional para conocer de ellas, impiden una construcción conceptual armónica y jurisprudencial de los derechos constitucionales.

6. La Corte Constitucional como órgano jurisdiccional de cierre de la defensa de la Constitución y garante de los derechos humanos, solamente conoce de manera directa de las acciones públicas de inconstitucionalidad y en sede de revisión de las acciones de tutela y las demás garantías de protección de los derechos, no tienen

la posibilidad de acceso al conocimiento y estudio por la Corte Constitucional, quedando en manos de los diferentes operadores judiciales la interpretación y defensa de los derechos subjetivos constitucionales no amparados por tutela.

IV. LA CODIFICACIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL

La compilación de las normas que regulan las garantías procesales constitucionales en un solo texto tiene como finalidad realizar un intento o aproximación a una codificación de las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentran dispersas en diversas leyes o estatutos procesales.

La existencia de una pluralidad de normas que regulan las acciones constitucionales hace necesario plantear la elaboración de una codificación que permita su sistematización, unidad y lógica jurídica de estas garantías procesales instituidas para la defensa de los derechos humanos y del valor superior constitucional. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que, Codificar es *“hacer un cuerpo de leyes armónico y sistemático”*⁶¹.

“Código hace referencia a la reducción de las normas observadas consuetudinariamente por un determinado pueblo a una forma más o menos permanente, organizada y escrita mediante una obra comprensiva de legislación o codificación.

En términos estrictos se refiere a una compilación de normas de determinada materia de derecho, es decir se trata de una recopilación en único instrumento o texto legal de normas sobre materias específicas”.

El compendio de las normas que regulan las acciones constitucionales en un solo texto, es un primer paso para intentar su posterior codificación de manera armónica y contribuye al proceso que se sigue en los diferentes estados de América Latina de elaborar un Código Procesal Constitucional a partir de la experiencia legislativa de la hermana República de Perú.

⁶¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Vigésima Tercera Edición en Real Academia de la Lengua @derechos reservados.

“Una obra de codificación tiene siempre cierto carácter revolucionario, en el sentido de que representa una cierta ruptura intelectual con el pasado. Aunque todos los códigos pretenden ser simplemente una re exposición del derecho antiguo preexistente la mayoría de las grandes comisiones codificadoras han aprovechado la oportunidad para hacer innovaciones y cambios en el viejo derecho; y el propio acto de codificación, en el sentido de que supone reducir una gran masa de materiales hasta entonces desorganizada a una forma comprensiva, implica necesariamente cierta clarificación y modelación del derecho existente⁶²”. En este sentido reunir las normas que regulan las garantías procesales constitucionales en un solo texto, permite visualizar como está asignada la jurisdicción dentro de la función jurisdiccional en Colombia y como está estructurado el proceso y los procedimientos para el ejercicio de las acciones constitucionales institucionalizadas para concretizar los derechos sustanciales constitucionales.

1. ANTECEDENTES LA CODIFICACIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL

La codificación de las normas que regulan las garantías procesales constitucionales como una unidad sistémica para la protección de los derechos sustanciales constitucionales, ha sido una iniciativa surgida en América latina desde la década de los años 90. Si bien es cierto, la mayoría de países cuentan con leyes de naturaleza procesal constitucional, ellas se encuentran dispersas y regulan diversos procesos constitucionales y no están todos agrupados en una sola norma con un alcance y naturaleza de código.

En ese contexto histórico y conceptual, reseñamos la evolución del nacimiento de esta tendencia a la codificación procesal constitucional, surgida en la provincia de Tucumán – Argentina y consolidada en la República de Perú. (i) En primer lugar, encontramos en Centroamérica, la República de Costa Rica, a pesar que no cuenta propiamente con la denominación de un código procesal constitucional, si fue aprobada una ley orgánica de la Jurisdicción Constitucional que contiene en solo texto unitario la regulación de las garantías constitucionales, con la cual, complementó la reforma constitucional de 1989, que introdujo la

⁶² Edward Mc Whinney “Sistemas de Derecho Codificado” en Sistema Jurídico. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Ed Aguilar Volumen 9 pág 748

creación de una Sala Constitucional dentro de la estructura de la Corte Suprema de Justicia. El artículo primero de la ley⁶³ de la jurisdicción constitucional, expresamente señala que “ *tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o comunitario vigente en la República su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagradas en la constitución⁶⁴ o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica*”. La Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia como sala especializada en materia constitucional, tiene competencia para conocer del habeas corpus, del recurso de amparo, los procesos de control de constitucionalidad y la resolución de conflictos de competencia constitucional entre los órganos fundamentales del Estado; (ii) En segundo lugar, aparece propiamente el primer código procesal constitucional del mundo en la Provincia de Tucumán República de Argentina, aprobado mediante la ley 6944 del 9 de octubre de 1995 que empezó a regir desde su publicación en el Boletín Oficial en mayo de 1999. Es reconocido como autor de ésta codificación, Sergio Díaz Ricci, quien como legislador de la Provincia había presentado el proyecto en el año 1992, teniendo como modelo un proyecto de código procesal constitucional que para la jurisdicción federal había presentado en 1990 en la Cámara de Diputados de la Nación, Jorge Gentile, profesor de la Universidad de Córdoba⁶⁵; (iii) El segundo Código Procesal Constitucional fue aprobado en la República de Perú⁶⁶ y en la exposición de motivos reconoce como uno de sus antecedentes el Código Procesal Constitucional de Tucumán. La importancia de esta codificación es que constituye ser la primera a nivel nacional y desarrolla todos los procesos constitucionales que a la fecha de su expedición estaban dispersos en varias normas aprobadas en distintas épocas y políticas legislativas contradictorias; la codificación tiene por objeto garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; (iv) La idea de agrupar sistemáticamente en un solo código, los procesos constitucionales, las acciones y la jurisdicción constitucional, no ha sido ajena en

⁶³ Ley 7135 de octubre 11 de 1989.

⁶⁴ Aprobada 7 de Noviembre de 1949

⁶⁵ Sergio Díaz Ricc. “El Primer Código Procesal Constitucional” en Codificaciones Procesales Constitucionales. Ed Doctrina y Ley 2010 Pág 106 y 1067

⁶⁶ Ley 28.237 de mayo 31 de 2004

nuestro país y existe un debate académico sobre la importancia de la codificación procesal constitucional, impulsado desde la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional. A pesar de los progresos en la materia desde la doctrina, aún carecemos de una decisión política por parte de los partidos y movimientos políticos para que esta iniciativa sea objeto de discusión en el Congreso de la República para la adopción mediante ley estatutaria de un Código Procesal Constitucional⁶⁷. En un país con flagrante violaciones a los derechos humanos⁶⁸, la sistematización de las garantías procesales constitucionales, como mecanismo de protección de los derechos humanos será un instrumento de gran valor para lograr la mayor eficacia y concreción de los derechos.

En la legislación colombiana el Decreto 2067 de 1991, regula la competencia procesos y procedimientos seguidos ante la Corte Constitucional y es nuestro incipiente Código Procesal Constitucional vigente.

2. IMPORTANCIA DE UN CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La importancia de la unificación y sistematización de las normas que regulan los procesos constitucionales, acciones constitucionales y jurisdicción especializada constitucional en un Código Procesal Constitucional⁶⁹ teniendo en cuenta los criterios del Profesor Sergio Diaz Ricci, radica en los siguientes aspectos: (i) Expresa la voluntad “política” del Estado, porque al adoptar un Código Procesal Constitucional define la estructura y organización de la función jurisdiccional del Estado y precisa el órgano y la función jurisdiccional constitucional, que garantiza la defensa del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. La existencia de una complejidad de órganos con competencias para cumplir función jurisdiccional constitucional, diversidad de procesos y procedimientos constitucionales para definir las acciones, es un factor de ineficacia

⁶⁷ Artículo 152-a C.P.

⁶⁸ Prueba de las violaciones a los derechos humanos son las sentencias condenatorias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el estado colombiano.

⁶⁹ Sergio Diaz Ricci, El Primer Código Procesal Constitucional. En Codificaciones Procesales Constitucionales por José de Jesús Naveja Macias (México) y Hernan Alejandro Olano Garcia. Ed Doctrina y Ley Pag'99.

para la concreción de los derechos de las personas; (ii) La aprobación de un Código Procesal Constitucional es un aporte desde la dimensión “jurídica” porque permite la unidad y sistematización normativa en una sola ley y esto facilita su conocimiento para los ciudadanos y su interpretación por los órganos encargados de materializar los derechos; (iii) La codificación procesal en términos de “técnica jurídica”, facilita la competencia cognitiva por tratarse de una ley en un texto único que orienta y facilita la actividad del intérprete y su estudio en términos pedagógicos y prácticos; (iv) El código permite “sistematizar” los procesos y procedimientos constitucionales para aplicar por los órganos investidos con función jurisdiccional y es una garantía procesal para las personas que reclaman justicia constitucional; (v) Permite observar el conjunto de normas como sistema y encontrar de una manera más evidente sus contradicciones o inconvenientes en su aplicación, y permite lograr examinar los ajustes o reformas necesarias para perfeccionar la regulación de las garantías procesales constitucionales; (vi) Facilita analizar todo el material normativo en contexto y deducir reglas generales para crear nuevas categorías que estén acorde con las actuales concepciones del derecho procesal constitucional; (vii) La visión integral de las normas permite encontrar y desarrollar nuevas teorías para la sistematización del derecho procesal constitucional.

V. CONCLUSIONES

A manera de colofón de estas notas introductorias sobre la aproximación a la codificación procesal constitucional, formulamos las siguientes observaciones para ser analizadas y discutidas en la elaboración de un proyecto de Código Procesal Constitucional para Colombia:

1. Es importante conformar una verdadera jurisdicción constitucional vertical, funcional e integral⁷⁰ para que exista una jurisdicción especializada para el conocimiento y resolución de las acciones constitucionales.

⁷⁰ Propuesta expuesta desde varios espacios académicos por el Profesor Eduardo Andrés Velandia Canosa – Presidente de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.

La jurisdicción constitucional propuesta tiene que estar conformada: (i) por jueces constitucionales y que exista uno en cada municipio del territorio colombiano, con competencia en primera instancia para conocer de las acciones constitucionales que amparan los derechos sustanciales constitucionales; (ii) Tribunales de Garantías Constitucionales en cada Distrito Judicial para conocer en segunda instancia, las decisiones de los jueces constitucionales y (iii) Corte Constitucional como órgano de cierre de esta jurisdicción, con competencia para conocer de las acciones públicas en control abstracto de inconstitucionalidad y del recurso de revisión con causales taxativas de admisión, que proponemos contra las sentencias proferidas en segunda instancia por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. La compilación de las normas expedidas en Colombia que desarrollan las garantías procesales constitucionales, en un solo texto, facilita su consulta, estudio y concreción de los derechos; es un intento o aproximación para la elaboración en un futuro de una verdadera codificación constitucional.

3. Existe la necesidad de elaborar un código procesal constitucional para obtener una unidad lógica y sistemática de las garantías procesales constitucionales y seguir la tendencia iniciada con las codificaciones reseñadas para América Latina, porque constituye un instrumento en un estado democrático y constitucional de derecho para hacer efectiva la vigencia de la constitución.

4. La jurisdicción constitucional es el instrumento procesal para lograr la igualdad de oportunidades para la concreción y materialización de los derechos sustanciales constitucionales consagrados en la carta política, en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y en las normas del ius comunis internacional.

5. Fortalecer la justicia constitucional es una contribución para la construcción de un verdadero estado constitucional y democrático, porque permite a los ciudadanos participar⁷¹ en el ejercicio de las acciones constitucionales en la defensa del ordenamiento jurídico superior y en la protección de los derechos humanos.

⁷¹ Artículo 40-6 C.P.

I. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA⁷²

CAPÍTULO IV.

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

(...)

ARTÍCULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

⁷² Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html, 18 de Agosto de 2015.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTÍCULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o

defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

ARTÍCULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

ARTÍCULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

ARTÍCULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PERÉZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

2. LEY 270 DE 1996⁷³ (Marzo 7)

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

CAPÍTULO IV.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

(...)

ARTÍCULO 43. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 al 244 de la Constitución Política. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

ARTÍCULO 44. INTEGRACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

⁷³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de Marzo de 1996.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

ARTÍCULO 46. CONTROL INTEGRAL Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.⁷⁴

ARTÍCULO 47. GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Todas las providencias que profiera la Corte Constitucional serán

⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo 46 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-037-96, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de Febrero de 1996.

publicadas en la “Gaceta de la Corte Constitucional”, la cual deberá publicarse mensualmente por la Imprenta Nacional. Sendos ejemplares de la Gaceta serán distribuidos a cada uno de los miembros del Congreso de la República y a todos los Despachos Judiciales del País.

La Corte Constitucional dispondrá de un sistema de consulta sistematizada de la jurisprudencia a la cual tendrán acceso todas las personas⁷⁵.

ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.
2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces⁷⁶.

ARTÍCULO 49. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL GOBIERNO CUYA COMPETENCIA NO HAYA SIDO ATRIBUIDA A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 237 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El Consejo de Estado decidirá

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo 47 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-037-96, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de Febrero de 1996.

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo 48 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en revisión del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política; bajo las condiciones previstas en Sentencia C-037-96, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de Febrero de 1996.

sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁷⁷.

(...)

El Presidente del honorable Senado de la República,
JULIO CÉSAR GUERRA TULENA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
RODRIGO RIVERA SALAZAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Aprobada por el Congreso de la República y surtida la revisión de la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 241, numeral 8o. de la Constitución Política, en sentencia C-037-96 de 1996 debidamente notificada⁷⁸.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de marzo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA.

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo 49 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en revisión del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política; bajo las condiciones previstas en Sentencia C-037-96, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de Febrero de 1996.

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-037-96, de revisión previa de constitucionalidad al Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, Magistrado ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de Febrero de 1996.

II. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

(...)

ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PÉREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

2. LEY 1437 DE 2011⁷⁹ (ENERO 18)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TÍTULO III

MEDIOS DE CONTROL

(...)

⁷⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de Enero de 2011.

ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

(...)

El Presidente del honorable Senado de la República,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de Enero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

III. HÁBEAS DATA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(...)

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

(...)

2. LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008⁸⁰ (DICIEMBRE 31)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

⁸⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.219 de 31 de Diciembre de 2008.

Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS⁸¹, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

⁸¹ Hoy Dirección Nacional de Inteligencia, DNI

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente⁸²;

⁸² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, “en el entendido que el operador es

d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

responsable a partir de la recepción del dato suministrado por la fuente, por el incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado en relación con la calidad de la información personal, consagrados en esta Ley Estatutaria”. Sentencia C-1011-08, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de Octubre de 2008.

i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

PARÁGRAFO: A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: numerales 2 y 6 del artículo 8o, artículo 12, y artículo 14.

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen.

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización,

cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos

cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

ARTÍCULO 5o. CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones⁸³.

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor

⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, “en el entendido que,... las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando acceden al dato personal, quedan sometidas a los deberes y responsabilidades previstos por la Ley Estatutaria para los usuarios de la información” Sentencia C-1011-08, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de Octubre de 2008.

otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

g) A otras personas autorizadas por la ley.

TÍTULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales⁸⁴.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, “en el entendido que ..., la fuente tiene la obligación de informar a los titulares los datos que suministra al operador, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley Estatutaria” Sentencia C-1011-08, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de Octubre de 2008.

TÍTULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia impartía en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

ARTÍCULO 9o. DEBERES DE LOS USUARIOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE

SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO A UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

PARÁGRAFO 1o. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

PARÁGRAFO 2o. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes

de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.
3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.

Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando

se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida⁸⁵.

ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones⁸⁶.

⁸⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo” Sentencia C-1011-08, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de Octubre de 2008.

⁸⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, “en el entendido que las expresiones “reporte

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones⁸⁷.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

PARÁGRAFO 2o. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

PARÁGRAFO 3o. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

negativo” y “reporte positivo” de los literales a. y b. hacen referencia exclusivamente al cumplimiento o incumplimiento de la obligación, y que el reporte deberá contener la información histórica, integral, objetiva y veraz del comportamiento crediticio del titular.”Sentencia C-1011-08, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de Octubre de 2008.

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, “en el entendido que las expresiones “reporte negativo” y “reporte positivo” de los literales a. y b. hacen referencia exclusivamente al cumplimiento o incumplimiento de la obligación, y que el reporte deberá contener la información histórica, integral, objetiva y veraz del comportamiento crediticio del titular.”Sentencia C-1011-08, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de Octubre de 2008.

PARÁGRAFO 4o. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

ARTÍCULO 15. ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS USUARIOS. La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades: Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

TÍTULO V

PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS

ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

I. TRÁMITE DE CONSULTAS. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma.

Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. TRÁMITE DE RECLAMOS. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la

información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

TÍTULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes⁸⁸.

ARTÍCULO 18. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la

⁸⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado EXEQUIBLE, “en el entendido que las Superintendencias, en todo caso, deben actuar con independencia y autonomía en su función de vigilancia”. Sentencia C-1011-08, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de Octubre de 2008.

administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

ARTÍCULO 19. CRITERIOS PARA GRADUAR LAS SANCIONES. Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar.

c) La reincidencia en la comisión de la infracción.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LAS ENTIDADES DE CONTROL. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera

dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

TÍTULO VII. DE LAS DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo [13](#) de esta ley.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GERMÁN VARÓN COTRINO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de Diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Encargado de las funciones del Despacho del Ministro del Interior y de Justicia,

BERNARDO MORENO VILLEGAS.

Revisión Previa de Constitucionalidad. Declarado Exequible mediante
Sentencia C- 1011 del 16 de Octubre de 2008⁸⁹.

3. LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012⁹⁰ (Octubre 17)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de
datos personales

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión previa al Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acumulado 05/06 Senado) “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, declarado exequible el proyecto de ley en su aspecto formal, Sentencia C-1011-08, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, 16 de Octubre de 2008.

⁹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Diario Oficial No. 48.587 de 18 de Octubre de 2012.

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;

b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;

c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;

e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

f) **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;

g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) **Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

e) **Principio de transparencia:** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

ARTÍCULO 5°. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

ARTÍCULO 6°. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

ARTÍCULO 7°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

TÍTULO IV

DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 8°. DERECHOS DE LOS TITULARES. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;

b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;

c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;

d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento⁹¹.

⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 184/10 Senado, 046/10 Cámara, declarado

ARTÍCULO 9°. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 11. SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular, atendiendo a la naturaleza del

EXEQUIBLE este artículo, excepto la expresión “sólo”, del literal e) que fue declarado INEXEQUIBLE. De la misma manera, el literal e) debe entenderse en el sentido que el Titular también podrá revocar la autorización y solicitar la supresión del dato, cuando no exista un deber legal o contractual que le imponga el deber de permanecer en la referida base de datos. Sentencia C-748-11, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, 6 de Octubre de 2011.

dato personal, Esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 12. DEBER DE INFORMAR AL TITULAR. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Los derechos que le asisten como Titular;
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

PARÁGRAFO. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 14. CONSULTAS. Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El

Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

ARTÍCULO 15. RECLAMOS. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

ARTÍCULO 16. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

TÍTULO VI

DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;

c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley;

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;

m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;

n) Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.

o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 18. DEBERES DE LOS ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;

d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo;

e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley;

f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares;

g) Registrar en la base de datos la leyenda “reclamo en trámite” en la forma en que se regula en la presente ley;

h) Insertar en la base de datos la leyenda “información en discusión judicial” una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal;

i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio;

j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella;

k) Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;

l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

TÍTULO VII

DE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 19. AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley incorporará dentro de la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio un despacho de Superintendente Delegado para ejercer las funciones de Autoridad de Protección de Datos.

PARÁGRAFO 2º. La vigilancia del tratamiento de los datos personales regulados en la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo previsto en dicha norma⁹².

⁹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 184/10 Senado, 046/10 Cámara, declarado EXEQUIBLE este artículo, 'bajo el entendido que la Delegatura de Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus funciones deberá actuar de manera autónoma e independiente'. Sentencia C-748-11, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, 6 de Octubre de 2011.

ARTÍCULO 20. RECURSOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio contará con los siguientes recursos para ejercer las funciones que le son atribuidas por la presente ley:

a) Los recursos que le sean destinados en el Presupuesto General de la Nación⁹³.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;

b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;

d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementará campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;

e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;

⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 184/10 Senado, 046/10 Cámara, declarado EXEQUIBLE este artículo, salvo el literal a) contenido en el proyecto de ley que fue declarado INEXEQUIBLE. Sentencia C-748-11, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, 6 de Octubre de 2011.

f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

g) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos;

h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento;

i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional;

j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los Titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personajes;

k) Las demás que le sean asignadas por ley.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 22. TRÁMITE. La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes.

En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 23. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas

podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;

b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;

c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;

d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;

PARÁGRAFO. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva⁹⁴.

ARTÍCULO 24. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a las que se refieren el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 184/10 Senado, 046/10 Cámara, declarado EXEQUIBLE este artículo, salvo la expresión “a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio”, del literal a) que fue declarado INEXEQUIBLE. Sentencia C-748-11, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, 6 de Octubre de 2011.

e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

ARTÍCULO 25. Definición. El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país.

El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.

Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo, y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de Tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

TÍTULO VIII

TRANSFERENCIA DE DATOS A TERCEROS PAÍSES

ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN. Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios.

Esta prohibición no regirá cuando se trate de:

- a) Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia;
- b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública;
- c) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable;
- d) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad;
- e) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular;
- f) Transferencias legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

PARÁGRAFO 1º. En los casos no contemplados como excepción en el presente artículo, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio, proferir la declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales. Para el efecto, el Superintendente queda facultado para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

PARÁGRAFO 2º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables para todos los datos personales, incluyendo aquellos contemplados en la Ley 1266 de 2008⁹⁵.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 184/10 Senado, 046/10 Cámara, declarado EXEQUIBLE este artículo, salvo la expresión “necesarias o” contenida en el literal f), que fue declarado INEXEQUIBLE. Sentencia C-748-11, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, 6 de Octubre de 2011.

ARTÍCULO 27. NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente sobre Normas Corporativas Vinculantes para la certificación de buenas prácticas en protección de datos, personales y su transferencia a terceros países.

ARTÍCULO 28. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ejerzan alguna de las actividades acá reguladas tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuarse a las disposiciones contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 29. DEROGATORIAS. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias a excepción de aquellas contempladas en el artículo 2°.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ.

La Secretaria General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

FLOR MARINA DAZA RAMÍREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-748 de 2011 proferida por la Corte Constitucional⁹⁶, se procede a la sanción del proyecto de ley, la cual ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite de rigor y posterior envío al Presidente de la República.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de Octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

⁹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión Previa de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184/10 Senado, 046/10 Cámara, Sentencia C-748-11, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio PretelChaljub, 6 de Octubre de 2011.

RUTH STELLA CORREA PALACIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTA MARÍA.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SERGIO DIAZ-GRANADOS GUIDA.

El Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

DIEGO MOLANO VEGA.

Corte Constitucional, Revisión de Constitucionalidad Sentencia C-748 de 2011.

4. DECRETO 1377 DE 2013⁹⁷ (Junio 27)

“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1581 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1581 de 2012 se expidió el Régimen General de Protección de Datos Personales, el cual, de conformidad con su artículo 1°, tiene por objeto “(...) desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”.

Que la Ley 1581 de 2012 constituye el marco general de la protección de los datos personales en Colombia.

97 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012. Diario oficial No. 48.834 del 27 de Junio de 2013.

Que mediante sentencia C-748 del 6 de Octubre de 2011 la Corte Constitucional declaró exequible el Proyecto de ley Estatutaria número 184 de 2010 Senado, 046 de 2010 Cámara.

Que con el fin de facilitar la implementación y cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 se deben reglamentar aspectos relacionados con la autorización del Titular de información para el Tratamiento de sus datos personales, las políticas de Tratamiento de los Responsables y Encargados, el ejercicio de los derechos de los Titulares de información, las transferencias de datos personales y la responsabilidad demostrada frente al Tratamiento de datos personales, este último tema referido a la rendición de cuentas.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El presente Decreto tiene como objeto reglamentar parcialmente la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

ARTÍCULO 2º. TRATAMIENTO DE DATOS EN EL ÁMBITO PERSONAL O DOMÉSTICO. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2º de la Ley 1581 de 2012, se exceptúan de la aplicación de dicha ley y del presente decreto, las bases de datos mantenidas en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. El ámbito personal o doméstico comprende aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente decreto se entenderá por:

1. AVISO DE PRIVACIDAD: Comunicación verbal o escrita generada por el Responsable, dirigida al Titular para el Tratamiento de sus datos personales, mediante la cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar a los datos personales.

2. DATO PÚBLICO: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

3. DATOS SENSIBLES: Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.

4. TRANSFERENCIA: La transferencia de datos tiene lugar cuando el Responsable y/o Encargado del Tratamiento de datos personales, ubicado en Colombia, envía la información o los datos personales a un receptor, que a su vez es Responsable del Tratamiento y se encuentra dentro o fuera del país.

5. TRANSMISIÓN: Tratamiento de datos personales que implica la comunicación de los mismos dentro o fuera del territorio de la República de Colombia cuando tenga por objeto la realización de un Tratamiento por el Encargado por cuenta del Responsable.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 4º. RECOLECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES. En desarrollo de los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar datos personales sin autorización del Titular.

A solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán proveer una descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información, como también la descripción de las finalidades para las cuales la información es recolectada y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en cada caso.

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 5°. AUTORIZACIÓN. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su naturaleza, sean datos públicos.

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere el Capítulo III de este decreto, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento.

ARTÍCULO 6°. DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES. El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 está prohibido, a excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 6° de la citada ley.

En el Tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho Tratamiento sea posible conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

1. Informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento.

2. Informar al titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.

Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles.

ARTÍCULO 7°. MODO DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.

ARTÍCULO 8°. PRUEBA DE LA AUTORIZACIÓN. Los Responsables deberán conservar prueba de la autorización otorgada por los Titulares de datos personales para el Tratamiento de los mismos.

ARTÍCULO 9°. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN Y/O SUPRESIÓN DEL DATO. Los Titulares podrán en todo momento solicitar al Responsable o encargado la supresión de sus datos personales y/o revocar la autorización otorgada para el Tratamiento de los mismos, mediante la presentación de un reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el Titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

El Responsable y el encargado deben poner a disposición del Titular mecanismos gratuitos y de fácil acceso para presentar la solicitud de supresión de datos o la revocatoria de la autorización otorgada.

Si vencido el término legal respectivo, el Responsable y/o el Encargado, según fuera el caso, no hubieran eliminado los datos personales, el Titular tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la revocatoria de la autorización y/o la supresión de los datos personales. Para estos efectos se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 22 de la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 10. DATOS RECOLECTADOS ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE DECRETO. Para los datos recolectados antes de la expedición del presente decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los Responsables deberán solicitar la autorización de los Titulares para continuar con el Tratamiento de sus datos personales del modo previsto en el artículo 7° anterior, a través de mecanismos eficientes de comunicación, así como poner en conocimiento de estos sus políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, se considerarán como mecanismos eficientes de comunicación aquellos que el Responsable o Encargado usan en el curso ordinario de su interacción con los Titulares registrados en sus bases de datos.

3. Si los mecanismos citados en el numeral 1 imponen al Responsable una carga desproporcionada o es imposible solicitar a cada Titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos, el Responsable podrá implementar mecanismos alternos para los efectos dispuestos en el numeral 1, tales como diarios de amplia circulación nacional, diarios locales o revistas, páginas de Internet del Responsable, carteles informativos, entre otros, e informar al respecto a la Superintendencia

de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su implementación.

Con el fin de establecer cuándo existe una carga desproporcionada para el Responsable se tendrá en cuenta su capacidad económica, el número de titulares, la antigüedad de los datos, el ámbito territorial y sectorial de operación del Responsable y el mecanismo alternativo de comunicación a utilizar, de manera que el hecho de solicitar el consentimiento a cada uno de los Titulares implique un costo excesivo y que ello comprometa la estabilidad financiera del Responsable, la realización de actividades propias de su negocio o la viabilidad de su presupuesto programado.

A su vez, se considerará que existe una imposibilidad de solicitar a cada titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos cuando el Responsable no cuente con datos de contacto de los titulares, ya sea porque los mismos no obran en sus archivos, registros o bases de datos, o bien, porque estos se encuentran desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos.

4. Si en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la implementación de cualesquiera de los mecanismos de comunicación descritos en los numerales 1, 2 y 3, el Titular no ha contactado al Responsable o Encargado para solicitar la supresión de sus datos personales en los términos del presente decreto, el Responsable y Encargado podrán continuar realizando el Tratamiento de los datos contenidos en sus bases de datos para la finalidad o finalidades indicadas en la política de Tratamiento de la información, puesta en conocimiento de los titulares mediante tales mecanismos, sin perjuicio de la facultad que tiene el Titular de ejercer en cualquier momento su derecho y pedir la eliminación del dato.

5. En todo caso el Responsable y el Encargado deben cumplir con todas las disposiciones aplicables de la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto. Así mismo, será necesario que la finalidad o finalidades del Tratamiento vigentes sean iguales, análogas o compatibles con aquella o aquellas para las cuales se recabaron los datos personales inicialmente.

PARÁGRAFO. La implementación de los mecanismos alternos de comunicación previstos en esta norma deberá realizarse a más tardar dentro del mes siguiente de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 11. LIMITACIONES TEMPORALES AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES. Los Responsables y Encargados del Tratamiento solo podrán recolectar, almacenar, usar o circular los datos personales durante el tiempo que sea razonable y necesario, de acuerdo con las finalidades que justificaron el Tratamiento, atendiendo a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y a los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cumplida la o las finalidades del Tratamiento y sin perjuicio de normas legales que dispongan lo contrario, el Responsable y el Encargado deberán proceder a la supresión de los datos personales en su posesión. No obstante lo anterior, los datos personales deberán ser conservados cuando así se requiera para el cumplimiento de una obligación legal o contractual.

Los Responsables y Encargados del tratamiento deberán documentar los procedimientos para el Tratamiento, conservación y supresión de los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, así como las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor

de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo Responsable y Encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

La familia y la sociedad deben velar porque los Responsables y Encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

CAPÍTULO III POLÍTICAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 13. POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Los Responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el Tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.

Las políticas de Tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.
2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando ésta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.
3. Derechos que le asisten como Titular.
4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el Titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.

5. Procedimiento para que los Titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.

6. Fecha de entrada en vigencia de la política de Tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de Tratamiento, en los términos descritos en el artículo 5° del presente decreto, deberá ser comunicado oportunamente a los Titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.

ARTÍCULO 14. AVISO DE PRIVACIDAD. En los casos en los que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de Tratamiento de la información, los Responsables deberán informar por medio de un Aviso de Privacidad al Titular sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales.

ARTÍCULO 15. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE PRIVACIDAD. El Aviso de Privacidad, como mínimo, deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social y datos de contacto del Responsable del Tratamiento.

2. El Tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad del mismo.

3. Los derechos que le asisten al titular.

4. Los mecanismos dispuestos por el Responsable para que el Titular conozca la política de Tratamiento de la información y los cambios sustanciales que se produzcan en ella o en el Aviso de Privacidad correspondiente. En todos los casos, debe informar al Titular cómo acceder o consultar la política de Tratamiento de información.

No obstante lo anterior, cuando se recolecten datos personales sensibles, el Aviso de Privacidad deberá señalar expresamente el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que versen sobre este tipo de datos.

En todo caso, la divulgación del Aviso de Privacidad no eximirá al Responsable de la obligación de dar a conocer a los Titulares la política de Tratamiento de la información, de conformidad con lo establecido en este decreto.

ARTÍCULO 16. DEBER DE ACREDITAR PUESTA A DISPOSICIÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD Y LAS POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Los Responsables deberán conservar el modelo del Aviso de Privacidad que utilicen para cumplir con el deber que tienen de dar a conocer a los Titulares la existencia de políticas del tratamiento de la información y la forma de acceder a las mismas, mientras se traten datos personales conforme al mismo y perduren las obligaciones que de este se deriven. Para el almacenamiento del modelo, el Responsable podrá emplear medios informáticos, electrónicos o cualquier otra tecnología que garantice el cumplimiento de lo previsto en la Ley 527 de 1999.

ARTÍCULO 17. MEDIOS DE DIFUSIÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD Y DE LAS POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Para la difusión del Aviso de Privacidad y de la política de tratamiento de la información, el Responsable podrá valerse de documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS PARA EL ADECUADO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES. Los procedimientos de acceso, actualización, supresión y rectificación de datos personales y de revocatoria de la autorización deben darse a conocer o ser fácilmente accesibles a los Titulares de la información e incluirse en la política de Tratamiento de la información.

ARTÍCULO 19. MEDIDAS DE SEGURIDAD. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relacionadas con las medidas de seguridad en el Tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 20. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL TITULAR. Los derechos de los Titulares establecidos en la Ley, podrán ejercerse por las siguientes personas:

1. Por el Titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el Responsable.
2. Por sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad.
3. Por el representante y/o apoderado del Titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento.
4. Por estipulación a favor de otro o para otro.

Los derechos de los niños, niñas o adolescentes se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

ARTÍCULO 21. DEL DERECHO DE ACCESO. Los Responsables y Encargados del Tratamiento deben establecer mecanismos sencillos y ágiles que se encuentren permanentemente disponibles a los Titulares con el fin de que estos puedan acceder a los datos personales que estén bajo el control de aquellos y ejercer sus derechos sobre los mismos.

El Titular podrá consultar de forma gratuita sus datos personales: (i) al menos una vez cada mes calendario, y (ii) cada vez que existan modificaciones sustanciales de las Políticas de Tratamiento de la información que motiven nuevas consultas.

Para consultas cuya periodicidad sea mayor a una por cada mes calendario, el Responsable solo podrá cobrar al titular los gastos de envío, reproducción y, en su caso, certificación de documentos. Los costos de reproducción no podrán ser mayores a los costos de recuperación del material correspondiente. Para tal efecto, el Responsable deberá demostrar a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando esta así lo requiera, el soporte de dichos gastos.

ARTÍCULO 22. DEL DERECHO DE ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN Y SUPRESIÓN. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el Tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los

datos personales que reposan en las bases de datos sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el Responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del Tratamiento.

ARTÍCULO 23. MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS. Todo Responsable y Encargado deberá designar a una persona o área que asuma la función de protección de datos personales, que dará trámite a las solicitudes de los Titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

CAPÍTULO V TRANSFERENCIAS Y TRANSMISIONES INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 24. DE LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES. Para la transmisión y transferencia de datos personales, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las transferencias internacionales de datos personales deberán observar lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012.
2. Las transmisiones internacionales de datos personales que se efectúen entre un Responsable y un Encargado para permitir que el Encargado realice el Tratamiento por cuenta del Responsable, no requerirán ser informadas al Titular ni contar con su consentimiento cuando exista un contrato en los términos del artículo 25 siguiente.

ARTÍCULO 25. CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE DATOS PERSONALES. El contrato que suscriba el Responsable con los Encargados para el Tratamiento de datos personales bajo su control y responsabilidad señalará los alcances del Tratamiento, las actividades que el Encargado realizará por cuenta del Responsable para el Tratamiento de los datos personales y las obligaciones del Encargado para con el Titular y el Responsable.

Mediante dicho contrato el Encargado se comprometerá a dar aplicación a las obligaciones del Responsable bajo la política de Tratamiento de la información fijada por este y a realizar el Tratamiento de datos de acuerdo con la finalidad que los Titulares hayan autorizado y con las leyes aplicables.

Además de las obligaciones que impongan las normas aplicables dentro del citado contrato, deberán incluirse las siguientes obligaciones en cabeza del respectivo Encargado:

1. Dar Tratamiento, a nombre del Responsable, a los datos personales conforme a los principios que los tutelan.
2. Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales.
3. Guardar confidencialidad respecto del Tratamiento de los datos personales.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA FRENTE AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 26. DEMOSTRACIÓN. Los Responsables del Tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del Responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos personales objeto del Tratamiento.
3. El tipo de Tratamiento.
4. Los riesgos potenciales que el referido Tratamiento podrían causar sobre los derechos de los Titulares.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento de los datos personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad apropiadas:

ARTÍCULO 27. POLÍTICAS INTERNAS EFECTIVAS. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 26 anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por el Responsable deben ser consistentes con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dichas políticas deberán garantizar:

1. La existencia de una estructura administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del Responsable para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1581 de 2012 y este decreto.

2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.

3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los Titulares, con respecto a cualquier aspecto del Tratamiento.

La verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la existencia de medidas y políticas específicas para el manejo adecuado de los datos personales que administra un Responsable será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley y en el presente decreto.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DIEGO MOLANO VEGA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48834 de junio 27 de 2013

IV. HÁBEAS CORPUS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(...)

ARTÍCULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PEREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

2. LEY 1095 DE 2006⁹⁸ (Noviembre 2)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por el cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción⁹⁹.

ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver

⁹⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 46.440 de 2 de Noviembre de 2006.

⁹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política. La Corte declaró EXEQUIBLE este artículo “bajo el entendido de que la expresión “por una sola vez” contenida en su texto, significa que el hábeas corpus se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior”. Sentencia C-187-06 de 2006.

sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente del municipio más cercano de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

ARTÍCULO 3o. GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplaze por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre¹⁰⁰.

ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LA PETICIÓN. La petición de Hábeas Corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

¹⁰⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política. La Corte declaró EXEQUIBLE este artículo salvo el aparte tachado del texto original del numeral 4o. que fue declarado INEXEQUIBLE. Sentencia C-187-06 de 2006.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

ARTÍCULO 5o. TRÁMITE. En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados

en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus.

ARTÍCULO 6o. DECISIÓN. Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 7o. IMPUGNACIÓN. La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus¹⁰¹.

ARTÍCULO 8o. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD. La persona privada de la

¹⁰¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política. La Corte declaró EXEQUIBLE este artículo, salvo los numerales 3o. y 4o. que fueron declarados INEXEQUIBLES. Sentencia C-187-06 de 2006.

libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del Hábeas Corpus¹⁰².

ARTÍCULO 9o. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL. Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de Noviembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

CARLOS HOLGUÍN SARDI.

¹⁰² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política. La Corte declaró EXEQUIBLE este artículo ‘en el entendido de que la expresión “capturado” contenida en el mismo, es extensible a las demás situaciones, entre ellas, las de personas detenidas, procesadas o condenadas, en relación con las cuales haya prosperado una petición de hábeas corpus”.Sentencia C-187-06 de 2006.

3. ACUERDO No. PSAA07 - 3972 DE 2007¹⁰³ (Marzo 13)

“Por el cual se reglamenta el sistema de turnos para la atención de la acción de Hábeas Corpus por los Jueces y Magistrados en el territorio nacional y se derogan unos Acuerdos”.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1095 de 2006 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 21 de febrero de 2007,

CONSIDERANDO

Que el inciso final del artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, prescribe “...para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial”.

Que la sentencia C-187 de 2006, de la Honorable Corte Constitucional, señaló: “...Al reglamentar los turnos mencionados en el proyecto de ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá tener en cuenta que mediante ellos se pretende asegurar la permanencia y continuidad del servicio durante el tiempo que no corresponda al horario judicial común u ordinario, como también durante los días festivos y los de vacancia judicial, para lo cual debe asegurar, no solo la decisión oportuna de primera instancia, sino igualmente la de segunda instancia, cuando fuere del caso.

En efecto, a fin de dar prevalencia a la garantía constitucional del Hábeas Corpus, que debe primar sobre cualquier otra circunstancia, se podrán disponer los turnos de jueces para la primera y la segunda instancia independiente de la jerarquía y especialidad que ostenten.”

Que en virtud de lo anterior,

¹⁰³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA07 – 3972 de 2007, “Por el cual se reglamenta el sistema de turnos para la atención de la acción de Hábeas Corpus por los Jueces y Magistrados en el territorio nacional y se derogan los Acuerdos 3822 de 2006 y 3896 de 2007”. Presidente, Francisco Escobar Henríquez, 13 de Marzo de 2007.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto

Con arreglo a la ley, la atención de las acciones de Hábeas Corpus corresponde a:

- a. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- b. Los Magistrados de Sala Penal de Tribunal Superior de Distrito Judicial, los Jueces Penales del Circuito y Penales Municipales, los Jueces Penales de Circuito Especializados y los Jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad.
- c. Los Magistrados de Sala Civil de Tribunal Superior de Distrito Judicial, los Jueces Civiles del Circuito y Civiles municipales.
- d. Los Magistrados de Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial y los Jueces Laborales.
- e. Los Magistrados de Sala de Familia de Tribunal Superior de Distrito Judicial y los Jueces de Familia, Promiscuos de Familia, Penales de Adolescentes y de Menores mientras subsistan.
- f. Los Magistrados de Salas mixtas o promiscuas de Tribunal Superior de Distrito Judicial y los Jueces Promiscuos del Circuito y Promiscuos Municipales.
- g. Los Magistrados de Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos.
- h. Los Magistrados de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Durante los días y horas inhábiles y de vacancia judicial, la atención corresponde a los Jueces y Magistrados que se encuentren en disponibilidad, de conformidad con el sistema de turnos que se reglamenta en el presente Acuerdo.

Parágrafo.- Los Magistrados señalados en el literal a. de este artículo conocerán de las acciones de Hábeas Corpus únicamente

en segunda instancia. En el evento de que los Magistrados a que se refiere el numeral 1, literal b. del artículo 3º, actúen en primera instancia, conocerá de la segunda instancia, un Magistrado de la Alta Corporación que corresponda, en atención a la jurisdicción a la que pertenezca el Magistrado que adopte la providencia de primer grado.

El reparto de las acciones de Hábeas Corpus, en segunda instancia, se efectuará de conformidad con lo que se defina para el efecto en los reglamentos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos en que en primera instancia haya conocido un funcionario de nivel Municipal o uno de nivel Circuito, la Segunda instancia será conocida por un funcionario del nivel superior sin consideración a la especialidad del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Competencia para la definición de turnos

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura establecerán, en coordinación con los respectivos Tribunales, el sistema de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, de conformidad con las reglas que se definen en este Acuerdo.

La coordinación con los Tribunales permitirá hacer ajustes específicos frente a los permisos, disfrute de compensatorios o existencia de alguna situación administrativa laboral, no previsible, que afecte el reparto. Igualmente, los centros de servicios judiciales y administrativos pondrán en conocimiento de las Salas Administrativas Seccionales dichas circunstancias oportunamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Listas de reparto en días y horas hábiles

Para efectos de garantizar un reparto equitativo y racional, se utilizarán listas de reparto, así:

1.- En cabeceras de Distrito

En cada cabecera de Distrito Judicial se elaborarán listas de funcionarios de la siguiente manera:

a. Jueces:

- Se conformarán listas por nivel: una para el nivel municipal y otra para el nivel circuito.
- El reparto de cada acción de Hábeas Corpuse hará a un juez, en el nivel elegido por el accionante – circuito o municipal – aleatoriamente y sin importar la especialidad o jurisdicción.

b. Magistrados:

- Los Magistrados de Tribunal Administrativo, Superior de Distrito y Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, radicados en la misma sede, conformarán una sola lista.
- Cada acción de Hábeas Corpus se repartirá aleatoriamente a un Magistrado de la lista así conformada, sin consideración a la Corporación, especialidad, Sala o Sección a la que pertenezca.

2.- En Cabeceras de Circuito:

Si existe más de un Juez por nivel, la lista de reparto se elaborará de igual manera que en las cabeceras de Distrito Judicial. De lo contrario se aplicará lo previsto en el siguiente numeral.

3.- En Municipios que no son Cabeceras de Circuito:

Si en el municipio existe solamente un Juzgado, este asumirá las acciones de Hábeas Corpus que se presenten en el horario de despacho público; si hay dos o más juzgados, se repartirán aleatoriamente entre éstos.

ARTÍCULO CUARTO.- Mecanismos para la recepción y reparto en días y horas hábiles.

- a. Las acciones de Hábeas Corpus serán presentadas en la correspondiente oficina judicial o de Apoyo. En los lugares donde ellas no existan, podrán presentarse en cualquier Juzgado. Este remitirá inmediatamente la solicitud al Juzgado que se halle en turno, de conformidad con las listas de que trata el artículo anterior.

- b. Las listas de reparto serán publicadas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en su secretaría y en la página Web de la Rama Judicial.
- c. Las listas de reparto que prevé el ordinal 1, literal b., del artículo precedente, se remitirán a la corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Las demás listas se remitirán al respectivo Tribunal Superior de Distrito, Administrativo y Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura.
- d. Así mismo las listas de reparto se remitirán a las Oficinas Judiciales u Oficinas de Apoyo, a los Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y a los Centros de Servicios Administrativos, según sea el caso, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Control

El control de los turnos de reparto estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional respectivo, la cual recibirá la información requerida de las autoridades y oficinas a quienes se les entrega la programación.

ARTÍCULO SEXTO.- Turnos de disponibilidad en días y horas no hábiles.

La atención de las acciones de Hábeas Corpus en días y horas no hábiles y los días de vacancia judicial, se prestará en los municipios cabeceras de Distrito judicial.

Los turnos permitirán que exista un Juez y un Magistrado disponible y guardarán la debida coherencia con los asignados para el ejercicio de la función de control de garantías en el Sistema Penal Acusatorio. Los turnos de disponibilidad en estas ciudades se definirán en atención a las siguientes reglas:

1.- Jueces:

- Se conformará una lista, en orden alfabético de apellidos, que comprenda todos los jueces del Distrito Judicial, independientemente de su especialidad y nivel.

- A cada Juez de la lista, en orden ascendente, se le asignará un día calendario, para la atención según corresponda: horas nocturnas, sábados, domingo, festivo, o día de vacancia judicial.

2.- Magistrados:

Para los Magistrados de Tribunal Administrativo, Superior de Distrito y Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, se elaborará una sola lista, en orden alfabético de apellido, sin consideración a la Sala o Sección a la que pertenezcan, para efectos de la asignación de los turnos de disponibilidad, por día calendario, tal como se señala en el numeral anterior.

Parágrafo.- La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ajustarán en lo pertinente sus reglamentos internos, para efectos de garantizar la disponibilidad de un Magistrado de Alta Corporación durante los días de semana santa y vacancia judicial.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Mecanismos para la recepción y asignación en días y horas no hábiles

- a. Las acciones de Hábeas Corpus serán presentadas ante la Oficina Judicial u Oficina de Apoyo, la cual remitirá inmediatamente la solicitud ante el Juez en turno de disponibilidad, de conformidad con las listas de que trata el artículo anterior.
- b. En los municipios donde no exista Oficina Judicial o de Apoyo, la acción será recibida por el Juez con Función de Control de Garantías en turno, quien convocará inmediatamente al Juez en turno de disponibilidad para Hábeas Corpus.
- c. En los sitios donde aún no opera el Sistema Penal Acusatorio, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, determinará que funcionario recepcionará las solicitudes de Hábeas Corpus.
- d. Las listas de turnos de disponibilidad serán publicadas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en su secretaría y en la página Web de la Rama Judicial.
- e. Las listas de turnos de disponibilidad que prevé el ordinal 2 del artículo 6 del presente Acuerdo se entregarán a la Presidencia de

la Corte Suprema, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Las demás, se entregarán al respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial Administrativo y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

- f. Las listas se entregarán a las Oficinas Judiciales u Oficinas de Apoyo, según sea el caso, para efectos del llamamiento del Juez o Magistrado y la correspondiente asignación y control.
- g. Los nombres y datos de los Jueces en turno de disponibilidad para Hábeas Corpus, deben ser conocidos por los Jueces con Función de Control de garantías, del Sistema Penal Acusatorio, para que puedan convocar a dicho funcionario en los casos señalados en el literal b de este artículo.
- h. Los Centros de Servicios Judiciales y de Servicios Administrativos, deberán conocer, igualmente, la programación.

Parágrafo.- Para los efectos del presente artículo, los Directores Seccionales de Administración Judicial o los Jueces Coordinadores, según el caso, organizarán los turnos que deban cumplirse en la respectiva Oficina Judicial de Apoyo, como los compensatorios a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponibilidad

Para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, en días y horas no hábiles y de Vacancia Judicial, los Jueces y Magistrados en turno de disponibilidad, comunicarán previamente al encargado de la Oficina Judicial o de Apoyo, el número de teléfono, fijo y celular, así como cualquier otro mecanismo de comunicación a ser utilizados para su ubicación inmediata.

Parágrafo.- El respectivo Magistrado o Juez, si lo requiere, adoptará las medidas pertinentes para la asistencia de uno de los empleados de su despacho en el turno que le corresponda.

ARTÍCULO NOVENO.- Compensatorios

El Juez o Magistrado en disponibilidad, que deba atender efectivamente solicitudes de Hábeas Corpus, y el empleado que lo asista, si es el caso, podrán compensar el tiempo empleado

en descansos que se cumplirán el siguiente día hábil. La Sala Administrativa del Consejo Seccional respectivo llevará el control referente a los funcionarios, y el Juez o Magistrado controlarán el de los empleados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sistema informático para reparto y asignación de Hábeas Corpus.

El reparto y asignación de las acciones de Hábeas Corpus se efectuará a través del Sistema de Reparto Judicial (SARJ), el cual deberá ser suministrado e implementado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Cuando no sea posible hacer uso del sistema, el reparto se realizará de forma manual siguiendo el orden establecido en las listas de reparto o asignándolo directamente al juzgado en turno cuando de ello se trate.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial adoptará los ajustes necesarios para adecuar los formatos de calificación de servicios en virtud de la nueva competencia referida al Hábeas Corpus.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Rotación de turnos de disponibilidad

Una vez se agote la programación de turnos de disponibilidad, la siguiente considerará la rotación de los mismos, con el propósito de asignar equitativamente la disponibilidad en días y horas inhábiles.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Disposición de expedientes y diligencias.

Los Jueces y Magistrados que tienen a cargo procesos con personas privadas de la libertad, dispondrán lo pertinente para garantizar el acceso a las actuaciones que requiera el juez en turno para Hábeas Corpus, con la colaboración de los Centros de Servicios Judiciales y de Servicios Administrativos, y Oficinas Judiciales y de Apoyo.

Para tal efecto, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales organizarán un directorio de teléfonos particulares, móviles y otros mecanismos de comunicación, de los Magistrados y Jueces de su

competencia. Es deber de los funcionarios suministrar información precisa, correcta y actualizada.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial adoptará las medidas indispensables para mantener actualizado el directorio y la información sobre traslados o situaciones administrativas de los funcionarios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga los Acuerdos 3822 de 2006 y 3896 de 2007.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de Marzo del año dos mil siete (2007).

FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
Presidente

4. ACUERDO No. PSAA07 - 4007 DE 2007¹⁰⁴ (Marzo 29)

“Por el cual se adiciona el Acuerdo 3972 del 13 de Marzo de 2007 y se corrige un error tipográfico”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1095 de 2006 y de conformidad con lo aprobado en la sección de la Sala Administrativa del 28 de Marzo de 2007,

CONSIDERANDO

Que en el artículo sexto del Acuerdo 3972 de 2007, se señala que “la atención de las acciones de Hábeas Corpus en días y horas no

¹⁰⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA07 – 4007 de 2007, “Por el cual se adiciona el Acuerdo 3972 del 13 de Marzo de 2007 y se corrige un error tipográfico”. Presidente, Hernando Torres Corredor, 29 de Marzo de 2007.

hábiles y los días de vacancia judicial, se prestará en los municipios cabeceras de Distrito Judicial”

Que el propósito del Acuerdo de reglamentación de turnos de Hábeas Corpus es que la prestación del servicio se efectúe con mayor cercanía al ciudadano y con los menores costos de gestión.

Que por un error tipográfico se señaló que se prestaría el servicio en la cabecera de Distrito Judicial, cuando la expresión correcta es en la cabecera del Circuito Judicial.

Que para efectos de la atención de las acciones de Hábeas Corpus durante la Semana Santa y la vacancia judicial, por parte de los magistrados de Tribunal Superior, Administrativo y Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, pertinente la posibilidad de que estas corporaciones determinen el Magistrado (a) o Magistrados (as) que prestarán el servicio.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.-Corregir un error tipográfico en el primer inciso y en el numeral 1 del artículo sexto del Acuerdo 3972 de 2007 y adicionar un párrafo así:

“ARTÍCULO SEXTO.- Turnos de disponibilidad en días y horas no hábiles.

La atención de las acciones de Hábeas Corpus en días y horas no hábiles y los días de vacancia judicial, se prestará en los municipios cabeceras de Circuito Judicial.

Los turnos permitirán que exista un Juez y un Magistrado disponible y guardarán la debida coherencia con los asignados para el ejercicio de la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio. Los turnos de disponibilidad en estas ciudades se definirán en atención a las siguientes reglas:

1.- Jueces:

- Se conformará una lista, en orden alfabético de apellidos, que comprenda todos los jueces del Circuito Judicial, independientemente de su especialidad y nivel.

- A cada Juez de la lista, en orden ascendente, se le asignará un día calendario, para la atención según corresponda: horas nocturnas, sábados, domingo, festivo, o día de vacancia judicial.

Parágrafo 1.- En los Distritos Judiciales en los cuales, en atención a las condiciones geográficas, distancias, vías de comunicación, número reducido de despachos judiciales en las cabeceras de circuito o condiciones de orden público, sea más conveniente realizar la atención en las cabeceras de Distrito, en las horas y días no hábiles, se podrán atender las acciones de Hábeas Corpus en éstas cabeceras, previa justificación de las respectivas Salas Administrativas Seccionales ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2.- Cuando el turno de disponibilidad corresponda a un Juez de nivel municipal, en los casos en que sea absolutamente necesario para poder atender la segunda instancia de decisiones expedidas por un Juez municipal, los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán programar la disponibilidad de un Juez de nivel de Circuito”

ARTICULO SEGUNDO.- Adicionar el numeral 2 del artículo sexto del Acuerdo 3972 de 2007, el cual quedará así:

“...2.- Magistrados:

Para los Magistrados de Tribunal Administrativo, Superior de Distrito y Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, se elaborará una sola lista, en orden alfabético de apellido, sin consideración a la Sala o Sección a la que pertenezcan, para efectos de la asignación de turnos de disponibilidad, por día calendario, tal como se señala en el numeral anterior.

Lo anterior, sin perjuicio de que las respectivas Corporaciones puedan determinar el magistrado (a) o magistrados (as) que atenderán las acciones de Hábeas Corpus durante los días de Semana Santa y de Vacancia Judicial, caso en el cual la lista a la que se refiere el inciso anterior podrá no aplicarse, únicamente, para los casos descritos en este párrafo.

El Magistrado (a) que asuma la atención durante la Semana Santa o la vacancia judicial, compensará estos días de conformidad con

la programación que se coordine con el respectivo Tribunal o Sala Jurisdiccional Disciplinaria. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura verificará la asistencia efectiva durante toda la jornada laboral, condición ésta indispensable para que proceda la compensación.

Parágrafo.- La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ajustarán en lo pertinente sus reglamentos internos, para efectos de garantizar la disponibilidad de un Magistrado de Alta Corporación durante los días de Semana santa y Vacancia Judicial”.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de Marzo del año dos mil siete (2007)

HERNANDO TORRES CORREDOR

Presidente

**V. INSISTENCIA DE INFORMACIÓN Y
DOCUMENTOS AMPARADOS CON RESERVA LEGAL**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO II

**DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y
CULTURALES**

(...)

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El Secreto profesional es inviolable.

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PÉREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

2. LEY 1437 DE 2011¹⁰⁵ (Enero 18)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TÍTULO II¹⁰⁶

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES

REGLAS ESPECIALES

(...)

¹⁰⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de Enero de 2011.

Modificada por la Ley 1755 de 2015, ‘por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo’, publicada en el Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015.

Modificada por la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, ‘Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.’

Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, ‘Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014’

¹⁰⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 49.559 de 30 de Junio de 2015.

Dice la norma en su Artículo 1º. “Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS¹⁰⁷. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO¹⁰⁸. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá

¹⁰⁷ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial No. 49.559 de 30 de Junio de 2015.

¹⁰⁸ Artículo modificado por la Ley 1755 de 2015 declarado EXEQUIBLE, salvo el párrafo que se declara CONDICIONALMENTE exequible ‘bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos’, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez,

ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA¹⁰⁹. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA¹¹⁰. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

quien de conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara.

109 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial No. 49.559 de 30 de Junio de 2015.

110 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial No. 49.559 de 30 de Junio de 2015.

Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, ‘en el entendido de que en los municipios en los que no exista juez administrativo, se podrá instaurar este recurso ante cualquier juez del lugar’, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá imponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES¹¹¹. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

(...)

El Presidente del honorable Senado de la República,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.

111 Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial No. 49.559 de 30 de Junio de 2015.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de Enero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

VI. ACCIÓN DE TUTELA¹¹²

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

(...)

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, art., 86, acción de tutela, segunda Edición, Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de Julio de 1991.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(...)

**TÍTULO VIII
DE LA RAMA JUDICIAL
CAPÍTULO IV
DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

(...)

ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

“...9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”.

(...)

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO I**

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO 5. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para:

(...)

b) Reglamentar el derecho de tutela;

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PÉREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991)

2. DECRETO 2591 DE 1991¹¹³ (Noviembre 19)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional oída y llevado a cabo el trámite de que trata el artículo transitorio 6, ante la Comisión Especial,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción¹¹⁴.

ARTÍCULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho

¹¹³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de Noviembre de 1991.

¹¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia No. C-018-93, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Martínez, 25 de Enero de 1993.

no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión¹¹⁵.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

ARTÍCULO 4o. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Inciso 2o¹¹⁶.

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-018-93, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Martínez, del 25 de Enero de 1993.

¹¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE, La Corte aduce: "... si bien el numeral 1o. del artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991, fue declarado exequible por esta Corte en Sentencia C-018-93, allí se restringió el pronunciamiento a los apartes y motivos expresados en su oportunidad. La existencia de la cosa juzgada relativa, permite que los cargos del demandante, de suyo nuevos

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

respecto de los anteriores, sean objeto de estudio y decisión”. Sentencia No. C-531-93, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 11 de Noviembre de 1993.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTÍCULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

ARTÍCULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,

quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

ARTÍCULO 11. CADUCIDAD¹¹⁷.

ARTÍCULO 12. EFECTOS DE LA CADUCIDAD¹¹⁸.

ARTÍCULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

¹¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo 11 declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-543-92, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Rodríguez, 1 de Octubre de 1992.

¹¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo 12 declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia No. C-543-92, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Rodríguez, 1 de Octubre de 1992.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

ARTÍCULO 15. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables.

ARTÍCULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano¹¹⁹.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 18. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo

¹¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, mediante Sentencia C-483-08, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 15 de Mayo de 2008.

de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

ARTÍCULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

ARTÍCULO 21. INFORMACIÓN ADICIONAL. Si del informe resultare que son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

ARTÍCULO 22. PRUEBAS. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

ARTÍCULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

ARTÍCULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad¹²⁰.

ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

¹²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, dispuso estarse a lo resuelto en la Sentencia C-543-92, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Rodríguez, 1 de Octubre de 1992, donde fue declarado INEXEQUIBLE éste artículo. Sentencia No. C-054-93, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, 18 de Febrero de 1993.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTÍCULO 28. ALCANCES DEL FALLO. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración¹²¹.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

PARÁGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

¹²¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso demandado y sobre el mismo, la Alta Corporación falló indicando: “Estése a lo resuelto por la Corte Constitucional respecto de los artículos... 29...del Decreto 2591 de 1991”. Sentencia C-054-93 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, 18 de Febrero de 1993.

ARTÍCULO 30. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión¹²².

ARTÍCULO 33. REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

¹²² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-018-93 y C-1716-00, mediante Sentencia C-987-10, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 2 de Diciembre de 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-1716-00, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, 12 de Diciembre de 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte “eventual” declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-018-93, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Martínez, 25 de Enero de 1993.

Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrán solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses¹²³.

ARTÍCULO 34. DECISIÓN EN SALA. La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales del Distrito Judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente¹²⁴.

ARTÍCULO 35. DECISIONES DE REVISIÓN. Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.

¹²³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 610 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. La derogatoria rige a partir del 1o. de Octubre de 2012. Diario Oficial No. 48.489, 12 de Julio de 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-018-93, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Martínez del 25 de Enero de 1993.

¹²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado, declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-018-93, “por los motivos expresados en su oportunidad” La Corte no comparte el criterio de los autores según el cual se tacha igualmente de inconstitucionalidad la unificación de la jurisprudencia de tutela por parte de la Corte Constitucional, pues... “ello contraría el artículo 230 de la Carta, según el cual la jurisprudencia es criterio auxiliar pero no obligatorio para los jueces”. La Corte considera que “con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 se busca específicamente unificar las sentencias de revisión de tutela... por cuanto la jurisprudencia de la Corte debe ser universal, coherente y consistente, con el ánimo de realizar el principio de igualdad material (artículo 13 de la Carta), en virtud del cual se debe conferir igual tratamiento a situaciones similares...”. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Martínez, 25 de Enero de 1993.

ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA REVISIÓN. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud¹²⁵.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar¹²⁶.

¹²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia se niegue a tramitar una acción de tutela en contra de una providencia proferida por cualquiera de sus salas de casación (conducta que constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia), con fundamento en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte. Auto 4 de 3 de Febrero de 2004

¹²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso 3o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-940-10, "... a que se entienda que: 1. Cuando en el municipio en el que reside quien se considere afectado en sus derechos fundamentales por obra de un medio de comunicación social, no existan juzgados del circuito, la tutela podrá interponerse ante cualquier juez del lugar, quien deberá remitirla al correspondiente juzgado del circuito, a más tardar al día siguiente de su recibo, y comunicarlo así al demandante. 2. El juez competente, al asumir el conocimiento de la acción, dispondrá que las comunicaciones al demandante y la actuación de éste se surtan por conducto del juzgado en el que haya sido interpuesta la demanda y ante quien, dado el caso, podrá presentar la impugnación del fallo de primera instancia, para que sea tramitado ante el competente". Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 24 de Noviembre de 2010.

ARTÍCULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 39. RECUSACIÓN. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

ARTÍCULO 40. COMPETENCIA ESPECIAL¹²⁷

ARTÍCULO 41. FALTA DE DESARROLLO LEGAL. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental civil o político para impedir su tutela.

CAPÍTULO III TUTELA CONTRA PARTICULARES

ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación¹²⁸

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, incisos 1o. y 3o. declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia No. C-054-93. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, 18 de Febrero de 1993.

¹²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-543-92. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Rodríguez, 1 de Octubre de 1992.

¹²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, numeral 1 declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-134-94.

2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud¹²⁹

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos¹³⁰

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular

Agrega la Corte al fallo: “Debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental”... Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 17 de Marzo de 1994.

¹²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, numeral 2 declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-134-94. Agrega la Corte al fallo: “Debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental”.Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 17 de Marzo de 1994.

¹³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-378-10, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 19 de Mayo de 2010.

contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela¹³¹.

ARTÍCULO 43. TRÁMITE. La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este Decreto, salvo en los artículos 9, 23 y los demás que no fueren pertinentes.

ARTÍCULO 44. PROTECCIÓN ALTERNATIVA. La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

ARTÍCULO 45. CONDUCTAS LEGÍTIMAS. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

CAPÍTULO IV

LA TUTELA Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTÍCULO 46. LEGITIMACIÓN. El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.

ARTÍCULO 47. PARTE. Cuando el Defensor del Pueblo interponga la acción de tutela será junto con el agraviado, parte en el proceso.

ARTÍCULO 48. ASESORES Y ASISTENTES. El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN EN PERSONEROS. En cada Municipio, el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente.

¹³¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, numeral 9 declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-134-94. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 17 de Marzo de 1994.

ARTÍCULO 50. ASISTENCIA A LOS PERSONEROS. Los personeros municipales y distritales podrán requerir del Defensor del Pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 51. COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR. El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar¹³².

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción¹³³.

ARTÍCULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹³² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de Julio del 2000.

¹³³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-243-96, en ésta misma sentencia la Corte declaró EXEQUIBLE el resto del inciso. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 30 de Mayo de 1997.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

ARTÍCULO 54. ENSEÑANZA DE LA TUTELA. En las instituciones de educación se impartirá instrucción sobre la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

ARTÍCULO 55. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 19 días de Noviembre de 1991.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

3. DECRETO 306 DE 1992¹³⁴ (Febrero 19)

“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- DE LOS CASOS EN QUE NO EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE. De conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de

¹³⁴ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 40.344 de 19 de Febrero de 1992.

1991, se entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

No se considera que el perjuicio tenga el carácter de irremediable, cuando el interesado puede solicitar a la autoridad judicial competente que se disponga el restablecimiento o protección del derecho, mediante la adopción de disposiciones como las siguientes:

a) Orden de reintegro o promoción a un empleo, cargo, rango o condición;

b) Orden de dar posesión a un determinado funcionario;

c) Autorización oportuna al interesado para ejercer el derecho;

d) Orden de entrega de un bien;

e) Orden de restitución o devolución de una suma de dinero pagada por razón de una multa, un tributo, una contribución, una tasa, una regalía o a cualquier otro título; revisión o modificación de la determinación administrativa de una obligación de pagar una suma de dinero; o declaración de inexistencia de esta última, y

f) Orden oportuna de actuar o de abstenerse de hacerlo, siempre que la conducta sea distinta del pago de una indemnización de perjuicios.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en aquellos eventos en los cuales legalmente sea posible que además de las órdenes y autorizaciones mencionadas se condene al pago de perjuicios en forma complementaria.

(Nota: Declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia de febrero 6 de 1996. Expediente 3331. Consejero Ponente: Dr. Rodrigo Ramírez González).

ARTÍCULO 2º- DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

ARTÍCULO 3°- DE CUANDO NO EXISTE AMENAZA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL. Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

ARTÍCULO 4°- DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

ARTÍCULO 5°- DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

ARTÍCULO 6°- DEL CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3° del Decreto 2591 de 1991, el juez deberá señalar en el fallo del derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

ARTÍCULO 7º- DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LAS DECISIONES SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE FALLOS DE TUTELA. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

ARTÍCULO 8º- Reparto. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquel ante el cual se ejerció la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad, sea manualmente o por computador.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, el acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud, al funcionario de reparto con el fin de que se proceda a efectuar el mismo¹³⁵.

ARTÍCULO 9º- Imposición de sanciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 1992.

¹³⁵ Derogado por art. 6 del Decreto Nacional 1382 de 2000.

4. DECRETO 262 DE 2000¹³⁶ (Febrero 22)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 4 del artículo primero de la Ley 573 de 2000, y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

DECRETA:

TÍTULO III

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y FUNCIONES

(...)

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

(...)

12. Solicitar ante la Corte Constitucional la revisión de fallos de tutela, cuando lo considere necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

(...)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

¹³⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 262 de 2000. Diario Oficial No 43.904, del 22 de Febrero de 2000.

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

5. DECRETO 1382 DE 2000¹³⁷ (Julio 12)

“Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”.

(Nota: Suspendido provisionalmente por un año por el Decreto 404 del 2001 artículo 1° del Ministerio de Justicia).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo
189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental;

Que por razón de la distribución geográfica de los despachos judiciales, pueden existir varios con posibilidad de conocer de la acción de tutela en un solo lugar;

Que se hace necesario regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención,

¹³⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 1382 de 2000, por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”. Diario Oficial No. 44.082 del 14 de Julio de 2000.

los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá

por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto.

Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo.

PARÁGRAFO.-Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

ARTÍCULO 2°-Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo.

En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente.

ARTÍCULO 3°-El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 4º-Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 5º TRANSITORIO.- Las reglas contenidas en el presente decreto sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia. Las acciones presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez competente al momento de su presentación, así como la impugnación de sus fallos.

ARTÍCULO 6º-El presente decreto rige a partir de su publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 8º del Decreto 306 de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 12 de Julio de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO.

6. DECRETO 404 DE 2001¹³⁸ (Marzo 14)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Por el cual se suspende la vigencia del Decreto 1382 de 2000”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1382 del 12 de Julio de 2000 estableció reglas para el reparto de la acción de tutela;

Que la Corte Constitucional, mediante auto del 27 de febrero de 2001, resolvió “otorgar efectos inter pares a la decisión de inaplicar el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, para que en aquellos casos que sean semejantes todos los jueces de tutela apliquen la excepción de inconstitucionalidad en el mismo sentido”;

Que frente a la aplicación del Decreto 1382 de 2000, se han presentado innumerables conflictos de competencia derivados de las diversas interpretaciones dadas al mismo, lo que ha generado una situación de incertidumbre jurídica;

Que mientras el Consejo de Estado decide la legalidad del Decreto 1382 de 2000, el Gobierno Nacional considera necesario suspender la aplicación del citado ordenamiento, tal como expresamente lo manifiesta la Corte Constitucional en la providencia citada.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º-Suspéndase por un año la vigencia del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 “por el cual se establecen reglas para el

¹³⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 404 de 2001, por el cual se suspende la vigencia del Decreto 1382 de 2000”, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 44.368 del 16 de Marzo de 2001.

reparto de la acción de tutela”, en espera de que el Consejo de Estado resuelva en forma definitiva sobre la legalidad del mismo.

ARTÍCULO 2º-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

Dado en Bogotá, D.C., a 14 de marzo de 2001.

7. AUTO 004 DE 2004¹³⁹ (Febrero 3)

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA-Procedencia

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Al no admitir su trámite las diferentes salas de casación vulneran derechos fundamentales

COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN TUTELA-Derecho de acudir ante juez unipersonal o colegiado para interponer tutela contra actuaciones de Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia

TEMERIDAD O MALA FE-Ausencia

DERECHO A LA IGUALDAD-Se dará mismo tratamiento a las personas que se encuentran en idéntica situación/**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**-Protección

Referencia: Solicitudes de revisión de tutelas

¹³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Auto 004 de 2004, que resuelve sobre la revisión de las acciones de tutela presentadas a las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia para que sean revisadas por esta Corporación, conceptúa la Corte: ...“ los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte...”. Sala Plena, 3 de Febrero de 2004.

Bogotá D. C., tres (3) de Febrero de dos mil cuatro (2004).

La Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial en ejercicio de la función judicial de resolver sobre la revisión de las acciones de tutela de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución, decide lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos, accionantes en tutela, Juan Manuel Rodríguez Derlee, Carlos Patiño Ospina, Alfredo Núñez Peña, Jaime Redondo Bruges, Gonzalo Sterling Ardila, Iván Sepulveda, Fabio Parra Valencia, María Jeannette Bendeck de Bendeck, Frank Eliécer Mozo Rovira, Jaime Echeverry Rincón, Mario Adolfo Guerrero Segura, Samuel Alberto Orozco Valencia, Asmeth Jamith Salazar Palencia, Jesús Adolfo Ponce Lenis, Alberto Castaño Bardawill, Gustavo Jiménez Silva, Luis Miguel Chacón Bueno, Julio Gaviria Scioville, Timoteo Parra Poveda, Rubén Darío Prieto Pinto, José Alberto Ospina Flórez, Héctor Jazbón Tobón, Dolcey Padilla Padilla, Gerardo Juan Payan, Cesar Alberto Carreño Pararroyo, Rodrigo Cañas Forero, Luis Alejandro Forero Torres, Iván Cepeda Castro, Edilberto Castro Rincón, Mario Carrizosa Ochoa, David Turbay Turbay, Manuel Ignacio Muñoz González, Fabio Villalobos Guerrero, Nelson Jaramillo Estrada, Rafael Antonio Niño Terreros, Jaime Echeverri Rincón, Gilberto Triana Molina, Cruz Helena Ponce Lenis, Orlando Sánchez Mozo, Luis Felipe Ortiz Ospina, Francisco Eduardo Jaramillo Cortazar, Luis Cesar Ángel Ángel, Luis Carlos Garzón Ramírez, Jairo Iván Lizarazo Ávila, José Vicente Corredor, Alberto de Jesús Murillo Palacios, Manuel Antonio Paternina Bertel, Ramón Ignacio Ramírez Montaña, Cesar Augusto Calero Campuzano y Luis Alejandro Pineda Mancipe, han solicitado a la Corte Constitucional que las tutelas que presentaron a las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia sean revisadas por esta Corporación.

Fundamentan su solicitud en el hecho de que las distintas Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia resolvieron no admitir a trámite las peticiones de tutela que ante ellas se presentaron, y tampoco envían la correspondiente actuación para decidir sobre su eventual revisión.

En varias ocasiones la Corte Constitucional ha solicitado a las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia el envío de las copias respectivas, petición que se niega aduciendo no ser procedente su expedición al tener como fin efectuar una revisión no consagrada constitucional ni legalmente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política dispone, sin excepción alguna, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública**; y que, en todo caso, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 241 *ibídem.* que le asigna como función a la Corte Constitucional la de revisar, en la forma que determine la ley, **las decisiones judiciales** relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y que tiene fuerza de ley, dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos que señale este decreto.

Siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado en innumerables sentencias, tanto de constitucionalidad como de tutela, que ésta procede contra providencia judicial por vía de hecho como garantía de la protección efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas y ante la importancia de obtener decisiones unánimes con los parámetros constitucionales.

Con el fin de reglamentar el reparto de las acciones de tutela, el Presidente de la República expidió el Decreto 1382 de 2000, que dispone en el numeral 2 del artículo primero que, *lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, será repartido a la misma Corporación y se*

resolverá por la Sala de Decisión que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del mismo decreto.

Demandada por un ciudadano la nulidad del citado Decreto 1382 de 2000, en sentencia de 18 de Julio de 2002, la Sección Primera del Consejo de Estado resolvió, entre otras determinaciones, negar la solicitud de nulidad respecto del numeral 2 del artículo 1°. En este fallo, como soporte de la improcedencia de la nulidad impetrada respecto de éste numeral, se consideró que:

*...Según el artículo 86 de la Constitución, la solicitud de tutela procede frente a una «acción u omisión» de cualquier autoridad, incluidas las de la rama judicial, y aun sus órganos supremos. La censura contra la disposición que confía a dichos órganos supremos la decisión de las acciones de tutela contra sus propias acciones u omisiones, contiene en sí misma una contradicción insuperable, que conduce en cualquier caso a resultados contrarios a la Constitución Política. En efecto: **si la competencia no se le asignase a autoridad alguna, tales acciones u omisiones quedarían sustraídas a la acción de tutela, lo que sería contrario al artículo 86;** y si se la confiase a una autoridad distinta, se violaría el artículo 228, como también el artículo 50 de la Ley Estatutaria, que proclama el funcionamiento autónomo de las diversas jurisdicciones. Así, pues, **resultaba necesario reglamentar lo concerniente a la competencia para las acciones de tutela contra acciones u omisiones de los máximos tribunales, y así lo hizo el Presidente de la República, con observancia de los principios constitucionales y legales, defiriéndolas a la propia corporación.**”.*

Por lo tanto, si la Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1°), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y no solo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir a trámite las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una Sala de

dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25), y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99).

Le corresponde por lo tanto a la Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, impedir que continúe la violación advertida, dado que las solicitudes de tutela en los casos en que las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia resuelven no admitir su trámite, no pueden quedar sin solución alguna.

Pese a lo anterior, no es posible, como regla general, que la respectiva Sala de Selección disponga lo pertinente sin que las tutelas hubieren surtido el trámite propio de las instancias.

En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite.

Tampoco podrá negarse la tutela respectiva con fundamento en la temeridad o mala fe del accionante, por cuanto para estos casos, al no existir una decisión de fondo, la vulneración sobreviniente del derecho de acceso a la administración de justicia justifica la nueva interposición de la acción de tutela.

Finalmente, es necesario dar un tratamiento igual a otros ciudadanos que puedan encontrarse en la misma situación aquí advertida. Por ello, para los casos en que exista la misma situación de vulneración del

derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la no tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de casación de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

RESUELVE

Primero.- Decidir que los accionantes a los que se refiere la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante la acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte. Por secretaría ofíciase a cada uno de los accionantes.

Segundo.- Para otros casos en que exista la misma situación de vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y la no tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, por no admitir a trámite la acción de tutela contra providencia de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Presidenta

JAIME ARAÚJO RENTERIA

Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

ÁLVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

Secretario General (E)

8. AUTO 100 DE 2008140 (Abril 16)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA-Norma de superior jerarquía del ordenamiento jurídico colombiano

140 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Auto 100 de 2008, que resuelve la negativa de corporaciones y funcionarios judiciales a admitir tutela presentada contra La Corte Suprema de Justicia, reitera la Corte: las personas pueden ...”acudir a la regla fijada en el Auto 04 del 3 de febrero de 2004, es decir, presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia; o solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela. Sala Plena, 16 de Abril de 2008.

De conformidad con el artículo 4° de la Carta Política de 1991, la Constitución es la norma de superior jerarquía del ordenamiento jurídico colombiano. En virtud del privilegiado lugar que ocupa dentro del sistema de fuentes, regula no sólo los procedimientos de producción del derecho, sino también el contenido de los actos jurídicos, todos los cuales se encuentran en consecuencia sujetos a la Constitución, la cual se convierte en su parámetro de control y por lo tanto constituye la única norma intangible en el ordenamiento jurídico colombiano. Ahora bien, para garantizar la sujeción de los actos jurídicos –entendidos en sentido amplio, es decir leyes, actos administrativos y sentencias judiciales- a la Constitución, existe un completo arsenal de mecanismos judiciales, entre los que se cuenta por supuesto la acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA-Según artículo 86 de la Constitución Política, **ACCIÓN DE TUTELA**-Derecho para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales **por acción u omisión de cualquier autoridad pública.**

CORTE CONSTITUCIONAL-Función de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela

ACCIÓN DE TUTELA-Según Decreto 2591 de 1991

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CORPORACIÓN Y FUNCIONARIO JUDICIAL-Competencia regulada por el Decreto 1382 de 2000/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**-Competencia de las Salas de Decisión, Sección o Subsección de la misma corporación

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia

ACCIÓN DE TUTELA-Puede ser interpuesta ante cualquier juez unipersonal o colegiado ante la negativa de ciertas corporaciones judiciales

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no remitió a la Corte Constitucional providencia para su revisión

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Negativa de corporaciones y funcionarios judiciales a admitir tutela presentada contra La Corte Suprema de Justicia

PROVIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Debe ser sometida al trámite de selección de fallos de tutela por tratarse de decisión judicial relacionada con la improcedencia de la acción de tutela de derechos constitucionales

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Opciones ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia para admitir acción de tutela contra una de sus providencias

Debido a la efectiva conculcación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva de los accionantes que puede tener lugar en casos similares al estudiado en la presente decisión, en el cual a pesar que el peticionario hizo uso de la regla fijada en el Auto 04 de 2004 y ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia a admitir la acción instaurada acudió ante otras autoridades judiciales las cuales tampoco abocaron el conocimiento de la petición presentada, en adelante, cuando se presente una situación semejante en la cual la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, el tutelante tendrá la opción de (i) acudir a la regla fijada en el Auto 04 del 3 de febrero de 2004, es decir, presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia; o (ii) solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Solicitud envió a la Corte Constitucional para surtir trámite de selección

Referencia: Solicitud de cumplimiento del Auto 162 de 2007

Peticionario: Miguel Alfredo Paredes Villalobos
Bogotá, dieciséis (16) de Abril de dos mil ocho (2008)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, procede a resolver la solicitud de cumplimiento del Auto 162 de 2007, formulada por el señor Miguel Alfredo Paredes.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 20 de Septiembre de 2006 el Ciudadano Miguel Alfredo Paredes Villalobos interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual solicitó amparo judicial de su derecho fundamental al debido proceso, garantía que habría sido infringida por la autoridad demandada al proferir sentencia de casación el día 28 de marzo de 2006, en la cual se estableció la responsabilidad penal del accionante por la comisión de los delitos de concusión y abuso de autoridad.

2.- La acción promovida por el Ciudadano fue radicada ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autoridad que ordenó la remisión del correspondiente expediente a la Corte Suprema de Justicia.

3.- Mediante auto del 11 de Octubre de 2006, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la acción de tutela interpuesta.

4.- De acuerdo a la decisión acogida por la Sala Plena de esta Corporación en auto 004 de 2004, el accionante presentó nuevamente el escrito de demanda ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, autoridad que, a su vez, ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Una vez fue recibido el expediente, éste fue repartido a la Sala de Casación Civil, la cual indicó, mediante auto del 20 de Noviembre de 2006, que la solicitud de amparo presentada por el Ciudadano había sido decidida en auto del 11 de Octubre de 2006. Adicionalmente, ordenó la remisión de la demanda de tutela a la Sala de Casación Laboral.

5.- Mediante auto del 28 de Noviembre de 2006, la Sala de Casación Laboral resolvió “*Desestimar in limine por improcedente el amparo constitucional*” iniciado por el señor Paredes Villalobos.

6.- Ante la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, el accionante interpuso la acción de tutela ante el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá. En este punto es preciso anotar que, como parte de los hechos relatados en el escrito de demanda, el accionante indicó que había puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional, la serie de decisiones judiciales que habían concluido en la dilación del trámite de su acción de tutela. Al respecto, señaló que había obtenido las siguientes respuestas de las autoridades requeridas:

- La Procuraduría General de la Nación, “*se excusó diciéndome que solo podía intervenir para insistir sobre las tutelas que no han sido seleccionadas, es decir, que fueron resueltas en una u otra forma y la insistencia era ante la Corte Constitucional para su eventual revisión*”.
- La Defensoría del Pueblo “*aceptó que las omisiones denunciadas por mí, no solo van en contra del espíritu garantista del artículo 86 de la Constitución Nacional, de la Doctrina Constitucional, sino también de la Normatividad Internacional y que precisamente por eso fue que se dictó el auto 004 del tres (03) de febrero de 2004, por parte de la Corte Constitucional y que precisamente la negativa de las Salas de Casación de la Corte, me legitima a interponer una nueva acción de tutela, con fundamento en el mencionado Auto, y que de persistir esta anomalía estoy en mi derecho de acudir ante las autoridades disciplinarias competentes*”.
- La Corte Constitucional le contestó “*considerando que lo dispuesto por ella en el pluricitado auto 004 del tres (03) de febrero de 2004, da la solución jurídica, de acuerdo al ámbito de su competencia, cuando los despachos judiciales no admiten a trámite las acciones de tutela contra providencias judiciales*”. Concluye así que cualquier Juez de la República es competente para conocer la tutela, que no ha sido resuelta mediante sentencia.

A su turno, el Juzgado ordenó remitir la acción de tutela interpuesta ante la Corte Constitucional para que esta Corporación resolviera el conflicto de competencias trabado entre las diferentes

autoridades judiciales que, en precedencia, se habían negado a dar trámite al recurso de amparo interpuesto por el Ciudadano.

7.- Mediante auto 162 de 2007, la Sala Plena de esta Corporación adoptó la siguiente decisión:

Primero: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha Octubre 11 de 2006, mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió “no admitir a trámite la acción de tutela”.

Segundo: REMÍTASE este asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por las razones y para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ENVÍESE copia de esta providencia, para información, a las Salas de Casación Penal y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.

8.- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, después de adelantar una exposición del significado que, a juicio de dicha Sala, *debe ser* atribuido a los principios del Estado de Derecho, independencia judicial, acceso a la justicia, entre otros; decidió “**MANTENER** intacta la determinación adoptada mediante auto del 11 de Octubre de 2006, sin consideración a los efectos que le suprimió la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

9.- Mediante escrito recibido en la Secretaría General de esta Corporación el día 5 de febrero de 2008, el señor Paredes Villalobos solicitó al Despacho de Presidencia de la Corte Constitucional “**ORDENAR AL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE CORRESPONDA** para que de cumplimiento a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 162 de 04 de Julio de 2007 en concordancia con el auto 004 del 03 de febrero de 2004”.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 4° de la Carta Política de 1991, la Constitución es la norma de superior jerarquía del ordenamiento jurídico colombiano. En virtud del privilegiado lugar que ocupa dentro del sistema de fuentes, regula no sólo los procedimientos de producción del derecho, sino también el contenido de los actos

jurídicos, todos los cuales se encuentran en consecuencia sujetos a la Constitución, la cual se convierte en su parámetro de control y por lo tanto constituye la única norma intangible en el ordenamiento jurídico colombiano. Ahora bien, para garantizar la sujeción de los actos jurídicos –entendidos en sentido amplio, es decir leyes, actos administrativos y sentencias judiciales- a la Constitución, existe un completo arsenal de mecanismos judiciales, entre los que se cuenta por supuesto la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública**; y que, en todo caso, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 241 superior, precepto que le asigna a la Corte Constitucional la función de revisar, en la forma que determine la ley, **las decisiones judiciales** relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

En el mismo sentido el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, cuerpo normativo con rango y fuerza de ley estatutaria, prevé en su artículo primero que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos que señale este decreto.*

A su vez, el Presidente de la República expidió el Decreto 1382 de 2000, con el fin de reglamentar el reparto de las acciones de tutela, el cual en sus artículos primero y cuarto regula detalladamente lo relacionado con la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela interpuesta contra corporaciones y funcionarios judiciales. En este sentido es especialmente claro el numeral 2 del artículo primero al prever que “[/]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto”.

Entonces, de los enunciados normativos antes reseñados se desprende sin ninguna discusión la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues los funcionarios judiciales son una autoridad pública, cuyas actuaciones, generalmente consignadas en providencias judiciales, cuando son vulneradoras de derechos fundamentales, pueden ser atacadas mediante el remedio constitucionalmente previsto para tales efectos.

Ahora bien, ante la negativa reiterada de ciertas corporaciones judiciales a dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias anteriormente señaladas, esta Corporación ha sostenido que en esos casos la acción de tutela puede ser interpuesta ante cualquier juez (unipersonal o colegiado).

Cabe reiterar aquí lo consignado en el Auto 004 de 2004:

En esa medida, si la Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1º), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y no solo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir a trámite las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una Sala de dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C. N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25), y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99).

Le corresponde por lo tanto a la Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, impedir que continúe la violación advertida, dado que las solicitudes de tutela en los casos en que las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia resuelven no admitir su trámite, no pueden quedar sin solución alguna.

Pese a lo anterior, no es posible, como regla general, que la respectiva Sala de Selección disponga lo pertinente sin que las tutelas hubieren surtido el trámite propio de las instancias.

En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite.

Tampoco podrá negarse la tutela respectiva con fundamento en la temeridad o mala fe del accionante, por cuanto para estos casos, al no existir una decisión de fondo, la vulneración sobreviniente del derecho de acceso a la administración de justicia justifica la nueva interposición de la acción de tutela.

Finalmente, es necesario dar un tratamiento igual a otros ciudadanos que puedan encontrarse en la misma situación aquí advertida. Por ello, para los casos en que exista la misma situación de vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la no tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de casación de la Corte Suprema de Justicia” (negrillas añadidas).

En el caso objeto de examen la petición presentada por el ciudadano Paredes Villalobos tiene origen precisamente en la negativa de distintas autoridades judiciales en abocar el conocimiento de una

acción de tutela instaurada, el 20 de Septiembre de 2006, contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

El trámite de la acción instaurada fue expuesto en los antecedentes de la presente decisión, pero puede resumirse en la siguiente constatación: **la acción fue presentada hace más de diecinueve meses y hasta la fecha se han planteado sucesivos conflictos de competencia, sin que se haya resuelto la cuestión planteada por el demandante, a pesar de que el interesado ya acudió a la vía prevista en el Auto 004 de 2004 antes citado.** En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ante el cual se presentó la mencionada acción de tutela, en lugar de resolver de fondo remitió la acción a la Corte Suprema de Justicia, una de cuyas salas -la Sala de Casación Civil- mediante providencia del 11 de Octubre de 2006, resolvió no admitir la acción. El actor decidió entonces acudir al reparto de los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, correspondiéndole al Tercero de Descongestión, que en providencia del 31 de Octubre de 2006 envió de nuevo el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; y ésta remitió la acción a la Sala de Casación Civil en auto del 7 de Noviembre de 2006; la cual so pretexto que ya se había pronunciado con anterioridad sobre la misma acción de tutela la remitió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, la cual mediante auto de fecha 2 de Noviembre de 2006, resolvió “*DESESTIMAR IN LIMINE, por improcedente, el amparo constitucional solicitado*” por el actor. El ciudadano Paredes Villalobos presentó nuevamente la acción de tutela el 28 de marzo de 2007 ante el Juez Administrativo (reparto), explicando lo sucedido hasta ese momento, el 29 de marzo de 2007 el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, promovió conflicto negativo de jurisdicción y remitió la acción de tutela a la Corte Constitucional, para que dirimiera este conflicto. Mediante Auto 162 de 4 de Julio de 2007, la Sala Plena de la Corte Constitucional, dando aplicación al Decreto 1382 de 2000, dejó sin efecto la providencia de Octubre 11 de 2006, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que no admitió a trámite la citada acción de tutela y remitió el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “para que mediante sentencia determine lo que a bien considere sobre el amparo solicitado por el doctor Miguel Alfredo Paredes Villalobos contra la Sala de Casación Penal. Finalmente, el 14 de Diciembre de 2007, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia resolvió “*MANTENER intacta la determinación adoptada mediante auto del 11 de Octubre de 2006, sin consideración a los efectos que le suprimió la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*”. Cabe resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no remitió a la Corte Constitucional la anterior providencia para que esta última Corporación pudiera ejercer sus competencias en materia de revisión de fallos de tutela, omisión que materializa el desconocimiento del derecho de acceder a la administración de justicia del Sr. Paredes Villalobos.

El anterior recuento demuestra la flagrante vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia en que han incurrido las diversas corporaciones y funcionarios judiciales involucrados, quienes acudiendo a distintos pretextos se han negado hasta la fecha a admitir la tutela presentada por el accionante y por ende no han abocado el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez ha redundado en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del ciudadano Paredes Villalobos.

Ante la persistente vulneración de sus derechos fundamentales el accionante finalmente optó por remitir a la Secretaría General de la Corte Constitucional, la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de Diciembre de 2007, acompañada de las demás solicitudes de amparo constitucional previamente presentadas y una petición de cumplimiento del Auto-162 de 2007 proferido por esta Corporación.

Podría entenderse que la providencia allegada por el interesado, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia –denominada “auto”-, no constituye un fallo que suscite la competencia de la Corte Constitucional en materia de revisión de sentencia de tutela. Sin embargo, de la lectura atenta de esta providencia se desprende que se trata de una de las “*decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*” a la que se refiere el numeral 9) del artículo 241 de la Constitución Política, pues desde el punto de vista material, equivale a un fallo mediante el cual se declaró absolutamente improcedente la acción de tutela. En esa medida la providencia referida debe ser sometida al trámite fijado para el proceso de selección de los fallos de tutela en la Corte Constitucional, con la finalidad que la Sala de selección

correspondiente pueda ejercer sus competencias y adoptar una decisión sobre su selección para revisión.

Debido a la efectiva conculcación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva de los accionantes que puede tener lugar en casos similares al estudiado en la presente decisión, en el cual a pesar que el peticionario hizo uso de la regla fijada en el Auto 04 de 2004 y ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia a admitir la acción instaurada acudió ante otras autoridades judiciales las cuales tampoco abocaron el conocimiento de la petición presentada, en adelante, cuando se presente una situación semejante en la cual la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, el tutelante tendrá la opción de:

(i) acudir a la regla fijada en el Auto 04 del 3 de febrero de 2004, es decir, presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia;

o

(ii) solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

RESUELVE

Primero.- Decidir que la providencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fechada el catorce de diciembre de 2007, mediante la cual decidió “*MANTENER intacta la determinación adoptada mediante auto del 11 de Octubre de 2006, sin consideración a los efectos que le suprimió la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*”, sea enviada a la Secretaría General de la Corte Constitucional, con el fin de que

surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección.

Segundo.- Para otros casos en que exista la misma situación de vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, por la no admisión a trámite de una acción de tutela instaurada contra providencia de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 los ciudadanos tienen el derecho a escoger alguna de las siguientes alternativas: (i) acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte o (ii) solicitar a la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, acompañada de la correspondiente acción de tutela y de la providencia objeto de la misma, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Presidente

JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

NILSON ELIAS PINILLA PINILLA

Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

9. RESOLUCIÓN No. 638 DE 2008 (Junio 6)

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

“Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones”

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que consagra el artículo 282 de la Constitución Política y especialmente de las contenidas en el numeral 2 y 18 del artículo 9º y 10 de la Ley 24 de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que en materia de recursos y acciones judiciales los numerales 3, 5, y 8 del artículo 282 de la Constitución Política, le atribuyen al Defensor del Pueblo las funciones constitucionales de invocar el derecho de hábeas Corpus, interponer acciones de tutela y populares, y las demás determinadas en la Ley.

Que el numeral 9 del artículo 9 de la Ley 24 de 1992, le atribuye al Defensor del Pueblo las funciones de demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos, en los términos del artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

Que de conformidad con los artículos 10, 13, 31, 46 del Decreto 2591 de 1991, el Defensor del Pueblo podrá interponer la acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales, en nombre de cualquier persona que se lo solicite, o que esté en situación de desamparo o indefensión, además de coadyuvarlas e impugnarlas.

Que de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992, el Defensor del Pueblo podrá acudir ante la Sala de Revisión de la Corte Constitucional para solicitar la insistencia en revisión de los fallos de tutela excluidos de selección, cuando considere que esta última puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

Que de conformidad con los artículos 4° y 26 de la Ley 393 de 1997, el Defensor del Pueblo podrá intervenir como sujeto procesal dentro de las acciones de cumplimiento para hacer efectiva la aplicación de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Que de conformidad con los artículos 12, 13, 17, 19 y 24 de la Ley 472 de 1998, el Defensor del Pueblo intervendrá como sujeto procesal en las acciones populares para la defensa de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá interponer, coadyuvar, impugnar y solicitar amparo de pobreza, además, de asesorar a los interesados en la elaboración de su demanda, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Que no obstante lo anterior, los artículos 21, 27 y 34 de la Ley 472 de 1998 le asignan al Ministerio Público, determinadas funciones en materia de acciones populares, tales como la notificación del auto admisorio de la demanda, la intervención en el pacto de cumplimiento y la integración del Comité de Verificación, actividades procesales que no corresponden al Defensor del Pueblo, en cuanto las funciones del Ministerio Público las ejerce el Procurador General de la Nación, a través de sus Procuradores Delegados.

Que adicionalmente y de conformidad con los artículos 48, 53 y 61 de la misma Ley, el Defensor del Pueblo podrá interponer acciones de grupo, para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. Podrá igualmente coadyuvar y participar en la diligencia de conciliación.

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 971 de 2005, el Defensor del Pueblo podrá solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente en favor de la persona que ha sido probablemente desaparecida.

Que de conformidad con el artículo 3° la Ley 1095 de 2006, el Defensor del Pueblo podrá invocar el hábeas Corpus en defensa de quien estuviere privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando ésta se prolongue ilegalmente.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 24 de 1992, el Defensor del Pueblo podrá delegar todas sus funciones, excepto la

de presentar informes anuales al Congreso, en el Secretario General, en los Directores Nacionales, en los Defensores Delegados, en los Defensores Regionales o Seccionales, en los Personeros Municipales y en los demás funcionarios de su dependencia.

Que de conformidad con la Ley 24 de 1992, los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado o de la Defensoría del Pueblo, a nivel nacional, regional o seccional.

Que de conformidad con la Resolución 396 de 2003, el Defensor del Pueblo adoptó el *Instructivo General del Sistema de Atención Integral como manual único de criterios y procedimientos para el ejercicio de las actividades de atención en la Defensoría del Pueblo*”.

Que de conformidad con la citada Resolución, son competentes para el ejercicio del litigio de fensorial, el Defensor del Pueblo, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, la Defensoría Delegada para asuntos Constitucionales y Legales, las Defensorías Regionales y Seccionales, los Defensores Públicos y los Personeros Municipales por delegación expresa del Defensor del Pueblo, según el caso.

Que mediante Resolución No. 306 de 16 de mayo de 2005, se adoptó el PLAN ESTRATÉGICO 2005 – 2010 de la Defensoría del Pueblo, como instrumento que orienta la misión defensorial, con base en cinco líneas de visión que articulan las labores misionales y administrativas de la Institución.

Que dentro del PLAN ESTRATÉGICO se consagró, entre sus líneas de visión, la “Atención defensorial y acceso a la justicia” y dentro de ésta, la Política Global 3.1.1, según la cual “[/]la Defensoría del Pueblo brinda atención defensorial, garantiza la defensa pública y facilita el acceso a la justicia de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad para la efectividad y realización de sus derechos humanos”.

Que con fundamento en el diagnóstico realizado por las Direcciones Nacionales de Recursos y Acciones Judiciales y de Defensoría Pública, en lo que concierne al litigio defensorial, y ante la dinámica de los mecanismos de protección y el crecimiento de solicitudes del servicio, se advirtió la necesidad de precisar, actualizar, complementar y compilar en un solo instrumento los criterios y lineamientos

generales para desarrollar, fortalecer y racionalizar la atención defensorial mediante el ejercicio de los mecanismos de protección, en condiciones de cobertura, eficiencia y oportunidad.

Que de conformidad con el principio constitucional de la delegación de funciones consagrado en el artículo 211 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, las autoridades podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, bajo el entendido de que el acto de delegación exime de responsabilidad al Delegante, la cual corresponderá exclusivamente al Delegatario, sin perjuicio de que el Delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 9° de la Ley 24 de 1992, el Defensor del Pueblo está facultado para dictar los reglamentos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°. Litigio Defensorial. El litigio defensorial es el ejercicio de los mecanismos e instrumentos constitucionales y legales en procura de la solución de todos aquellos conflictos y reivindicaciones sociales que amenacen o vulneren los derechos humanos, susceptibles de ser resueltos a través de un proceso judicial.

El litigio defensorial se ejercerá a iniciativa de la Defensoría o a petición de parte, en los eventos en que concurran los criterios que más adelante se establecen.

PARÁGRAFO. Cuando las necesidades lo aconsejen, el litigio judicial se ejercerá sin el previo agotamiento de las formas de gestión defensorial, y no necesariamente deberá ser considerado como última instancia de la actuación de esta Entidad.

ARTÍCULO 2º. Modalidades del Litigio Defensorial. Son modalidades del litigiodefensorial los siguientes mecanismos de protección de derechos constitucionales: Lainstauración directa y la coadyuvancia de acciones y recursos judiciales; la impugnación delos fallos judiciales; la intervención en procesos de nulidad y de inconstitucionalidad; lainsistencia en la revisión de fallos de tutela; la participación en audiencias o diligenciasjudiciales; el seguimiento al cumplimiento de los fallos judiciales y la promoción delincidente de desacato.

ARTÍCULO 3º. Principios Orientadores. Además de los principios previstos en elCódigo de Ética de la Defensoría del Pueblo, el ejercicio del litigio defensorial estaráorientado por los principios de armonización y ponderación, sana crítica, buena fe,igualdad, celeridad, prevalencia del derecho sustancial y Gratuidad.

Estos principios se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta la defensa y protección de los derechos humanos, de conformidad con la doctrina defensorial y la jurisprudencia constitucional.

ARTÍCULO 4º. Criterios Generales para el Ejercicio del Litigio Defensorial a Solicitud de Parte. Podrá ejercerse el litigio defensorial a solicitud de parte cuando concurren uno o varios de los siguientes criterios:

1. Cuando exista vacío de defensa respecto de las personas, grupos o derechos amenazadoso vulnerados. Existe vacío de defensa respecto de las personas o grupos, cuando éstos seencuentren en la imposibilidad de promover por sí mismos la defensa de sus derechosamenazados o vulnerados. Igualmente, cuando exista una amenaza o violación de underecho colectivo y éste no cuente con un actor interesado en promover su defensa.

2. Cuando se trate de un asunto que, por su trascendencia social o repercusiones generales,justifique la intervención de la Defensoría del Pueblo, para lograr el impulso y la efectividad de los derechos humanos afectados. Existe trascendencia social o repercusión general, cuando la amenaza o vulneración de los derechos humanos constituya un hecho notorio que afecte sectores de población en especiales condiciones de vulnerabilidad.

3. Cuando se amenacen o vulneren los derechos de personas o grupos que se hallen en particulares circunstancias de indefensión o desamparo. Las circunstancias de indefensión o desamparo se configuran cuando la situación de abandono y de pobreza que caracteriza a personas marginadas de los beneficios de la organización social, tiene como efecto la imposibilidad práctica de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus intereses y derechos. Igualmente, se configura en personas que por su condición social, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

4. En desarrollo de estudios o acciones que adelanten las diversas dependencias de la Defensoría del Pueblo.

5. Cuando en el sistema jurídico existan normas incompatibles con derechos y libertades consagrados en la Constitución Política o en Instrumentos Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

6. Cuando exista una conducta vulneratoria de derechos por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares.

ARTÍCULO 5°. Criterios Generales para la Actuación Oficiosa.

La Defensoría del Pueblo podrá actuar de manera oficiosa siempre y cuando se advierta la procedencia sustancial y adjetiva de una acción y, en especial, cuando concurra alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando exista una ostensible violación de derechos fundamentales de personas que no puedan promover su propia defensa, en virtud de su manifiesto estado de indefensión.

2. Cuando exista una ostensible violación de derechos colectivos y la entidad encargada de velar por su protección ha contribuido a ese menoscabo por su acción o su omisión.

3. Cuando se pretenda velar por el cumplimiento de una norma de carácter general, cuya inobservancia acarrea la violación de derechos humanos.

4. Cuando en el ordenamiento jurídico existan normas notoriamente incompatibles con derechos y libertades consagrados en la

Constitución Política o con tratados internacional esratificados por Colombia que versen sobre derechos humanos.

ARTÍCULO 6°. Causales de Improcedencia del Litigio Defensorial. Son causales de improcedencia del litigio defensorial las siguientes:

1. La inviabilidad de la acción, esto es, que la acción o intervención que se pretenda realizarno cumpla con los requisitos de procedibilidad sustancial y adjetiva establecidos en la ley yen la jurisprudencia.

2. El carácter meramente patrimonial de los derechos que se pretendan invocar, salvo que se trate de una acción de grupo y de acuerdo con los criterios establecidos en estaResolución.

3. La mala fe o la temeridad puesta en evidencia en la solicitud presentada.

4. Cuando se concluya de manera clara que la solicitud se refiere a un interés particular queriñe con el interés general, salve que se trate de proteger derechos fundamentales.

ARTÍCULO 7°. Asesorías en Litigio Defensorial. La asesoría es la orientaciónpedagógica que se brinda al peticionario sobre el contenido y ejercicio de los mecanismosde protección de los derechos humanos ante las autoridades competentes, con el fin de hacerlos titulares activos de los mismos.

La asesoría que se brinde incluirá la precisión del contenido y alcance de los derechos involucrados; la naturaleza de la acción o actuación judicial que se debe instaurar y losefectos de los eventuales fallos, bien sean, favorables o desfavorables. En caso de que nosea procedente ninguna acción constitucional, deberá indicarse la actuación judicial o administrativa pertinente o la entidad pública a la cual puede recurrir el peticionario paralogar la efectividad de sus derechos.

En el evento en que una petición en materia de recursos y acciones judiciales sea viablejurídicamente, pero no amerite representación institucional, conforme con los criteriosgenerales y especiales contenidos en la presente Resolución, se brindará en todo

casoasesoría, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y en la doctrina defensorial.

Cuando el caso ostente algún grado de complejidad y de las condiciones sociales y culturales del peticionario se deduzca su imposibilidad de elaborar la demanda, el recurso o incidente, la Defensoría elaborará la respectiva minuta, para que sea presentada directamente por el interesado. La Defensoría conservará copia de la misma con destino al expediente.

ARTÍCULO 8°. Delegación de Funciones. Delegase en la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y en las Defensorías Regionales y Seccionales, bien directamente o a través de apoderados judiciales, el ejercicio del litigio defensorial, a través de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley, y en los términos de la presente Resolución.

Los funcionarios delegatarios serán responsables de las actuaciones y omisiones de carácter administrativo que se originen en desarrollo de la presente delegación, particularmente en el control de gestión.

PARÁGRAFO. Siempre que lo considere necesario, el Defensor del Pueblo, podrá asumir directamente o por medio de un delegado especial cualquiera de las funciones relacionadas con el litigio defensorial, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare y revisar los actos expedidos por el delegatario.

ARTÍCULO 9°. Coordinación del Litigio Defensorial. La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales tiene la función de coordinar a nivel nacional el litigio defensorial, en los términos establecidos en la ley y en la presente Resolución.

Para tal efecto, desarrollará las siguientes actividades:

1. Llevar una relación de las acciones, intervenciones y recursos promovidos por la Defensoría del Pueblo.
2. Ejercer control de la gestión adelantada por las Defensorías Regionales y Seccionales, sobre los resultados de las acciones judiciales, recursos e intervenciones promovidos por la Defensoría del Pueblo y velar porque se dé estricto cumplimiento a esta Resolución.

3. Coordinar la delegación, asistencia, asesoría y ejercicio del litigio defensorial de los Defensores Regionales, Seccionales, Personeros Municipales y Defensores Públicos según sea el caso, en relación con el recurso de Hábeas Corpus, mecanismo de búsqueda urgente, las acciones de tutela, de cumplimiento, de nulidad e inconstitucional, populares y de grupo y la asistencia a audiencias y diligencias judiciales.

4. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las Defensorías Regionales y Seccionales, en materias propias de la delegación prevista en esta Resolución.

5. Organizar el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo que se interpongan en el país, conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

ARTÍCULO 10°. Delegación de Funciones en la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales. Sin perjuicio de las funciones y potestades de coordinación y control que le atribuye el artículo 24 de la Ley 24 de 1992, deléguense en la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales el ejercicio del litigio defensorial en las siguientes circunstancias:

1. Como sujeto procesal, directamente o a través de apoderado judicial, en las diferentes modalidades del litigio defensorial referidas a las acciones de tutela, cumplimiento, populares y de grupo, hábeas corpus y mecanismo de búsqueda urgente, que dada su trascendencia nacional o jurídica, brinden un aporte esencial al impulso y efectividad de los derechos humanos en Colombia, conforme con los criterios establecidos para el litigio defensorial, evento en el cual sustituirá a la dependencia que se encuentre conociendo del caso.

2. Cuando agotados los recursos judiciales internos, persista la vulneración de los derechos humanos o de los postulados del Derecho Internacional Humanitario, y dada la gravedad del caso, se resuelva llevarlo ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

3. Cuando se trate de insistir en revisión de los fallos de tutela excluidos de selección por la Corte Constitucional.

4. Para la instauración de la acción de inconstitucionalidad o intervención ante la Corte Constitucional.

5. En caso de la instauración de la acción de nulidad ante el Consejo de Estado o de intervención en dicho proceso.

PARÁGRAFO. En todo caso, en desarrollo de las especiales facultades que le otorga la Constitución y la ley, el Defensor del Pueblo podrá asumir directamente o por medio de un delegado especial cualquiera de las funciones en materia de recursos y acciones judiciales.

ARTÍCULO 11°. Competencia Especial de la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales. Sin perjuicio de la competencia de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, le corresponde a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, proyectar para la consideración del Defensor del Pueblo las demandas e intervenciones ante la Corte Constitucional. Así mismo, la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales instaurará las demandas de inconstitucionalidad y presentará las intervenciones que directamente le delegue el Defensor del Pueblo o que le sean comunicadas por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 12°. Delegación de Funciones en las Defensorías Regionales y Seccionales.- Para los efectos de la presente Resolución, deléguese en las Defensorías Regionales y Seccionales el ejercicio del litigio defensorial en las siguientes circunstancias:

1. Para asumir y ejercer como sujeto procesal, directamente o por conducto de apoderado judicial, en las diferentes modalidades del litigio defensorial referidas a las acciones de tutela, cumplimiento, populares, de grupo y nulidad, que se entablen ante los despachos judiciales de su ámbito territorial, contra particulares o autoridades públicas, independientemente de si ellas son del orden nacional, departamental, municipal o distrital, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Resolución.

2. Para interponer a prevención el hábeas corpus.

3. Para activar a prevención el mecanismo de búsqueda urgente.

4. Para coordinar la delegación o asistencia a los Personeros Municipales en materia de acción de tutela y hábeas corpus, dentro del ámbito territorial de su competencia, de acuerdo con los criterios establecidos por el Defensor del Pueblo.

5. Para coordinar la asistencia de los Defensores Públicos en aquellos casos en que actúen como apoderados en materia de litigio defensorial.

ARTÍCULO 13°. Apoyo y Asistencia entre Defensorías Regionales y Seccionales. Cuando los hechos que amenacen o vulneren derechos constitucionales tengan ocurrencia dentro del ámbito territorial de una Defensoría Regional o Seccional y el despacho judicial ante quien se deba instaurar la correspondiente acción o intervención se encuentre radicado fuera de su jurisdicción, la Defensoría Regional o Seccional ubicada en la sede del operador judicial prestará la asistencia y el apoyo necesarios para que aquella ejerza en debida forma el litigio defensorial.

Para tal efecto, la Defensoría Regional o Seccional del lugar donde ocurrieron los hechos, elaborará la demanda o intervención y después de realizada la presentación personal, en los términos del estatuto procedimental correspondiente, la enviará a la Defensoría Regional o Seccional que presta su asistencia y apoyo, para que lo allegue al despacho judicial competente y asuma el conocimiento hasta su culminación.

La Defensoría Regional o Seccional remitente enviará, junto con la demanda, los antecedentes, los anexos y los documentos que soporten el caso, así como una comunicación dirigida al operador judicial competente, donde se le informe que en adelante el conocimiento lo asumirá el Defensor Regional o Seccional de esa misma jurisdicción.

En igual forma se procederá cuando la segunda instancia se tramite por fuera de la jurisdicción de la Defensoría Regional o Seccional que ejerce el litigio defensorial.

Una vez finalizado el trámite se devolverá toda la documentación a la Defensoría Regional o Seccional de origen, para que proceda a informarle al peticionario el resultado de la gestión y archive el caso.

PARÁGRAFO. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá realizará el trámite y seguimiento de las acciones y/o recursos de que conoce la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, y la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca realizará el trámite y seguimiento de las acciones y/o recursos de que conoce el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 14°. Apoyo de los Defensores Públicos en el Litigio Defensorial. Los Defensores Públicos apoyarán la gestión de las Defensorías Regionales y Seccionales para la instauración del recurso de hábeas corpus, mecanismo de búsqueda urgente, acciones de tutela, acciones populares y de grupo, nulidad, cumplimiento y, la asistencia a audiencias y diligencias judiciales y extrajudiciales, de conformidad con la competencia de la respectiva Defensoría Regional o Seccional y bajo la dirección del respectivo Defensor.

El Defensor Regional o Seccional podrá otorgar poder a uno de los Defensores Públicos, con el fin de que actúe en calidad de apoderado de la institución ante los distintos estrados judiciales y extrajudiciales ante los cuales se adelanten las acciones señaladas en el inciso anterior.

Para efecto de la implementación y ejecución del mencionado apoyo, la Dirección Nacional de Defensoría Pública ejercerá las atribuciones administrativas y contractuales que le permita adelantar a los Defensores Públicos la representación judicial y extrajudicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Dirección Nacional de Defensoría Pública realizará el control de gestión de dicha representación, mediante los asesores de gestión designados para el efecto y de conformidad con los lineamientos del litigio defensorial previstos en la presente Resolución y en los que en adelante se expidan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informes Periódicos. El Defensor Público rendirá informe mensual al Defensor Regional y/o Seccional sobre la labor desarrollada en materia de litigio defensorial, y este a su vez, enviará a la Dirección Nacional de Defensoría Pública bimestralmente un informe consolidado de la gestión realizada por aquellos, de conformidad con los lineamientos que se expida para tal efecto.

PARÁGRAFO TERCERO. Informe Estadístico. El informe de la gestión realizada por parte de los Defensores Públicos en materia de litigio defensorial, hará parte del informe estadístico consolidado que los Defensores Regionales y/o Seccionales presentan anualmente a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, con el objeto de elaborar el informe anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República.

ARTÍCULO 15°. Observatorios de las Defensorías Regionales y Seccionales. Las Defensorías Regionales y Seccionales deberán crear Observatorios de Acciones Populares y de Grupo. Así mismo, podrán crear Observatorios referentes a los demás mecanismos de protección de derechos, con el objeto de promover la investigación, difusión, conocimiento y protección de los mismos.

El observatorio podrá crearse o desarrollarse mediante convenios con otras instituciones públicas o privadas relacionadas con el tema de éste y contarán con el apoyo de los Defensores Públicos.

PARÁGRAFO. Las Direcciones Nacionales de Recursos y Acciones Judiciales y de Defensoría Pública prestarán apoyo para el desarrollo de los mencionados observatorios.

ARTÍCULO 16°. Apoyo Técnico. En el ámbito de su competencia y cuando el caso lo requiera, las Defensorías Delegadas, las unidades y las coordinaciones creadas por la Entidad prestarán apoyo técnico a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y a las Defensorías Regionales y Seccionales, para el ejercicio del litigio defensorial.

ARTÍCULO 17°. Delegación de Funciones en los Personeros Municipales y Distritales para Acción de Tutela y Hábeas Corpus. Sin perjuicio de las funciones que le atribuye la Ley, delégase en los Personeros Municipales y Distritales, el ejercicio del litigio defensorial referido a las acciones de tutela y al hábeas corpus, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 24 y 25 de la Ley 24 de 1992.

En desarrollo de tal delegación, los Personeros Municipales y Distritales tendrán la facultad de:

1. instaurar, coadyuvar e impugnar la acción de tutela, así como proponer el incidente de desacato, en los casos que proceda, a petición de parte o de oficio. En este último caso, deberá acreditarse que el afectado se encuentra en estado de indefensión o desamparo o que no puede promover su propia defensa.

2. Instaurar el hábeas corpus e interponer el recurso de apelación cuando sea desfavorable.

PARÁGRAFO. Cuando la situación que motiva el litigio defensorial hace referencia a hechos que acaecen en lugar distinto de la sede de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional y la acción de tutela deba instaurarse ante autoridad judicial de dicho lugar, el Personero Municipal de la respectiva localidad asumirá la representación en su calidad de defensor de derechos humanos, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, la Defensoría Regional o Seccional respectiva, elaborará la demanda o intervención y después de realizada la presentación personal, en los términos del estatuto procedimental correspondiente, la enviará a la Personería Municipal, para que lo allegue al despacho judicial competente y asuma el conocimiento hasta su culminación.

La Defensoría Regional o Seccional remitente enviará, junto con la demanda, los antecedentes, los anexos y los documentos que soporten el caso, así como una comunicación dirigida al operador judicial competente, donde se le informe que en adelante el conocimiento lo asumirá el Personero Municipal de dicha localidad.

Una vez finalizado el trámite se devolverá toda la documentación a la Defensoría Regional o Seccional de origen, para que proceda a informarle al peticionario el resultado de la gestión y archive el caso.

La Defensoría Regional o Seccional remitente podrá asumir como sujeto procesal, cuando la segunda instancia se tramite en la sede de la respectiva Defensoría, en caso contrario, prestará la asistencia y apoyo necesarios para su cabal seguimiento. Finalizada la actuación, se procederá como en el inciso anterior.

CAPÍTULO II. RECURSO DE HÁBEAS CORPUS

ARTÍCULO 18°. Definición. El recurso de hábeas corpus posee un doble carácter: es underecho constitucional fundamental y es un medio procesal específico orientado a protegerla libertad personal, cuando alguien ha sido privado de la libertad con violación de lasgarantías constitucionales o legales, o cuando ésta se prolonga ilegalmente por la acción uomisión de cualquier autoridad pública.

ARTÍCULO 19°. Oportunidad. Este instrumento constitucional es susceptible de serejercido por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación, porel afectado o por interpuesta persona, sin que se requiera presentación de poder, ni elconsentimiento de la víctima.

ARTÍCULO 20°. Requisitos de Procedibilidad. Son requisitos de procedibilidad delrecurso de hábeas corpus los siguientes:

1. Que alguien se encuentre privado de su libertad personal.
2. Que la privación de la libertad sea ilegal
3. Que la privación de la libertad tenga su causa en la determinación de una autoridadpública.

PARÁGRAFO. En todo caso, para el análisis de procedibilidad del recurso de hábeascorpus deberán observarse los requisitos sustanciales y adjetivos consagrados en el artículo30 de la Constitución Política, en la Ley Estatutaria 1095 de 2006 y en las normas que sellegaren a proferir. Igualmente, el estudio de procedibilidad debe fundamentarse en lospronunciamientos de la Corte Constitucional y en la jurisprudencia penal.

ARTÍCULO 21°. Causales de Improcedencia. El recurso de hábeas corpus noprocederá:

1. Cuando sea evidente que cesó la violación del derecho fundamental a la libertadpersonal, o que se han tomado las medidas pertinentes para su protección.

2. Cuando la acción provenga de la conducta legítima de la autoridad pública judicial o administrativa.

3. En los demás casos que señale la ley y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 22°. Criterios Especiales para el Litigio Defensorial.

El recurso de hábeas corpus podrá ser interpuesto por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional o por un Defensor Público, a solicitud de parte o en forma oficiosa, en favor de cualquier persona, bajo el entendido de que la sola privación arbitraria de la libertad, pone en estado de indefensión a la persona afectada y a sus familiares.

ARTÍCULO 23°. Impugnación. Se procederá a impugnar el fallo que decide sobre el recurso de hábeas corpus, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su notificación, únicamente cuando la decisión judicial ha sido adversa a la parte en favor de la cual se pretende impugnar institucionalmente.

El recurso se interpondrá, aún cuando la Defensoría del Pueblo no lo haya interpuesto.

CAPÍTULO III.

MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE

ARTÍCULO 24°. Definición. Es una acción pública tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas, inspirada en el principio del goce efectivo de los derechos, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a localizar las personas desaparecidas, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

ARTÍCULO 25°. Oportunidad. Este mecanismo constitucional podrá ser ejercido desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida, sin que sea exigible que transcurra un determinado lapso para su activación y, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida.

ARTÍCULO 26°. Requisitos de Procedibilidad. Son requisitos de procedibilidad del mecanismo de búsqueda urgente los siguientes:

1. Que alguien se presuma desaparecido en los términos establecidos por la ley.
2. Que la desaparición haya operado en contra de la voluntad de la víctima

PARÁGRAFO. En todo caso, para el análisis de procedibilidad del mecanismo de búsqueda urgente deberán observarse los requisitos sustanciales y adjetivos consagrados en la Ley Estatutaria 971 de 2005 y en las normas que se llegaren a proferir. Igualmente, el estudio de procedibilidad debe fundamentarse en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y en la jurisprudencia penal.

ARTÍCULO 27°. Causales de Improcedencia. El mecanismo de búsqueda urgente no procederá:

1. Cuando la actuación haya sido archivada sin que se encuentre al desaparecido y no exista, con posterioridad a su terminación, prueba al menos indiciaria del lugar donde se pueda hallar la persona presuntamente desaparecida.
2. Cuando la acción provenga de la conducta legítima de la autoridad pública judicial o administrativa.
3. Cuando de los hechos denunciados no se configure el delito de desaparición forzada o se trate de una desaparición voluntaria.
4. En los demás casos que señale la ley y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 28°. Criterios Especiales para el Litigio Defensorial. El mecanismo de búsqueda urgente deberá ser interpuesto por el Defensor del Pueblo Regional, Seccional o por un Defensor Público, a solicitud de parte o en forma oficiosa, en favor de cualquier persona, bajo el entendido de que la sola desaparición arbitraria, coloca en estado de indefensión a la persona afectada y a sus familiares.

ARTÍCULO 29°. Impugnación. Se procederá a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que declara infundada la solicitud de activación del

mecanismo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de su notificación.

Los recursos se interpondrán, aún cuando la Defensoría del Pueblo no haya activado el mecanismo de búsqueda urgente.

CAPÍTULO IV

ACCIÓN DE TUTELA

ARTÍCULO 30°. Definición. La acción de tutela es un mecanismo constitucional que faculta a cualquier persona para acudir ante un juez de la República, en cualquier momento o lugar, con el fin de obtener un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que determine la ley, siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial de defensa idóneo, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio.

La tutela se circunscribe a la protección de derechos que ostentan la categoría de fundamentales y no debe concebirse como una acción paralela, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias, o como un recurso o instancia adicional.

ARTÍCULO 31°. Oportunidad. La acción de tutela podrá ser ejercida en cualquier tiempo. No obstante, se tendrá en cuenta el elemento de la inmediatez. En consecuencia, no se ejercerá el litigio defensorial, cuando ha transcurrido un lapso de tiempo irrazonable, en relación con el perjuicio que se pretende reclamar.

ARTÍCULO 32°. Requisitos de Procedibilidad. Son requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

1. La existencia de una situación real y concreta de violación o amenaza de un derecho fundamental.
2. El interés legítimo del accionante.
3. La autoridad pública determinada o determinable contra quien se dirige la acción.
4. El particular contra quien se dirige la acción, que preste servicios públicos o actúe en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

5. La solicitud previa de rectificación de informaciones inexactas o erróneas, en los casos señalados por la jurisprudencia.

PARÁGRAFO. En todo caso, deberán observarse los requisitos de procedibilidad sustancial y adjetiva de la acción de tutela consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y en las normas que sellegaren a proferir. Igualmente, el estudio de procedibilidad debe fundamentarse en los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 33°. Causales de Improcedencia. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el medio judicial de defensa ordinario no ha caducado.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvocando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

4. Cuando no exista el elemento de la inmediatez o se pretenda instaurar la acción después de un lapso de tiempo que se considera desproporcionado e irrazonable.

5. Cuando se trate de demandar actos de carácter general, impersonal y abstracto.

6. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que con su vulneración también se menoscaben derechos fundamentales por conexidad.

7. Cuando haya carencia de objeto, es decir, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya haya cesado, o se hayan tomado las medidas pertinentes para suprotección.

8. Cuando exista acción temeraria, es decir, cuando la acción de tutela sea instaurada por la misma persona o por su representante ante varios jueces, o cuando la acción carece en absoluto de justificación y sea entablada de mala fe.

9. Cuando la acción u omisión provenga de la conducta legítima de un particular.

10. Cuando la acción de tutela esté dirigida contra una sentencia de tutela.

11. Cuando la acción de tutela esté dirigida contra providencias judiciales, salvo que aquellas configuren vías de hecho dentro de los presupuestos señalados por la Corte Constitucional.

12. Las demás que señalen la ley y la jurisprudencia

ARTÍCULO 34°. Criterios Especiales para el Litigio Defensorial. Sin perjuicio de que se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I de la presente Resolución, el litigio defensorial en materia de acción de tutela procederá también:

1. Cuando la acción de tutela se dirija a conjurar el estado de cosas inconstitucional.

2. Cuando la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se funde en pruebas evidentes del perjuicio.

3. Cuando se pretenda obtener un fallo con efectos “inter pares” o “inter comunis”.

4. Cuando se pretenda proteger derechos contemplados en instrumentos internacionales

5. Cuando en una decisión judicial concurren aquellas circunstancias definidas por la jurisprudencia constitucional como vías de hecho, salvo que se trate de una sentencia de tutela.

ARTÍCULO 35°. Impugnación. Se procederá a impugnar institucionalmente los fallos de tutela, cuando se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I y los especiales consagrados en el artículo 34 de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción de tutela.

2. Cuando el fallo ha sido total o parcialmente adverso a los intereses de quien se pretenderepresentar.

3. Cuando el fallo es favorable, y la intervención defensorial se considera necesaria:

a. Cuando las medidas ordenadas no satisfacen las pretensiones iniciales de la demanda.

b. Cuando las medidas adoptadas no son suficientes o adecuadas para el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados o amenazados.

c. Cuando las medidas son desproporcionadas en relación con la causa que genera la violación.

ARTÍCULO 36°. Coadyuvancia. Se procederá a coadyuvar institucionalmente, a favor del demandante o del demandado, tanto en primera como en segunda instancia, cuando se cumplan los criterios generales establecidos en el Capítulo I y los especiales consagrados en el artículo 34 de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción de tutela.

2. Cuando el fallo ha sido total o parcialmente adverso a los intereses de quien se pretenderepresentar.

3. Cuando el fallo es favorable, y la intervención defensorial se considera necesaria:

a. Cuando las medidas ordenadas no satisfacen las pretensiones iniciales de la demanda.

b. Cuando las medidas adoptadas para el restablecimiento del derecho amenazado o vulnerado no son suficientes o adecuadas.

c. Cuando las medidas adoptadas son desproporcionadas en relación con la causa que genera la violación.

ARTÍCULO 37°. Incidente de desacato. Se procederá a instaurar institucionalmente el incidente de desacato cuando el fallo no haya sido cumplido totalmente, o lo haya sido sólo en forma parcial, por la autoridad o el particular obligado, dentro de los términos fijados por el juez, siempre y cuando se cumplan, en lo pertinente, los criterios generales señalados en el Capítulo I y los especiales consagrados en el artículo 34 de la presente Resolución.

En aquellos eventos en los cuales la Defensoría del Pueblo decida no intervenir en el trámite del incidente de desacato, procederá de conformidad con la función de orientación propia de esta Entidad para que el interesado promueva directamente el incidente.

Antes de solicitar el desacato, o de orientar al peticionario para que lo promueva, la Defensoría del Pueblo instará al juez de tutela de primera instancia, en quien recae la vigilancia sobre el cumplimiento del fallo, con el objeto de que adopte las medidas previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Simultáneamente, la gestión defensorial se encaminará a obtener el cumplimiento del fallo, mediante gestión directa ante la autoridad o el particular responsable, a quienes se solicitará que adopten las medidas en procura del cumplimiento del fallo.

ARTÍCULO 38°. Actuación Oficiosa. Cuando se advierta la necesidad de instaurar una acción de tutela en forma oficiosa, deberá acreditarse ante el despacho judicial competente la situación de desamparo e indefensión del titular de los derechos o que éste no está en condiciones de promover su propia defensa.

CAPÍTULO V INSISTENCIA EN REVISIÓN

ARTÍCULO 39°. Facultad de Insistencia del Defensor del Pueblo. De conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Defensor del Pueblo podrá solicitar ante la Corte Constitucional la revisión de los fallos de tutela excluidos mediante auto proferido por su Sala de Selección, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación por edicto, acorde con el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992, emanado de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 40°. Delegación Especial. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley 24 de 1992 y en los términos del artículo 48 del

Decreto 2591 de 1991, delégase en el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, la facultad de insistir ante la Corte Constitucional, que ejercerá cuando considere que se presenten las causales del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Si perjuicio de lo anterior, el Defensor del Pueblo, podrá en cualquier momento, asumir directamente esta facultad, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 41°. Petición Ciudadana de Insistencia. Cualquier persona que hubiere intervenido en el trámite de una acción de tutela, bien directamente o como agente oficioso o resultare afectada con la decisión proferida, podrá por sí misma o mediante representante o apoderado, solicitar al Defensor del Pueblo que haga uso de la facultad que le otorga el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 42°. Oportunidad. La solicitud de insistencia podrá formularse ante la Defensoría del Pueblo, desde cuando se produzca el fallo de primera instancia, a efecto de contar con tiempo suficiente para el análisis constitucional de las piezas procesales que integran la petición.

PARÁGRAFO. En todo caso, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento del término para insistir, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales deberá contar con todos los documentos necesarios para realizar el estudio jurídico de la petición, so pena de considerarse extemporánea.

ARTÍCULO 43°. Petición Extemporánea. Se considera que una petición es extemporánea, cuando se encuentra por fuera de los términos para insistir contemplados en el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 emanado de la Corte Constitucional y en la presente Resolución.

Para efecto de la racionalidad en la prestación del servicio, se considerará también extemporánea y no se dará trámite:

1. A las peticiones de insistencia que se radiquen en la sede central de esta Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento del término para insistir.
2. A las peticiones de insistencia que se radiquen en las Defensorías Regionales o Seccionales, dentro de los ocho (8) días hábiles anteriores al vencimiento del término para insistir.

3. Cuando la información y documentación faltante no fue allegada, con antelación al término estipulado en el párrafo del artículo 42, es decir, de los cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento del término para insistir, a pesar de haberse presentado en tiempo la solicitud ciudadana.

PARÁGRAFO. De la ocurrencia de cualquiera de estas eventualidades se le comunicará al peticionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término para insistir. En dicho escrito, se le explicará al peticionario el motivo por el cual la Defensoría del Pueblo se vio en la obligación de no estudiar de fondo su petición.

ARTÍCULO 44°. Requisitos de la Petición Ciudadana de Insistencia. La solicitud ante la Defensoría del Pueblo deberá hacerse por escrito, firmado por el peticionario y con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del peticionario, su representante o apoderado, si fueren del caso; su documento de identidad, número telefónico y dirección, con el fin de que se surta cualquier requerimiento, información o notificación.

2. Identificación completa y exacta del accionante y del accionado y, en general, de quienes actuaron en el trámite de la tutela.

3. Indicación de los despachos judiciales que conocieron de la acción de tutela, tanto en primera como en segunda instancia si ella tuvo lugar.

4. El número de radicación asignado por la Corte Constitucional, el cual es de suma importancia para precisar el momento oportuno para intervenir en la insistencia.

5. Resumen o enunciación clara y precisa de los fundamentos que originan la solicitud.

6. Relación de los documentos que se aportan.

PARÁGRAFO. Cuando las condiciones del peticionario no le permitan presentar solicitudes en forma escrita, la Defensoría del Pueblo elevará un acta, en la que quedarán consignados los requisitos de la petición y, en el mismo acto, se le hará saber al peticionario, los requisitos y documentos faltantes para el trámite de su petición.

ARTÍCULO 45°. Anexos de la Petición. La petición de insistencia en revisión deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la demanda de tutela.
2. Fotocopia del fallo de primera instancia.
3. Fotocopia de la impugnación, si la hubo.
4. Fotocopia del fallo de segunda instancia, si la hubo.
5. Fotocopia de la providencia judicial, en el evento en que la tutela haya sido entablada contra actuaciones judiciales.
6. Fotocopia del acto administrativo, en el evento en que la tutela haya sido entablada contra actuaciones administrativas.
7. Los demás que el peticionario estime pertinentes.

ARTÍCULO 46°. Oficio Pedagógico. Recibida la petición de insistencia en la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, se enviará al peticionario un escrito pedagógico con el fin de indicarle los requisitos, el trámite, los términos y la competencia de esta Entidad en la materia. En el mismo requerimiento, se le advertirá sobre la necesidad de que aporte toda la información que se requiere para el adecuado estudio jurídico y para hacer el seguimiento al proceso de selección en la Corte Constitucional. Excepcionalmente, por razones de tiempo y cuando el caso sea relevante, podrá realizarse requerimiento telefónico o por cualquier otro medio físico o electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 47°. Trámite en las Defensorías Regionales y Seccionales. Si la petición es recibida por las Defensorías Regionales y Seccionales, ésta se remitirá inmediatamente a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y, mediante un oficio pedagógico, se le informará al peticionario, además de la mencionada remisión, los requisitos y documentos necesarios para su estudio que deberá allegar a la sede central de la Entidad.

No obstante lo anterior, si con los documentos que acompañan la petición, de plano se determina su improcedencia o su extemporaneidad, así se le informará al peticionario, sin necesidad

de remitir los documentos a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones

Judiciales. Luego de ello, se procederá a archivar el caso.

Cuando la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales reciba una solicitud de insistencia de las Defensorías Regionales o Seccionales, informará directamente al peticionario la decisión que adopte al respecto y remitirá copia de la misma a la Regional o Seccional de donde provino la petición.

PARÁGRAFO. En todo caso, la labor asignada a las Defensorías Regionales o Seccionales se adelantará en coordinación con la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, con el fin de atender en forma oportuna y eficiente las peticiones incoadas.

ARTÍCULO 48°. Petición Desistida. Si faltare alguno de los requisitos y el peticionario no responde al requerimiento en el término de dos meses, la Defensoría del Pueblo entenderá que la petición ha sido desistida y procederá a archivar el expediente.

PARÁGRAFO. Cuando el peticionario manifieste que no puede aportar la copia de uno o de los dos fallos de la acción de tutela, debido a que reside en lugar distinto a aquel donde se tramitó una o las dos instancias de la mencionada acción, o a que se encuentra en imposibilidad física de obtenerlos, deberá suministrar en forma precisa el número de radicación asignado por la Corte Constitucional, para que, en la medida de lo posible, la Defensoría del Pueblo intente obtener copia de la documentación faltante en la Secretaría de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 49°. Requisitos de Procedibilidad. Son requisitos concurrentes de procedibilidad de la insistencia en revisión los siguientes:

- 1, Que el expediente de tutela haya sido excluido de revisión por la Corte Constitucional.
2. Que la insistencia en revisión sirva para aclarar el alcance de un derecho o para evitar un perjuicio grave.

ARTÍCULO 50°. Criterios Sustanciales de Improcedencia de la Insistencia en Revisión. No habrá lugar a la insistencia en revisión, cuando se presente uno o varios de los siguientes casos:

1. Cuando la decisión de los jueces de instancia se encuentre ajustada a la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
2. Cuando el fallo del juez constitucional no afecte los derechos fundamentales del solicitante, salvo que la petición la formule en ejercicio de la agencia oficiosa.
3. Cuando no sea procedente la acción de tutela.
4. Cuando los derechos involucrados en la acción de tutela han sido suficientemente abordados por la Corte Constitucional y sobre los mismos existe una sólida jurisprudencia, la cual se estima adecuada para la efectividad de los derechos.
5. Cuando no se configure ninguna de las causales legales para insistir.
6. Cuando se debatan aspectos meramente legales o reglamentarios.

ARTÍCULO 51°. Trámite Interno. La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales organizará internamente el trámite administrativo de las solicitudes con fines de revisión, a fin de formar el expediente respectivo, y posteriormente proyectar las insistencias ante la Corte Constitucional o la respuesta negativa al peticionario por improcedencia sustancial o adjetiva de la solicitud. De una u otra forma, adoptará un sistema de control de gestión, para que los peticionarios obtengan una pronta y fundamentada respuesta.

PARÁGRAFO. Después de verificarse la exclusión de los respectivos expedientes por parte de la Sala de Selección de la Corte Constitucional, una vez los expedientes reúnan los requisitos formales y la documentación se encuentre completa, éstos serán repartidos para estudio y análisis de viabilidad de la insistencia a los asesores, quienes para el efecto conformarán el Comité Jurídico de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales,

ARTÍCULO 52°. Insistencia de Oficio. Sin perjuicio de lo contenido en la presente Resolución, la Dirección Nacional de

Recursos y Acciones Judiciales, podrá insistir de oficio, en la revisión de alguna tutela; siempre y cuando se configuren las causales contenidas en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 53°. Respuesta a Insistencia Improcedente.

Cuando del análisis y la valoración jurídica del caso por parte del Comité Jurídico se concluya que no se configuran las causales que le permiten al Defensor del Pueblo insistir ante la Corte Constitucional en la revisión de un fallo de tutela, se dará la respuesta negativa al peticionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para insistir, en la cual se señalará el caso y se consignará el concepto de improcedencia.

ARTÍCULO 54°. Información de Selección. Una vez recibida la comunicación de la Corte Constitucional acerca de su decisión sobre la revisión de un expediente de tutela insistido por esta Entidad, la Defensoría del Pueblo informará al peticionario, sobre el particular. En el mismo escrito, se le hará saber que, en adelante, deberá dirigirse directamente a esa Corporación con el fin de informarse sobre el trámite que se surta con posterioridad. En caso contrario, se le informará que esa Alta Corporación, no acogió para revisión la insistencia elevada en su caso.

PARÁGRAFO. Cuando el expediente materia de la solicitud de insistencia haya sido seleccionado directamente por la Corte Constitucional, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales se abstendrá de estudiar de fondo la petición y avisará por escrito al peticionario de dicha situación. En el mismo escrito, se le hará saber que, en adelante, el peticionario deberá dirigirse directamente a esa Corporación con el fin de informarse sobre el trámite que se surta con posterioridad.

ARTÍCULO 55°. Agotamiento de la Competencia. La competencia de la Defensoría del Pueblo se agota con la respuesta dada al peticionario, en la que se le informa de la actuación surtida por esta Institución, bien sea de insistencia ante la Corte Constitucional o de improcedencia de la solicitud.

Contra la negativa a la solicitud de insistencia en revisión no procede recurso alguno.

La persistencia en la solicitud de insistencia, a pesar de la respuesta negativa de la Defensoría del Pueblo por improcedencia, no exigirá nueva contestación, pues el derecho de petición deberá entenderse satisfecho con la respuesta inicial. De esta situación se dejará expresa constancia en el expediente.

ARTÍCULO 56°. Seguimiento. Los expedientes de insistencia que se adelanten por la Entidad ante la Corte Constitucional, serán objeto de seguimiento, hasta tanto se produzca decisión sobre la escogencia o no de la insistencia presentada y, si es acogida, dicho seguimiento se prolongará hasta que exista fallo definitivo.

El asesor responsable del expediente insistido y acogido, estudiará el fallo y presentará un informe al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del fallo.

CAPÍTULO VI ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 57°. Definición. La acción de cumplimiento es un mecanismo judicial constitucional de protección de derechos, consistente en la facultad que tiene toda persona de acudir ante el juez administrativo para solicitarle que ordene a la autoridad pública o al particular en ejercicio de funciones públicas, renuentes, el cumplimiento de un deber contenido en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo cuya ejecución le corresponde.

Su objeto es la protección del orden jurídico existente y hacer efectiva la ejecución de las leyes y de los actos administrativos.

ARTÍCULO 58°. Oportunidad. Por regla general, la acción de cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo, por una sola vez. Sin embargo, si se trata de normas o actos administrativos de ejecución diferida en el tiempo, podrá intentarse en distintas oportunidades, siempre y cuando se trate de acciones u omisiones diferentes.

ARTÍCULO 59. Anexos de la Petición Ciudadana. La solicitud de instauración de una acción de cumplimiento deberá acompañarse de la copia del escrito de constitución en renuencia, así como su respuesta si ya se hubieren realizado. Si la solicitud de instauración de una acción de cumplimiento pretende demandar el cumplimiento

de un acto administrativo deberá acompañarse la copia de la norma incumplida.

ARTÍCULO 60°. Requisitos de Procedibilidad. Son requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento:

1. La existencia de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes, que estén siendo incumplidos.
2. La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en ejercicio de funciones públicas, que implique la inejecución o la inminente inejecución de una ley, un decreto o un acto administrativo.
3. La constitución en renuencia de la autoridad pública o de los particulares en ejercicio de funciones públicas que no han aplicado la norma concernida.

PARÁGRAFO. En todo caso, para el análisis de procedibilidad de una acción de cumplimiento deberán observarse los requisitos sustanciales y adjetivos consagrados en el artículo 87 de la Constitución Política, en la Ley 393 de 1997 y en las normas que sellegaren a proferir. Igualmente, el estudio tendrá en cuenta los pronunciamientos respecto de este mecanismo, realizados por la Corte Constitucional y la jurisprudencia contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 61°. Criterios Especiales para el Litigio Defensorial. Sin perjuicio de que se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I de la presente Resolución, el litigio defensorial en materia de acción de cumplimiento procederá también:

1. Cuando el cumplimiento del deber omitido beneficie a un amplio sector de la población.
2. Cuando se trate de velar por el cumplimiento de normas, resoluciones o actos administrativos que versen sobre derechos humanos, y cuyos efectos sean de carácter general.
3. Para la defensa del orden jurídico existente.

ARTÍCULO 62°. Causales de Improcedencia. La acción de cumplimiento no procederá:

1. Cuando se pretenda defender derechos que se puedan garantizar mediante la acción de tutela.
2. Cuando exista otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento del acto administrativo, salvo que con el incumplimiento se ocasione un perjuicio grave e inminente al accionante.
3. Cuando se trate de exigir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.
4. Cuando se persiga la indemnización de perjuicios producidos por el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo.
5. Cuando se presente carencia de objeto, esto es, cuando se ha dado cumplimiento a la norma demandada.
6. Cuando se haya incoado la misma acción ante varios jueces unipersonales o colegiados.
7. Las demás que señale la ley y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 63°. Impugnación. Se procederá a impugnar institucionalmente los fallos de acción de cumplimiento, cuando se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I y los especiales consagrados en el artículo 61 de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción de cumplimiento.
2. Cuando el fallo ha sido total o parcialmente adverso a los intereses de quien se pretende representar.
3. Cuando el fallo es favorable, y la intervención defensorial se considera necesaria:
 - a. Cuando las medidas ordenadas no satisfacen las pretensiones iniciales de la demanda.
 - b. Cuando las medidas adoptadas no son suficientes o adecuadas para el cumplimiento pleno de la norma o acto administrativo demandado.

c. Cuando las medidas adoptadas son desproporcionadas en relación con la causa que genera el incumplimiento.

ARTÍCULO 64°. Coadyuvancia. Se procederá a coadyuvar institucionalmente a favor de demandante o demandado, tanto en primera como en segunda instancia, cuando se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I y los especiales consagrados en el artículo 61 de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción de cumplimiento.

2. Cuando el fallo ha sido total o parcialmente adverso a los intereses de quien se pretende representar.

3. Cuando el fallo es favorable, y la intervención defensorial se considera necesaria:

a. Cuando las medidas ordenadas no satisfacen las pretensiones iniciales de la demanda.

b. Cuando las medidas adoptadas no son suficientes o adecuadas para el cumplimiento pleno de la norma o acto administrativo demandado.

c. Cuando las medidas adoptadas son desproporcionadas en relación con la causa que genera el incumplimiento.

ARTÍCULO 65°. Incidente de Desacato. Se procederá a instaurar institucionalmente el incidente de desacato cuando el fallo no haya sido cumplido totalmente, o lo haya sido sólo en forma parcial, por la autoridad o el particular obligado, dentro de los términos fijados por el juez, siempre y cuando se cumplan, en lo pertinente, los criterios generales señalados en el Capítulo I y los especiales consagrados en el artículo 61 de la presente Resolución.

En aquellos eventos en los cuales la Defensoría del Pueblo decida no intervenir en el trámite del incidente de desacato, procederá de conformidad con la función de orientación propia de esta Entidad para que el interesado promueva directamente el incidente.

Antes de solicitar la declaración de desacato, o de orientar al peticionario para que lo promueva, la Defensoría del Pueblo instará

al juez de primera instancia, en quien recae la facultad de garantizar el cumplimiento del fallo, para que adopte las medidas previstas en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, a fin de obtener sin demora dicho cumplimiento.

Simultáneamente, la acción defensorial se encaminará a obtener el cumplimiento del fallo, mediante gestión directa ante la autoridad o el particular responsable.

CAPÍTULO VII ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

ARTÍCULO 66°. Definición de Acción Popular. La acción popular es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. La acción se ejerce para evitar el daño contingente; hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos, y lograr la restitución de su uso y goce.

ARTÍCULO 67°. Oportunidad. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Pueden ser entabladas por cualquier persona y ejercitarse en cualquier tiempo, siempre y cuando subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

ARTÍCULO 68°. Requisitos de Procedibilidad. Las acciones populares deben reunir los siguientes requisitos de procedibilidad:

1. La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado.
2. La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares que amenaza o viola el interés o derecho colectivo.
3. La acción debe promoverse durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

PARÁGRAFO. En todo caso, para el análisis de procedibilidad de la acción popular deberán observarse los requisitos sustanciales y adjetivos consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley Estatutaria 472 de 1998 y en las normas que se llegaren a proferir. Igualmente, el estudio de procedibilidad debe fundamentarse en

los pronunciamientos de la Corte Constitucional y en la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 69°. Causales de Improcedencia. Las acciones populares no procederán:

1. Cuando se trate de defender derechos e intereses que no sean de rango colectivo.
2. Cuando se evidencie que la violación del derecho originó un daño consumado, a menos que sea posible restituir las cosas a su estado anterior, o cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
3. Cuando se presente carencia de objeto, esto es, que se haya restablecido el derecho o interés colectivo.
4. Cuando exista acción temeraria, es decir, cuando se haya presentado otra acción popular, por los mismos hechos y por la misma persona, o cuando carece en absoluto de justificación y sea entablada de mala fe.
5. Las demás que señalen la ley y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 70°. Criterios Especiales para el Litigio Defensorial. Sin perjuicio de que se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I de la presente Resolución, el litigio defensorial en materia de acción popular procederá también:

1. Cuando se advierta que con los efectos de un fallo judicial se puede lograr la protección de derechos e intereses colectivos de un amplio sector de la población colombiana.
2. Cuando con la intervención de la Defensoría del Pueblo se brinde un aporte importante para la definición de la jurisprudencia nacional en materia de acciones populares.

ARTÍCULO 71°. Participación de las Defensorías Regionales y Seccionales en Audiencias de Pacto de Cumplimiento. Las Defensorías Regionales y Seccionales asistirán en forma obligatoria a las audiencias de pacto de cumplimiento previstas en el trámite de la acción popular, cuando esta última haya sido entablada o coadyuvada por la Defensoría del Pueblo o por entidad pública, o cuando haya sido

financiada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En los demás eventos, la asistencia de la Defensoría del Pueblo es facultativa, para lo cual se tendrá en cuenta la calidad de los demandantes, la posición dominante del demandado, el vacío de defensa técnica y la evidente vulneración del derecho o interés colectivo. También podrá asistir, cuando se requiera la presencia de la Defensoría del Pueblo para servir de mediadora o facilitadora de un acuerdo, por existir condiciones reales e insalvables de desigualdad de alguna de las partes, cualquiera sea su condición.

Cuando las Defensorías Regionales y/o Seccionales asistan a la mencionada diligencia, deberán intervenir poniendo de presente la posición de la Defensoría del Pueblo en defensa de los derechos e intereses colectivos, así como los motivos que determinaron la intervención, los cuales se constatarán en el acta que se levante de la diligencia, de la cual se tomará copia para archivo de la Defensoría del Pueblo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en ningún caso, la Defensoría del Pueblo ostenta la condición de agente del Ministerio Público, calidad que sólo le corresponde a los Procuradores Judiciales en virtud de lo previsto en el artículo 41 del Decreto 262 de 2000.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos eventos en los que intervenga la Defensoría del Pueblo de manera facultativa o la acción haya sido presentada o coadyuvada por entidad pública y haya fracasado total o parcialmente el pacto de cumplimiento, se evaluará, de conformidad con los criterios generales y especiales, la pertinencia de continuar con la gestión defensorial.

ARTÍCULO 72°. Impugnación. Se procederá a impugnar institucionalmente los fallos en materia de acción popular, cuando se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I y los especiales consagrados en el artículo 70 de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción popular.

2. Cuando el fallo ha sido total o parcialmente adverso a los intereses de quien se pretenderepresentar.

3. Cuando el fallo es favorable, y la intervención defensorial se considera necesaria:

a. Cuando las medidas ordenadas no satisfacen las pretensiones iniciales de la demanda.

b. Cuando las medidas adoptadas no son suficientes o adecuadas para el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados o amenazados.

c. Cuando las medidas son desproporcionadas en relación con la causa que genera la violación.

ARTÍCULO 73°. Coadyuvancia. Se procederá a coadyuvar institucionalmente a favor del demandante o del demandado, en primera instancia, cuando se cumplan los criterios generales previstos en el Capítulo I y los especiales señalados en el artículo 70 de esta Resolución y cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción popular.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia en acciones populares se puede ejercer antes de que se profiera fallo de primera instancia y opera hacia el futuro.

ARTÍCULO 74°. Incidente de Desacato. Se procederá a instaurar institucionalmente el incidente de desacato cuando el fallo no haya sido cumplido totalmente, o lo haya sido sólo en forma parcial, por la autoridad o el particular obligado, dentro de los términos fijados por el juez, especialmente, cuando el fallo ordena el pago de incentivos a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la entidad o particular obligado no ha procedido a su cancelación.

Antes de solicitar la declaración de desacato, la Defensoría del Pueblo instará al Juez que decidió en primera instancia la acción popular, en quien recae la vigilancia sobre el cumplimiento del fallo, para que adopte las medidas previstas en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de obtener sin demora su cumplimiento. La Defensoría podrá solicitar la conformación del Comité de Verificación. Simultáneamente, la gestión defensorial se encaminará a obtener el

cumplimiento del fallo, mediante gestión directa ante la autoridad o el particular responsable.

En aquellos eventos en que, la Defensoría del Pueblo decida fundadamente no intervenir en el trámite del incidente de desacato, procederá de conformidad con la función de orientación propia de esta Entidad para que el interesado promueva directamente el incidente.

ARTÍCULO 75°. Facilidad para Promover la Acción Popular.

En los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir, la Defensoría del Pueblo, a través de sus Regionales y Seccionales, colaborará en la elaboración de la demanda o petición, para que el peticionario la presente y lo orientará sobre el trámite y los alcances del fallo en la acción popular.

ARTÍCULO 76°. Definición de Acción de Grupo. Las acciones de grupo son mecanismos procesales que permiten a un número plural de personas acudir a las autoridades judiciales para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios. El grupo de personas debe reunir condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para cada una de ellas.

La acción de grupo se origina en los daños causados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación.

ARTÍCULO 77°. Oportunidad. Las acciones de grupo pueden ejercitarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se originó el daño o cesó la acción vulneratoria causante del mismo.

ARTÍCULO 78°. Requisitos de Procedibilidad. Son requisitos de procedibilidad de la acción de grupo los siguientes:

1. Que se instaure por un grupo plural o conjunto de personas no inferior a veinte.
2. Que el grupo de personas reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que les haya originado perjuicios individuales.
3. Que exista nexo causal entre la conducta que originó el hecho dañoso y el daño directamente sufrido por las personas

4. Que se persiga únicamente el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

PARÁGRAFO. En todo caso, para el análisis de procedibilidad de la acción de grupo deberán observarse los requisitos sustanciales y adjetivos consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley Estatutaria 472 de 1998 y en las normas que se llegaren a proferir.

Igualmente, el estudio de procedibilidad debe fundamentarse en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y en la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 79°. Causales de Improcedencia. La acción de grupo no procede cuando:

1. El daño individual que se pretende reparar, no provenga de la misma causa que originó daños colectivos.
2. No exista nexo causal entre la acción u omisión que originó el perjuicio o el hecho dañoso y el daño directamente sufrido por los actores.
3. No se persiga una indemnización.
4. Cuando la acción haya caducado.

ARTÍCULO 80°. Criterios Especiales para el Litigio Defensorial. Sin perjuicio de que se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I de la presente Resolución, el litigio defensorial en materia de acción de grupo procederá también:

1. Cuando el daño por el cual se reclaman los perjuicios esté directamente asociado con la vulneración de derechos fundamentales.
2. Cuando el daño por el cual se reclaman los perjuicios esté directamente asociado con la vulneración de derechos colectivos.
3. Cuando el daño por el cual se reclaman los perjuicios sea invocado por víctimas del conflicto armado.

4. Cuando con la intervención de la Defensoría del Pueblo se brinde un aporte importante para la definición de la jurisprudencia nacional en materia de acciones de grupo.

ARTÍCULO 81°. Criterios Especiales para la Participación en Audiencias de Conciliación. Las Defensorías Regionales y Seccionales, asistirán a las audiencias de conciliación en el trámite de la acción de grupo solamente cuando:

1. La acción de grupo haya sido entablada, coadyuvada o impugnada directamente por la Defensoría del Pueblo.

2. A solicitud de parte se requiera la asistencia de la Defensoría del Pueblo para servir de mediadora o facilitadora de un acuerdo, por existir condiciones reales e insalvables de desigualdad de alguna de las partes, cualquiera sea su condición.

3. Cuando la acción haya sido financiada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

ARTÍCULO 82°. Impugnación. Se procederá a impugnar institucionalmente los fallos en materia de acción de grupo, cuando se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I y los especiales consagrados en el artículo 80 de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción de grupo.

2. Cuando el fallo ha sido total o parcialmente adverso a las pretensiones de los demandantes.

3. Cuando el fallo es favorable, y la intervención defensorial se considera necesaria:

a. Cuando la indemnización ordenada no satisface las pretensiones iniciales de la demanda.

b. Cuando el fallo no contempla a todo el grupo demandante.

ARTÍCULO 83°. Trámite Interno de las Acciones Populares y de Grupo Comunicadas a la Entidad. Para el trámite interno de

las acciones populares y de grupo se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

La notificación del auto admisorio de la demanda debe hacerse al Defensor Regional o Seccional, o al funcionario delegado por estos para tales efectos, o en ausencia de cualquiera de los dos, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, en lo atinente a la notificación de las Entidades Públicas.

Para la recepción de las copias de las demandas en las acciones populares y de grupo, el Defensor Regional o Seccional debe asignar un servidor que se encargue de llevar un registro, levantar la ficha y abrir el expediente a cada una de ella, comunicadas por la autoridad judicial.

Respecto a la intervención o no de la Defensoría del Pueblo, el Defensor Regional o Seccional efectuará una evaluación del caso en particular, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Resolución, para determinar la viabilidad de su participación directa en el proceso, evento en el cual, contará con la asesoría del respectivo Defensor Público del área de derecho público o administrativo.

Para los fines anotados, el Defensor del Pueblo Regional o Seccional repartirá el caso al Defensor Público contratado para el área de derecho público o administrativo, quién deberá conceptuar, sobre el particular, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se recibe la respectiva asignación del caso.

Si a juicio del Defensor Público es viable la intervención de la Defensoría y, su concepto es acogido por el Defensor Regional o Seccional, este último otorgará poder para ejercer el litigio defensorial.

En desarrollo de esta actividad, el Defensor Público presentará las diferentes demandas, recursos o solicitudes que sean conducentes interponer.

ARTÍCULO 84°. Actuación del Defensor Público como Apoderado de los Usuarios. Cuando el Defensor Público contratado para el área de derecho público o administrativo reciba, por reparto efectuado en la Defensoría Regional o Seccional, solicitud

deinterposición de una acción popular o de grupo proveniente de un usuario o para intervenir en la misma a nombre de dicho usuario, aquel efectuará una evaluación del caso en particular, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Resolución y conceptuará por escrito dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se efectúe la asignación del caso.

Si a juicio del Defensor Público es viable la intervención de la Defensoría del Pueblo y, su concepto es acogido por el Defensor Regional o Seccional, se otorgará el respectivo poder para actuar, por parte del usuario. En todo caso primará el concepto del Defensor Regional o Seccional.

Los contratos de prestación de servicios profesionales que suscriban los Defensores Públicos adscritos al área de derecho público o administrativo, se sujetarán a los criterios y procedimientos establecidos en la presente Resolución.

CAPÍTULO VIII ACCIÓN DE NULIDAD

ARTÍCULO 85°. Definición. La acción de nulidad es el mecanismo judicial en virtud del cual, toda persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad por inconstitucionalidad o ilegalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional o de los actos administrativos, cuando ellos hayan sido expedidos con violación de las normas en que deberían fundarse, por funcionarios u organismos incompetentes, en forma irregular, desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Su finalidad es tutelar el orden jurídico abstracto sobre la base de la vigencia del principio de la jerarquía normativa. Con esta acción, se busca que se declare la nulidad del acto administrativo por considerarlo contrario en todo o en parte a una norma superior, sin que se pretenda el restablecimiento del derecho individual o subjetivo.

ARTÍCULO 86°. Oportunidad. Por regla general, la acción de nulidad no caduca, esto es, puede ejercitarse en cualquier tiempo, a

partir de la expedición del acto o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar a regir.

ARTÍCULO 87°. Requisitos de Procedibilidad. Son requisitos de procedibilidad de la acción de nulidad:

1. La existencia de un acto administrativo definitivo y general, una circular deservicio o actos de certificación y registro que vulneren derechos reconocidos en normas superiores.

2. La vigencia del acto administrativo que se pretenda demandar en acción de nulidad.

3. El acto administrativo debe afectar el ejercicio general de los derechos y libertades de la colectividad, impedir su efectividad o ser incompatible con el orden jurídico y los fines del Estado en materia de derechos humanos.

4. La existencia de un interés legítimo para tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en los estatutos superiores.

PARÁGRAFO. En todo caso, para el análisis de procedibilidad de la acción de nulidad deberán observarse los requisitos sustanciales y adjetivos consagrados en el artículo 237 de la Constitución Política, en la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, en el Código Contencioso Administrativo y en las normas que se llegaren a proferir. Igualmente, el estudio de procedibilidad debe fundamentarse en los pronunciamientos del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 88°. Causales de Improcedencia. El litigio defensorial en acciones de nulidad no procederá:

1. Cuando con la expedición del acto no se vulneren derechos humanos de una colectividad.

2. Cuando se trate de actos preparatorios, de trámite o de ejecución, salvo que la ley consagre expresamente lo contrario y cuando dichos actos vulneren derechos humanos de una colectividad.

3. Cuando el acto sólo vulnere los derechos de un individuo.

4. Cuando se pretenda restablecer derechos meramente patrimoniales.

5. Cuando haya carencia de objeto, es decir, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho haya cesado, o cuando se han tomado las medidas pertinentes para su protección.

ARTÍCULO 89º. Criterios Especiales para el Litigio Defensorial.

Se procederá al litigio defensorial en materia de acción de nulidad, cuando se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I de la presente Resolución e igualmente, cuando el acto administrativo se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Contradicción manifiesta con el texto de la ley. Se procederá al litigio defensorial, cuando el acto administrativo contraría de manera directa y palmaria, los preceptos superiores que ha debido respetar y con ello vulneran derechos humanos de una colectividad.

2. Desconocimiento por parte de la autoridad administrativa de su propia competencia. En este caso, procederá el litigio defensorial cuando la administración viola la ley por omisión, al no actuar como le correspondía frente a una situación dada, según sus atribuciones legales, y sí con su proceder ha vulnerado el derecho de la colectividad al debido proceso.

3. Interpretación errónea de la ley por parte del funcionario que dictó el acto. Procede el litigio defensorial cuando la autoridad que dicta el acto administrativo da un alcance sentido a la ley que no corresponde y con ello vulnera los derechos humanos de una colectividad.

4. Cuando los actos administrativos hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa de una colectividad. Procede el litigio defensorial cuando la autoridad que dicta el acto administrativo al incurrir en el presente vicio, vulnera los derechos humanos de una colectividad.

5. Cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con una falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. En este caso procede el litigio defensorial siempre y cuando se vulneren derechos humanos de una colectividad.

ARTÍCULO 90°. Impugnación y Recursos. Se procederá a presentar institucionalmente los recursos ordinarios o extraordinarios, contra los actos proferidos en el trámite de la acción de nulidad, cuando ella haya sido entablada por la Defensoría del Pueblo.

De igual manera, podrán impugnarse las providencias judiciales cuando la Defensoría del Pueblo actúa como tercero y se encuentre debidamente habilitada para intervenir en el proceso.

La Defensoría del Pueblo no podrá instaurar el recurso extraordinario de súplica contra la sentencia que resuelve las demandas de nulidad, ni coadyuvarlas, si no es parte en el proceso o no está debidamente habilitada para intervenir como tercero.

CAPÍTULO IX ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 91°. Definición. La acción de inconstitucionalidad es un derecho público subjetivo del que es titular toda persona natural que ostente la condición de ciudadano en ejercicio, para acudir ante la Corte Constitucional, a fin de que por medio de una sentencia, previo el cumplimiento de los trámites señalados en la ley, se retiren del ordenamiento jurídico los actos reformativos de la Constitución y las normas de rango legal que son incompatibles con la Constitución Política.

Son objeto de demanda de inconstitucionalidad por parte de la Defensoría del Pueblo, las siguientes normas e instrumentos, siempre y cuando la incompatibilidad con la Constitución Política vulnere derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia o el Derecho Internacional

Humanitario:

1. Los Actos reformativos de la Constitución Política.
2. Las convocatorias a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución.
3. Los referendos sobre leyes y las consultas populares y plebiscitos del orden nacional.

4. Los tratados internacionales y las leyes que los aprueban.

5. Las siguientes leyes: leyes orgánicas o normativas; leyes estatutarias; leyes de autorización; leyes de facultades extraordinarias o de habilitación legislativa; leyes con efectos particulares; leyes marco o generales y leyes ordinarias.

6. Los decretos-leyes o decretos con fuerza de ley, es decir, los dictados con base en leyes de habilitación legislativa.

7. El decreto con fuerza de ley contenido del Plan Nacional de Inversiones puesto en vigencia por el gobierno, cuando el Congreso no lo aprueba en un término de tres (3) meses después de presentado por aquel (artículo 341 de la Constitución Política).

8. Los decretos legislativos que dicte el gobierno nacional con fundamento en los estados de excepción - estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y estado de emergencia social, económica y ecológica.

ARTÍCULO 92°. Oportunidad. Las acciones de inconstitucionalidad encaminadas a controvertir el contenido material de las normas con rango de ley no caducan. Es decir, pueden ser presentadas en cualquier tiempo, en relación con normas vigentes expedidas con anterioridad o posterioridad a la Constitución de 1991.

Las acciones de inconstitucionalidad encaminadas a controvertir el procedimiento de creación de las normas por vicios de forma, caducan en el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del respectivo acto (ordinal 2 artículo 242 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 93°. Requisitos de Procedibilidad. Son requisitos de procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad:

1. La vigencia de las normas e instrumentos jurídicos que se pretende demandar.

2. Que la norma o instrumento que se pretende demandar sea incompatible con la Carta Política y se vulneren derechos humanos.

3. La existencia de un interés legítimo de mantener la integridad y primacía de la Constitución.

PARÁGRAFO. En todo caso, para el análisis de procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad deberán observarse los requisitos sustanciales y adjetivos consagrados en los artículos 241, 242 y 243 de la Constitución Política, en la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia, en el Decreto 2067 de 1991 y en el Acuerdo 05 de 1992 – Reglamento de la Corte Constitucional y en las normas que se llegaren a proferir. Igualmente, el estudio de procedibilidad debe fundamentarse en los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 94°. Causales de Improcedencia. El litigio defensorial en acciones de inconstitucionalidad no procederá:

1. Cuando la norma o instrumento ha perdido vigencia o haya sido sometido a control constitucional integral por parte de la Corte Constitucional.

2. Cuando la norma o instrumento no vulnere derechos humanos.

3. Cuando se pretenda restablecer derechos meramente patrimoniales.

4. Cuando haya carencia de objeto, es decir, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho haya cesado, o se hayan tomado las medidas pertinentes para suprotección.

ARTÍCULO 95°. Criterios Especiales para el Litigio Defensorial. La Defensoría del Pueblo intervendrá en los procesos de inconstitucionalidad cuando se cumplan los criterios generales señalados en el Capítulo I de la presente Resolución e igualmente cuando la acción esté encaminada a propender por la integridad y supremacía de la Constitución en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 96°. Derogatoria y Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de Junio de dos mil ocho (2008)

WOLMAR PÉREZ ORTIZ
Defensor del Pueblo

10. RESOLUCIÓN NÚMERO 301 DE 2013¹⁴¹ (30 JULIO 2013)**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por medio de la cual se reglamenta el trámite que deben seguir las solicitudes que los ciudadanos presenten ante el Procurador General de la Nación, para que se proceda a insistir ante la Corte Constitucional en la selección de las decisiones de tutela para su revisión

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales señaladas en los artículos 118 y 277 numerales 1° y 7° de la Constitución y, en especial, las conferidas en los numerales 7°, 12 Y 58 del artículo 7 del Decreto-Ley 262 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 (Modificado mediante Acuerdo 01 de 2004 Reglamento Interno de la Corte Constitucional) faculta al Procurador General de la Nación para insistir ante la Corte Constitucional en la selección de los fallos de tutela que sean excluidos por esa Corporación.

Que dicho artículo establece como procedimiento especial para el ejercicio de la facultad de insistencia que puede ser ejercida dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del auto proferido por una de las salas de selección en turno de la Corte Constitucional.

Que el numeral 12 del artículo 7°. del Decreto Ley 262 de 2000, autoriza al Procurador General de la Nación para que, cuando lo considere necesario, solicite ante la Corte Constitucional la revisión de los fallos de tutela, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

Que el numeral 7°. del artículo 7°. del Decreto-Ley 262 de 2000, autoriza al Procurador General de la Nación a expedir los actos

¹⁴¹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Resolución Número 301 2013, del 30 de Julio de 2013.

Obtenido de: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes//129_resolucion%20301.pdf

administrativos que sean necesarios para desarrollar las funciones atribuidas por la Ley.

Que se hace necesario reglamentar el trámite de las solicitudes de los ciudadanos para que el Procurador General de la Nación insista en la revisión de las decisiones proferidas por los jueces de tutela, una vez negada la selección por la Corte Constitucional, con el fin de garantizar los principios de eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, que orientan la función pública.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Solicitud. Cualquier persona que hubiere intervenido en el trámite de una acción de tutela o haya obrado como agente oficioso y/o que resulte afectada con la decisión proferida por los jueces de instancia de tutela podrá, por si misma o mediante representante o apoderado, solicitar al Procurador General de la Nación que haga uso de la facultad que le otorga el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1982 (modificado mediante Acuerdo 01 de 2004).

ARTÍCULO 2; Requisitos de la solicitud. La solicitud ante el Procurador General de la Nación deberá formularse por escrito y radicarse por los medios oficiales de correspondencia de la Procuraduría General de la Nación y debe contener los siguientes requisitos:

1. Los nombres y apellidos del solicitante, su representante o apoderado si fuere el caso, el número de su documento de identidad y dirección para notificaciones o número telefónico, para efecto de requerimientos o solicitud de información.

2. La identificación completa del accionante (s) y del accionado (s).

3. La indicación de los despachos judiciales que conocieron de la acción de tutela, tanto en primera como en segunda instancia, si fuere el caso.

4. El número de radicación asignado por la Secretaría de la Corte Constitucional.

4. El señalamiento claro y preciso de los fundamentos que originan la solicitud.

5. La relación de los documentos que se aportan.
6. Copias de la demanda de tutela, de los fallos de instancia y de la impugnación, si ella tuvo lugar.
7. Fotocopia de la providencia judicial en el evento de que la tutela haya sido entablada contra actuaciones judiciales.
8. Fotocopia del acto administrativo en el evento de que la tutela haya sido entablada contra actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 3º. Oportunidad¹⁴². La solicitud podrá presentarse desde cuando se produzca el fallo de segunda instancia, si se surtió, o dentro de los doce (12) días calendario siguientes a la notificación del Auto de Selección proferido por la Corte Constitucional.

Parágrafo 1º: Las Procuradurías Regional, Provinciales y Distritales, deberán darle traslado a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales de las solicitudes de insistencia presentadas en sus respectivas sedes, de manera inmediata y a más tardar dentro del día calendario siguiente a la recepción de la documentación, por el medio más ágil. Las solicitudes que se radiquen en esas dependencias de la Procuraduría General de la Nación con posterioridad a los doce (12) días calendario de que habla este artículo, podrán no ser estudiadas.

Los términos establecidos resultan prudentes, pues es el tiempo requerido para poder realizar un estudio pormenorizado de los casos.

Parágrafo 2º. En caso que el solicitante no allegue los documentos requeridos para realizar el estudio del caso, en los términos establecidos en este artículo, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucional podrá rechazar la solicitud. Igualmente, se considera que una solicitud es extemporánea, cuando se encuentra por fuera de los términos para insistir contemplados en el artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 de la Corte Constitucional(modificado mediante Acuerdo 01 de 2004).

¹⁴² PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Resolución Número 418 de 2013, por la cual se modifica el artículo 3º de la Resolución Número 301 del 30 de Julio de 2013, en el sentido de reemplazar el término “hábiles” por el término “calendario”, 12 de Septiembre de 2013.

ARTÍCULO 4°. Competencia de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales. La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales deberá dar trámite a las solicitudes a las que se refiere esta resolución. Esa dependencia organizará internamente el trámite, a fin de proyectar las insistencias ante la Corte Constitucional, o la respuesta negativa por improcedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Información insuficiente o incompleta. En caso que la solicitud no contenga la documentación e información referida en el artículo 2° de la presente Resolución necesaria para estudiar el caso, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales requerirá al solicitante por una sola vez, en forma escrita o telefónica, para que aporte los documentos faltantes con la estricta observancia de los términos establecidos en el artículo 3° de la presente Resolución. Del anterior requerimiento se dejará constancia dentro del expediente.

ARTÍCULO 6°. Solicitud improcedente. La solicitud se considerará improcedente cuando del análisis y valoración jurídica del caso, se concluya que no se configuran las causales que le permitan al Procurador General de la Nación insistir en la revisión del fallo, de conformidad con el numeral 12 del artículo 7° del Decreto-Ley 262 de 2000, el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia que la Corte Constitucional ha consolidado sobre la materia.

ARTÍCULO 7°. Comunicación de Selección. El primer día hábil siguiente al vencimiento del término para insistir, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales comunicará por medio escrito y a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación el resultado de selección indicando las solicitudes presentadas, las solicitudes estudiadas, las seleccionadas y las solicitudes excluidas para insistir.

En todo caso, la competencia del Procurador General de la Nación se agota con la comunicación.

ARTÍCULO 8°. Improcedencia de nueva solicitud. Respecto de los expedientes incluidos en la comunicación enunciada en el artículo 7° de esta Resolución, no proceden nuevas solicitudes.

ARTÍCULO 9°. Información de selección y del resultado final.

En el evento de que el Procurador General de la Nación haya decidido insistir en la revisión de un fallo de tutela ante la Corte Constitucional, lo comunicará al solicitante, quien deberá dirigirse directamente a esa Corporación, con el fin de informarse sobre el trámite que se surta con posterioridad.

ARTÍCULO 10°. Insistencia de oficio. Sin perjuicio de lo contenido en la presente Resolución, el Procurador General de la Nación podrá insistir de oficio en la revisión de algún expediente de tutela, siempre y cuando se configuren las causales contenidas en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 12, del artículo 7° del Decreto-Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el 30 Julio de 2013

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

11. TRÁMITE DE SELECCIÓN DE FALLOS DE TUTELA PARA REVISIÓN¹⁴³**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE CONSTITUCIONAL**

Con el ánimo de ilustrar a la ciudadanía sobre la forma como se realiza el trámite de selección de tutelas, la Corte Constitucional se permite informar lo siguiente:

1. Todas las tutelas del país, hayan sido concedidas o negadas, deben ser remitidas a la Corte Constitucional para que se estudie su posible selección y eventual revisión.

¹⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Trámite de Selección de Fallos de Tutela para Revisión.
Obtenido de :<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/tramite-seleccion.php>

2. Una vez llegan las tutelas a la Corte Constitucional, se les asigna un número interno que permite su reparto al azar para estudio y preselección.

3. Cualquier ciudadano puede y tiene derecho a solicitar directamente a la Corte el estudio de una tutela y para ello no tiene que acudir a intermediarios.

4. La designación de la Sala de Selección se realiza mediante sorteo, una semana antes de que inicie su labor, de tal forma que nadie sabe quiénes serán los magistrados encargados de ello. Los sorteos los hace la Sala Plena, en presencia de todos los magistrados y de la Secretaria General.

5. La Sala de Selección estudia las tutelas preseleccionadas, las peticiones escritas que haga cualquier ciudadano, y las insistencias de tutelas no seleccionadas el mes anterior. Para que una tutela sea seleccionada se requiere que los dos magistrados que componen la Sala voten a favor de su escogencia.

6. Si una tutela no es seleccionada, existe un plazo de 15 días calendario para insistir en su revisión, contados a partir de la notificación del auto mediante el cual se informa que la tutela no fue seleccionada. Si no se insiste en ese plazo, la tutela queda excluida de manera definitiva. Si hay insistencia, el estudio de la misma corresponde a otra Sala de Selección el mes siguiente, la cual también es sorteada al azar.

7. La insistencia sólo la pueden presentar los magistrados de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, por escrito y exponiendo los motivos por los cuales la tutela en cuestión debería ser reconsiderada para su eventual selección.

8. La Sala de Selección es autónoma para decidir si acoge o no los argumentos presentados por quienes insisten.

9. Mediante este procedimiento se examinan mensualmente un promedio de 40.000 expedientes de tutela de todo el país –se radican 2.000 diarios-. De este total, sólo se selecciona para revisión aproximadamente 60 tutelas al mes. En este proceso, participan cerca de 80 funcionarios de distintos niveles de la Corte Constitucional.

10. En todo caso, para los asuntos que no son seleccionados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el respeto al precedente judicial por parte de todos los jueces del país, son garantías para que se asegure la protección efectiva de los derechos constitucionales.

11. El procedimiento de selección de tutelas es un procedimiento transparente, público y claro, regido por controles, diseñado de esta forma para garantizar la protección de los derechos de todos los habitantes de Colombia.

12. La Corte deplora los rumores sobre una presunta manipulación de este procedimiento y rechaza las acusaciones veladas, basadas en insinuaciones no fundamentadas o posiciones temerarias interesadas en debilitar este sistema de protección de derechos. Todo ciudadano que conozca de alguna irregularidad en este procedimiento, tiene el deber de denunciarla, con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se sancione a los responsables. La Corte Constitucional es la primera interesada en mantener la corrección, imparcialidad y transparencia de este trámite.

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ¹⁴⁴
 Presidente

VII. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES
CAPÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
DERECHOS

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto

¹⁴⁴ JUAN CARLOS HENAO PERÉZ, Elegido Magistrado de la Corte Constitucional en 2009, en 2010 fue nombrado Presidente de ésta Alta Corporación; en 2012 renunció para asumir la Rectoría de la Universidad Externado de Colombia.

administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PÉREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

2. LEY 393 DE 1997¹⁴⁵ (Julio 29)

Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO¹⁴⁶. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

¹⁴⁵ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el Artículo 87 de la Constitución Política, Diario Oficial No. 43.096 de 30 de Julio de 1997.

¹⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-157-98, Magistrados Ponentes Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Hernando Herrera Vergara, 29 de Abril de 1998.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 4o. TITULARES DE LA ACCIÓN. Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material¹⁴⁷ de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

a) Los Servidores Públicos¹⁴⁸; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

b) Las Organizaciones Sociales.

c) Las Organizaciones No Gubernamentales.

ARTÍCULO 5o. AUTORIDAD PÚBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material¹⁴⁹ de Ley o Acto Administrativo.

¹⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-893-99, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, 10 de Noviembre de 1999.

¹⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado del literal a) declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-158-98, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 29 de Abril de 1998.

¹⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-893-99, Magistrado Ponente Dr. Alejandro

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

ARTÍCULO 6o. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una *norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo*, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

ARTÍCULO 7o. CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir *inminente* incumplimiento *de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

ARTÍCULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela¹⁵⁰. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO¹⁵¹. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de

¹⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados mediante Sentencia C-1194-01, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 15 de Noviembre de 2001.

¹⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, párrafo declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-157-98, Magistrados Ponentes Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Hernando Herrera Vergara, 29 de Abril de 1998.

Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

ARTÍCULO 11. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la Acción de Cumplimiento estará a cargo del Juez, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación, para lo cual pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo la Acción de Tutela.

Cuando en la localidad donde se presente la Acción de Cumplimiento funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Una vez realizado el reparto de la solicitud de cumplimiento se remitirá inmediatamente al funcionario competente.

Los términos son perentorios e improrrogables.

ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será

rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO.

Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 14. NOTIFICACIONES. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.

ARTÍCULO 15. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. En desarrollo del principio Constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la Ley o Acto Administrativo, salvo que en el término de traslado el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas.

ARTÍCULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la

sentencia, carecerán de recurso alguno¹⁵², salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

ARTÍCULO 17. INFORMES. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE. El trámite de la Acción de Cumplimiento cuyo propósito sea hacer efectivo un Acto Administrativo, se suspenderá hasta tanto no se profiera decisión definitiva, en el evento en que en un proceso de nulidad en curso se haya decretado la suspensión provisional del acto incumplido.

ARTÍCULO 19. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 20. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD¹⁵³. Cuando el incumplimiento de norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el Juez de cumplimiento deberá resolver el

¹⁵² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, mediante Sentencia C-319-13, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, 28 de Mayo de 2013.

¹⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado EXEQUIBLE, ‘sólo en los términos de la sentencia’, mediante Sentencia C-600-98, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 21 de Octubre de 1998.

asunto en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez la aplique oficiosamente.

PARÁGRAFO. El incumplido no podrá alegar la excepción de inconstitucionalidad sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, según sea el caso.

ARTÍCULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija¹⁵⁴.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la presente Ley.

¹⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-010-01, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, 17 de Enero de 2001.

ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

ARTÍCULO 23. ALCANCES DEL FALLO. El cumplimiento del fallo no impedirá que se proceda contra quien ejerció la Acción de Cumplimiento, si las acciones u omisiones en que incurrió generasen responsabilidad.

ARTÍCULO 24. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la Ley o de Actos Administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

El ejercicio de la acción de que trata esta Ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

ARTÍCULO 26. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

ARTÍCULO 27. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

ARTÍCULO 28. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando sin motivo justificado, la misma Acción de Cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas¹⁵⁵ si hubieren sido admitidas.

El abogado que promoviere la presentación de varias Acciones de Cumplimiento respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado por la autoridad competente con la suspensión de la tarjeta profesional al menos de dos (2) años. En caso de reincidencia, la suspensión será por cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes¹⁵⁶, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico

¹⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-1511-00, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 11 de Noviembre de 2000.

¹⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE, mediante Sentencia C-010-01, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, 17 de Enero de 2001.

quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción¹⁵⁷. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 30. REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

ARTÍCULO 31. SEGUIMIENTO. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente Ley, y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia. Igualmente, corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho emprender dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, una campaña de difusión y pedagogía ciudadana.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 77 a 82 de <sic> Ley 99 de 1993 y todas las que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 29 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

La Ministra de Justicia y del Derecho,

ALMABEATRÍZ RENGIFO LÓPEZ

¹⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, mediante Sentencia C-542-10, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 30 de Junio de 2010.

VIII. ACCIÓN POPULAR

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

(...)

ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PÉREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

2. LEY 270 DE 1996¹⁵⁸ (Marzo 7)

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho,

¹⁵⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745, 15 de Marzo de 1996.

y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

DECRETA:

TÍTULO III.

DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

CAPÍTULO III

**DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

1. DEL CONSEJO DE ESTADO

(...)

ARTÍCULO 36A. DEL MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL EN LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO Y DE LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia¹⁵⁹.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses,

¹⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-713-08, "... en el entendido de que es una competencia adicional y que en ningún caso impide interponer la acción de tutela contra la sentencia objeto de revisión, la decisión de no selección o la decisión que resuelva definitivamente la revisión". Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 15 de Julio de 2008.

a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella¹⁶⁰.

PARÁGRAFO 1o. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios¹⁶¹.

PARÁGRAFO 2o. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CÉSAR GUERRA TULENA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

¹⁶⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, artículo 36 A, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. Diario oficial No. 47.240 de 22 de Enero de 2009.

¹⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, parágrafo 1º. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-713-08, "...en el entendido de que se trata de una competencia adicional del Consejo de Estado, de que la eventual revisión es contra sentencias o providencias que pongan fin a un proceso, proferidas por los tribunales administrativos, para unificar la jurisprudencia, y de que no impide la interposición de la acción de tutela". Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 15 de Julio de 2008.

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Aprobada por el Congreso de la República y surtida la revisión de la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 241, numeral 8o. de la Constitución Política, en sentencia C-037-96 de 1996 debidamente notificada¹⁶².

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de marzo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA.

3. LEY 472 DE 1998¹⁶³ (Agosto 5)

Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.

OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES Y FINALIDADES

CAPÍTULO I.

OBJETO

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo

¹⁶² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia C-037-96, de revisión previa de constitucionalidad al Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de Febrero de 1996.

¹⁶³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.357, 6 de Agosto de 1998.

de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal <sic>.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

ARTÍCULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

ARTÍCULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas¹⁶⁴.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

ARTÍCULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados

¹⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-569-04, en la misma sentencia la Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre el resto del artículo por ausencia de cargos. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, 8 de Junio de 2004.

en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARÁGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5o. TRÁMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

ARTÍCULO 6o. TRÁMITE PREFERENCIAL. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Hábeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

ARTÍCULO 7o. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS. Los derechos e intereses protegidos por las Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 4o. de la presente ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.

ARTÍCULO 8o. ESTADOS DE EXCEPCIÓN. Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo.

TÍTULO II DE LAS ACCIONES POPULARES CAPÍTULO I PROCEDENCIA Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción

u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 10. AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo¹⁶⁵.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

ARTÍCULO 13. EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

¹⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-215-99, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE. Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, 14 de Abril de 1999.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O PETICIÓN

ARTÍCULO 17. FACILIDADES PARA PROMOVER LAS ACCIONES POPULARES. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

ARTÍCULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

CAPÍTULO V ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

ARTÍCULO 21. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

ARTÍCULO 22. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

ARTÍCULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CAPÍTULO VI. COADYUVANCIA Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez

deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

CAPÍTULO VII. PACTO DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no

comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto¹⁶⁶.

¹⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-215-99, “en el entendido de que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa. Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, 14 de Abril de 1999.

CAPÍTULO VIII

PERÍODO PROBATORIO

ARTÍCULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 29. CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

ARTÍCULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

ARTÍCULO 31. PRUEBAS ANTICIPADAS. Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

PARÁGRAFO. Los jueces de la república le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

ARTÍCULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos deberán manifestarse en los tres (3) días siguientes al conocimiento del nombramiento. La omisión en esta materia, hará incurrir al perito en las sanciones que determina esta ley.

PARÁGRAFO 2o. El juez podrá imponer al perito, cuando se violen estas disposiciones, las siguientes sanciones:

- Ordenar su retiro del registro público de peritos para acciones populares y de grupo.

- Decretar su inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco (5) años.
- Ordenar la investigación disciplinaria y/o penal correspondiente.

CAPÍTULO IX SENTENCIA

ARTÍCULO 33. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición¹⁶⁷.

ARTÍCULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. *Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular*¹⁶⁸.

¹⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, se declaró INHIBIDA para fallar sobre la constitucionalidad del artículo, mediante Sentencia C-215-99. Magistrada Ponente: Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez, 14 de Abril de 1999.

¹⁶⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1425 de 2010, por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998, da fin al instituto del incentivo

La condena al pago de los perjuicios se hará “in genere” y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

ARTÍCULO 35. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general¹⁶⁹.

económico a favor de los actores populares. Puede verse en análisis efectuado por el Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 2009-01566-01(AP), C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, 3 de Septiembre de 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte en letra itálica “Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular” declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-511-04, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 25 de Mayo de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-215-99. Magistrada Ponente Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez, 14 de Abril de 1999.

¹⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-622-07. Establece

CAPÍTULO X. RECURSOS Y COSTAS

ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XI INCENTIVOS

ARTÍCULO 39. INCENTIVOS¹⁷⁰.

la Corte: "... en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior". Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de Agosto de 2013.

¹⁷⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, artículo 39 derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010. Diario Oficial No. 47.937 de 29 de Diciembre de 2010.

ARTÍCULO 40. INCENTIVO ECONÓMICO EN ACCIONES POPULARES SOBRE MORAL ADMINISTRATIVA¹⁷¹.

CAPÍTULO XII. MEDIDAS COERCITIVAS Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo¹⁷².

ARTÍCULO 42. GARANTÍA. La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.

ARTÍCULO 43. MORAL ADMINISTRATIVA. En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos [277](#) y [278](#) de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio

¹⁷¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, artículo 40 derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010. Diario Oficial No. 47.937 de 29 de Diciembre de 2010.

¹⁷² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-542-10. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 30 de Junio de 2010.

de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.

ARTÍCULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

ARTÍCULO 45. APLICACIÓN. Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

TÍTULO III
DEL PROCESO EN LAS ACCIONES DE GRUPO
CAPÍTULO I
PROCEDENCIA

ARTÍCULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas¹⁷³.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas¹⁷⁴.

¹⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-569-04, en la misma sentencia la Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre el resto del artículo por ausencia de cargos. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, 8 de Junio de 2004.

¹⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-116-08, “en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado” Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 13 de Febrero de 2008.

ARTÍCULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

CAPÍTULO II. LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados¹⁷⁵.

PARÁGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder¹⁷⁶.

ARTÍCULO 49. EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

¹⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-215-99, mediante Sentencia C-569-04, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, 8 de Junio de 2004.

¹⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. y el parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-575-04, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, 8 de Junio de 2004.

CAPÍTULO III. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 50. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

CAPÍTULO IV REQUISITOS Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

ARTÍCULO 53. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

PARÁGRAFO. El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley.

ARTÍCULO 54. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PÚBLICAS Y SOCIEDADES.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos¹⁷⁷, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación

¹⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-1062-00, “en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo”. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis, 16 de Agosto de 2000.

*de la sentencia*¹⁷⁸, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas¹⁷⁹.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

ARTÍCULO 56. EXCLUSIÓN DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

¹⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, la expresión “*dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia*, suministrando la información anterior” subrayada y en letra itálica declarada EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-242-12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, 22 de Marzo de 2012.

¹⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-241-09. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 1 de Abril de 2009.

ARTÍCULO 57. CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

**CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 58. CLASES DE MEDIDAS. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 59. PETICIÓN Y DECRETO DE ESTAS MEDIDAS. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

ARTÍCULO 60. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

ARTÍCULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con

plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional¹⁸⁰.

CAPÍTULO VI PERÍODO PROBATORIO

ARTÍCULO 62. PRUEBAS. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

CAPÍTULO VII ALEGATOS, SENTENCIA Y RECURSOS

ARTÍCULO 63. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

ARTÍCULO 64. SENTENCIA. Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el preteritorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

¹⁸⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”, artículo 85. Diario Oficial No. 43.380, 7 de Septiembre de 1998.

ARTÍCULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley¹⁸¹.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el

¹⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, se declara INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-898-05. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 30 de Agosto de 2005.

Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de qué trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización¹⁸².

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

ARTÍCULO 66. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso¹⁸³.

ARTÍCULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez

¹⁸² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-242-12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, 22 de Marzo de 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, numeral 4o. declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-732-00. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 21 de Junio de 2000.

¹⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-898-05. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis, 30 de Agosto de 2005.

ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 69. OTRAS ACCIONES DE GRUPO QUE SE TRAMITARÁN POR LA PRESENTE LEY. Las Acciones de Grupo contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, en el artículo 1.2.3.2., del Decreto 653 de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) y en el Decreto 3466 de 1982 artículos 36 y 37, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

TÍTULO IV

FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 70. CREACIÓN Y FUENTE DE RECURSOS.

Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

- a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;
- b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;
- c) El monto de las indemnizaciones de las Acciones Populares y de Grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario¹⁸⁴
- d) El diez por ciento (10%) del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;
- e) El rendimiento de sus bienes;
- f) Los incentivos en caso de Acciones Populares interpuestas por entidades públicas;
- g) El diez por ciento (10%) de la recompensa en las Acciones Populares en que el Juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo;
- h) El valor de las multas que imponga el Juez en los procesos de Acciones Populares y de Grupo

ARTÍCULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;
- b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;
- c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

¹⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, literal c) declarado EXEQUIBLE, salvo las expresiones tachadas que se declararon INEXEQUIBLES, mediante Sentencia C-215-99. Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, 14 de Abril de 1999.

d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68<sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 72. MANEJO DEL FONDO. El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 73. MONTO DE LA FINANCIACIÓN. El monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en Acciones Populares o de Grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda.

TÍTULO V CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO, EN MATERIA PROBATORIA

ARTÍCULO 74. REGISTRO PÚBLICO DE PERITOS PARA ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. El Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en Acciones Populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las Universidades Públicas.

Los servidores públicos que fuesen nombrados peritos deberán dedicarse de manera prioritaria a su función de colaboración con la administración de justicia.

2. Los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, podrán registrarse demostrando su idoneidad y experiencia en áreas técnicas.

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

4. Cualquier juez que conozca de una Acción Popular o de Grupo, podrá solicitar la lista de peritos registrados para llevar a cabo la elección de Auxiliares de la Justicia en estos procesos.

5. El registro público de peritos será sistematizado e incluirá como mínimo los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

El registro público de peritos será organizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un período de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 75. COLABORACIÓN EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo [273](#) del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser allegado bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial

o presentación personal y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá aportarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad litem, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, estos deberán allegarse con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el Juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el Juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el Juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

ARTÍCULO 76. COLABORACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA. Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por

instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el Juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.

3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.

4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

ARTÍCULO 77. REFERENCIA A UN TERCERO EN DECLARACIÓN. CITACIÓN. Cuando en interrogatorio de parte el absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el Juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aún cuando se haya vencido el término probatorio.

ARTÍCULO 78. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DEL TESTIMONIO. La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrán hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio, estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo, el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

ARTÍCULO 79. EFICACIA DE LA PRUEBA. El Juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso,

y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

TÍTULO VI
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80. REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

ARTÍCULO 81. CREACIÓN DE ORGANIZACIONES CÍVICAS, POPULARES Y SIMILARES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Las autoridades estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

ARTÍCULO 82. MINISTERIO PÚBLICO. De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.

ARTÍCULO 83. COLABORACIÓN DE LA POLICÍA. Las autoridades de policía deberán prestar toda la colaboración que el Juez o Magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 84. PLAZOS PERENTORIOS E IMPRORROGABLES. La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

ARTÍCULO 85. PEDAGOGÍA. El Gobierno Nacional realizará durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de pedagogía que incluyan campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos colectivos y su procedimiento para hacerlos efectivos.

La campaña de educación y divulgación será coordinada por el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 86. VIGENCIA. La presente ley rige un año después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y expresamente los trámites y procedimientos existentes en otras normas sobre la materia.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de Agosto de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

ALFONSO LÓPEZ CABALLERO.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

ALMABEATRIZ RENGIFO LÓPEZ.

4. LEY 1437 DE 2011¹⁸⁵ (Enero 18)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO III

MEDIOS DE CONTROL

(...)

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos¹⁸⁶.

(...)

¹⁸⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial No. 47.956 de 18 de Enero de 2011.

¹⁸⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-644-11. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 31 de Agosto de 2011.

TÍTULO VII
EXTENSIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.
CAPÍTULO II
MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 272. FINALIDAD DE LA REVISIÓN EVENTUAL EN LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

ARTÍCULO 273. PROCEDENCIA. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.
2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.

(...)

El Presidente del honorable Senado de la República,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

IX. ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO VIII

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO III

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

(...)

ARTÍCULO 237.-Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PÉREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

2. LEY 1437 DE 2011¹⁸⁷ (Enero 18)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO III

MEDIOS DE CONTROL

(...)

ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.¹⁸⁸

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma

¹⁸⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial No. 47.956 de 18 de Enero de 2011.

¹⁸⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-400-13, “bajo el entendido de que a la Corte constitucional le corresponde el control constitucional de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, con contenido material de ley”. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 3 de Julio de 2013.

constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales¹⁸⁹.

(...)

El Presidente del honorable Senado de la República,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

X. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO VIII

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO IV

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

(...)

ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y

¹⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, parágrafo declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-415-12. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, 6 de Junio de 2012.

precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación¹⁹⁰.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como

¹⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 1o. mediante Sentencia C-1048-05. Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 19 de Octubre de 2005.

inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO III

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO 23°. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la Constitución dicte mediante decreto, el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

En todo tiempo el Congreso podrá derogar o modificar las normas así establecidas.

Mientras se expide el decreto previsto en el inciso primero, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho

de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del Decreto 432 de 1969.

(...)

Bogotá, D.E., Julio 6 de 1991.

JACOBO PÉREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

2. DECRETO 2067 DE 1991¹⁹¹ (Septiembre 4)

por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo transitorio 23 de la Constitución Política y surtido el trámite ante la Comisión Especial creada por el artículo 60 transitorio de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1o. Los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte constitucional se regirán por el presente Decreto.

ARTÍCULO 2o. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;

¹⁹¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario oficial No. 40.012 del 4 de Septiembre de 1991.

4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y

5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

Inciso final¹⁹²

ARTÍCULO 3o. Corresponde al Presidente de la Corte Constitucional repartir para su sustanciación, los asuntos de constitucionalidad de conformidad con el programa de trabajo y reparto que determine el pleno de la misma.

La Corte podrá asignar a más de un magistrado la sustanciación de un mismo asunto.

ARTÍCULO 4o. En todo momento después de admitida la demanda, cualquier magistrado podrá solicitar por escrito que se reúna el pleno de la Corte para que se lleve a cabo una deliberación preliminar sobre la constitucionalidad de las normas sometidas a control. El Presidente de la Corte convocará la correspondiente sesión dentro de la semana siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 5o. La Corte deberá acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de las normas acusadas y ajustará equitativamente el reparto de trabajo.

ARTÍCULO 6o. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes.

Cuando la demanda no cumpla algunos de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte.

¹⁹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso final declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-003-93. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, 14 de Enero de 1993.

El magistrado sustanciador tampoco admitirá la demanda cuando considere que ésta no incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo en sí mismo no sea inocuo, y ordenará cumplir el trámite previsto en el inciso segundo de este artículo. La Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales.

Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente. No obstante estas decisiones también podrán adoptarse en la sentencia.

ARTÍCULO 7o. Admitida la demanda, o vencido el término probatorio cuando éste fuere procedente, se ordenará correr traslado por treinta días al Procurador General de la Nación, para que rinda concepto. Dicho término comenzará a contarse al día siguiente de entrega la copia del expediente en el despacho del Procurador.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará fijar en lista las normas acusadas por el término de diez días para que, por duplicado, cualquier ciudadano las impugne o defienda. Dicho término correrá simultáneamente con el del Procurador.

A solicitud de cualquier persona, el Defensor del Pueblo podrá demandar, impugnar, o defender ante la Corte normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales.

ARTÍCULO 8o. De ordinario, vencido el término para que rinda concepto el Procurador, se iniciará el cómputo de 30 días para que el magistrado sustanciador presente el proyecto de sentencia a la Corte. Vencido el término para la presentación del proyecto, comenzarán a correr los 60 días de que dispone la Corte para adoptar su decisión.

ARTÍCULO 9o. El magistrado sustanciador presentará por escrito el proyecto de fallo a la Secretaría de la Corte, para que ésta envíe copia del mismo y del correspondiente expediente a los demás magistrados.

Entre la presentación del proyecto de fallo y la deliberación en la Corte deberán transcurrir por lo menos cinco días, salvo cuando

se trate de decidir sobre objeciones a proyectos de ley o en casos de urgencia nacional.

ARTÍCULO 10. Siempre que para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto sometido al juicio constitucional de la Corte o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el magistrado sustanciador podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez días.

La práctica de las pruebas podrá ser delegada en un magistrado auxiliar.

ARTÍCULO 11. En el auto admisorio, se ordenará la comunicación a que se refiere el artículo 244 de la Constitución. Esta comunicación y, en su caso, el respectivo concepto, no suspenderá los términos.

La comunicación podrá, además, ser enviada a los organismos o entidades del Estado que hubieren participado en la elaboración o expedición de la norma. La Presidencia de la República, el Congreso de la República y los organismos o entidades correspondientes podrán directamente o por intermedio de apoderado especialmente escogido para ese propósito, si lo estimaren oportuno, presentar por escrito dentro de los 10 días siguientes, las razones que justifican la constitucionalidad de las normas sometidas a control.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 12. Cualquier magistrado podrá proponer hasta 10 días antes del vencimiento del término para decidir que se convoque una audiencia para que quien hubiere dictado la norma o participado en su elaboración, por sí o por intermedio de apoderado, y el demandante, concurren a responder preguntas para profundizar en los argumentos expuestos por escrito o aclarar hechos relevantes para tomar la decisión. La Corte, por mayoría de los asistentes, decidirá si convoca la audiencia, fijará la fecha y hora en que habrá de realizarse y concederá a los citados un término breve pero razonable para preparar sus argumentos. Las audiencias serán públicas.

La Corte señalará un término adecuado para que el demandante y quien hubiere participado en la expedición o elaboración de la norma, presenten sus planteamientos.

El Procurador General podrá participar en las audiencias en que lo considere pertinente, después de haber rendido concepto.

Excepcionalmente, cuando la Corte considere que podría contribuir a esclarecer un punto concreto de naturaleza constitucional, podrá ser invitado a presentar argumentos orales en la audiencia quien hubiere intervenido como impugnador o defensor de las normas sometidas a control.

ARTÍCULO 13. El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior.

El plazo que señale el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto.

El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 14. Las decisiones sobre la parte resolutive de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional. Los considerandos de la sentencia podrán ser aprobados por la mayoría de los asistentes. Cuando no fueren aprobados, podrán adherir a ellos los magistrados que compartan su contenido. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

Los magistrados que aclararen o salvaren el voto dispondrán de cinco días para depositar en la Secretaría de la Corte el escrito correspondiente.

En todo caso de contradicción entre la parte resolutive y la parte motiva de un fallo, se aplicará lo dispuesto en la parte resolutive.

PARÁGRAFO. Se entiende por mayoría cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de magistrados que integran la Corte o de los asistentes a la correspondiente sesión, según el caso.

ARTÍCULO 15. Cuando no se reúna la mayoría necesaria, volverán a discutirse y votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

ARTÍCULO 16. La parte resolutive de la sentencia no podrá ser divulgada sino con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte.

La sentencia se notificará por edicto con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte, dentro de los seis días siguientes a la decisión.

El Secretario enviará inmediatamente copia de la sentencia a la Presidencia de la República y al Congreso de la República. La Presidencia de la República promoverá un sistema de información que asegure el fácil acceso y consulta de las sentencias de la Corte Constitucional¹⁹³.

ARTÍCULO 17. Cuando el proyecto de fallo no fuere aprobado, el magistrado sustanciador podrá solicitar al Presidente de la Corte que designe a otro para que lo elabore. Cuando el criterio de un magistrado disidente hubiere sido acogido, el Presidente de la Corte podrá asignarle la elaboración del proyecto de fallo.

ARTÍCULO 18. Las sentencias serán publicadas con los salvamentos y aclaraciones en la Gaceta de la Corte Constitucional, para lo cual se apropiará en el presupuesto la partida correspondiente.

ARTÍCULO 19. Las deliberaciones de la Corte Constitucional tendrán carácter reservado. Los proyectos de fallo serán públicos después de cinco años de proferida la sentencia.

Salvo los casos provistos en este Decreto, en las deliberaciones de la Corte no podrán participar servidores públicos ajenos a ésta.

¹⁹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Diario Oficial No. 42.745, de 15 de Marzo de 1996.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 20. Las sentencias de la Corte Constitucional se pronunciarán “en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución”.

ARTÍCULO 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Inciso 2o.¹⁹⁴

La declaratoria de constitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada posteriormente por razones de fondo.

Inciso 4o.¹⁹⁵

ARTÍCULO 22. La Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, especialmente los del Título II, salvo cuando para garantizar la supremacía de la Constitución considere necesario aplicar el último inciso del artículo 21.

La Corte Constitucional podrá fundar una declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquiera <sic> norma constitucional, así ésta no hubiere sido invocada en el curso del proceso.

ARTÍCULO 23. La doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar para las autoridades y corrige la jurisprudencia¹⁹⁶.

¹⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso 2º. declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-113-93. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía, 25 de Marzo de 1993.

¹⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, inciso 4o. declarado INEXEQUIBLE, Sentencia C-113-93, 25 de Marzo de 1993.

¹⁹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte tachado, declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-131-93. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, 1 de Abril de 1993.

Las modificaciones a la doctrina existente, deberán ser explícitas en la sentencia¹⁹⁷.

ARTÍCULO 24.¹⁹⁸

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 25. En los casos de objeciones del gobierno a un proyecto de ley por inconstitucionalidad y en los de revisión de los decretos dictados en ejercicio de las facultades que otorgan los artículos 212,213 y215 de la Constitución Nacional, será causales de impedimento y recusación: haber conceptuado sobre la constitucionalidad de la disposición acusada; haber intervenido en su expedición; haber sido miembro del Congreso durante la tramitación del proyecto; o tener interés en la decisión.

ARTÍCULO 26. En los casos de acción de inconstitucionalidad por parte de cualquier ciudadano, serán causales de impedimento y recusación, además de las establecidas en el artículo anterior, tener vínculo por matrimonio o por unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el demandante.

ARTÍCULO 27. Los restantes magistrados de la Corte, decidirán en la misma sesión si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, declararán separado del conocimiento al magistrado impedido y sortearán el correspondiente conjuez. Y, en caso negativo, el magistrado continuará participando en la tramitación y decisión del asunto.

ARTÍCULO 28. Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado o conjuez, no fuere manifestado por él, podrá ser recusado o por el Procurador General de la Nación o por el demandante. La recusación debe proponerse ante el resto de los magistrados con base en alguna de las causales señaladas en el presente Decreto.

¹⁹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, indica, estese a lo resuelto en la Sentencia C-131-93, “en la que se declaró inexecutable el artículo 23 del Decreto 2067 de 1991” mediante Sentencia C-217-93. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, 7 de Junio de 1993.

¹⁹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, artículo declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-113-93. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía, 25 de Marzo de 1993.

Cuando la recusación fuere planteada respecto de todos los magistrados, el pleno de la Corte decidirá sobre su pertinencia¹⁹⁹.

ARTÍCULO 29. Si la recusación fuere pertinente, el magistrado o conjuer recusado deberá rendir informe el día siguiente. En caso de aceptar los hechos aducidos por el recusante, se le declarará separado del conocimiento del negocio. De lo contrario, se abrirá a prueba el incidente por un término de ocho días, tres para que el recusante las pida y cinco para practicarlas, vencido el cual, la Corte decidirá dentro, de los dos días siguientes. En dicho incidente actuará como sustanciador el magistrado que siga en orden alfabético al recusado.

Si prospera la recusación, la Corte procederá al sorteo de conjuer.

ARTÍCULO 30. No están impedidos ni son recusables los magistrados y conjueres a quienes corresponda la decisión sobre impedimentos o recusaciones.

ARTÍCULO 31. La Corte Constitucional procederá a designar siete conjueres, dentro de los diez días siguientes a su instalación. Cada año, la Corte designará los correspondientes conjueres, según el número de magistrados que la integren.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 32. Para que la Corte resuelva sobre las objeciones de inconstitucionalidad a un proyecto de ley el Presidente del Congreso registrará inmediatamente en la Secretaria de la Corte el proyecto de ley, las objeciones y un escrito en el cual se expongan las razones por las cuales las Cámaras decidieron insistir en que fuera sancionado. Simultáneamente enviará copia al Procurador General de la Nación. Si fuere convocada audiencia, no podrán intervenir sino los representantes del Presidente de la República y del Congreso y el magistrado sustanciador dispondrá de seis días contados a partir

¹⁹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-323-06, “en el entendido de que la facultad mencionada en cabeza del Procurador General de la Nación o del demandante no es exclusiva ni excluyente, sino que cuando la norma utiliza el verbo “podrá” debe entenderse que tanto el Procurador General como el demandante pueden solicitar la recusación de un Magistrado, pero igualmente lo pueden hacer aquellas personas que ostenten la calidad de ciudadano y hayan intervenido oportunamente como impugnado o defensor de las normas sometidas a control constitucional y a partir de ese momento”. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, 24 de Abril de 2006.

del vencimiento del término del Procurador para rendir concepto. Al efectuarse el reparto, cada magistrado recibirá copia de las objeciones presidenciales, del proyecto de ley y del escrito donde se justifique la insistencia del Congreso. El Procurador General de la Nación rendirá concepto dentro de los seis días siguientes al registro de las objeciones. Las impugnaciones y defensas deberán presentarse dentro de los tres días siguientes al registro. La Corte decidirá dentro de los seis días siguientes a la presentación de la ponencia del magistrado sustanciador²⁰⁰.

ARTÍCULO 33. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inconstitucional, así lo indicará a la Cámara en que tuvo origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

ARTÍCULO 34. Recibido el proyecto, el Presidente de la Corte solicitará al magistrado sustanciador que informe a la Corte dentro de los seis días siguientes si las nuevas disposiciones legislativas concuerdan con el dictamen de la Corte. Este adjuntará al informe el proyecto de fallo definitivo. La Corte decidirá dentro de los seis días siguientes.

ARTÍCULO 35. La sentencia que declare constitucional un proyecto de ley objetado, surtirá efectos de cosa juzgada respecto de las normas invocadas formalmente por el Gobierno y consideradas por la Corte, y obliga al Presidente de la República a sancionarlo.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 36. El Gobierno Nacional enviará a la Corte, al día siguiente de su expedición, copia auténtica del texto de los decretos legislativos que dicte en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 212, 213 Y 215 de la Constitución, para que aquélla decida definitivamente sobre la constitucionalidad de ellos.

²⁰⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-534-00. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 10 de Mayo de 2000.

Si el Gobierno faltare a dicho deber, el Presidente de la Corte Constitucional solicitará copia auténtica del mismo a la Secretaria General de la Presidencia de la República, con dos días de término, y en subsidio actuará sobre el texto que hubiere sido publicado.

ARTÍCULO 37. Para la efectividad de la intervención ciudadana, en la revisión de los Decretos legislativos, repartido el negocio, el magistrado sustanciador ordenará que se fije en lista en la Secretaria de la Corte por el término de cinco días, durante los cuales, cualquier ciudadano, podrá intervenir por escrito, para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto.

ARTÍCULO 38. Expirado el término de fijación en lista, pasará el asunto al Procurador para que dentro de los diez días siguientes rinda concepto. Presentado el concepto del Procurador, comenzará a correr el lapso de siete días para la presentación del proyecto de fallo, vencido el cual, se iniciará el de veinte días para que la Corte adopte su decisión²⁰¹.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 39. El Presidente del Congreso enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los proyectos de leyes estatutarias inmediatamente después de haber sido aprobados en segundo debate. Si faltare a dicho deber, el Presidente de la Corte solicitará copia auténtica del mismo a la Secretaría de la Cámara donde se hubiere surtido el segundo debate.

ARTÍCULO 40. El proyecto de ley estatutaria será revisado por la Corte de conformidad con el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 41. Si el proyecto fuere constitucional, el Presidente de la Corte lo enviará al Presidente de la República para su sanción. Si el proyecto fuere total o parcialmente inconstitucional, el Presidente de la Corte enviará el proyecto de ley al Presidente de la Cámara de origen con el correspondiente fallo. Si la inconstitucionalidad fuere parcial se aplicará lo dispuesto en el artículo 33, siempre y cuando no haya terminado la legislatura correspondiente.

²⁰¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia No. C-105-93. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 11 de Noviembre de 1993.

ARTÍCULO 42. Cuando la Corte deba decidir sobre la constitucionalidad por vicios de forma de una ley en que se convoque a un referendo para reformar la Constitución o se disponga que el pueblo decida si convoca a una Asamblea Constituyente, se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el presente Decreto. No obstante, la Corte podrá reducir los términos aquí previstos cuando lo considere necesario para decidir con anterioridad al pronunciamiento popular.

En los procesos a que se refiere el artículo 241 numeral 3 de la Constitución se aplicará el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 43. La acción pública contra los actos de que tratan los artículos 379 y 242 numeral 3 de la Constitución, sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación.

ARTÍCULO 44. En los procesos de constitucionalidad de los tratados y de las leyes que los aprueban de que trata el artículo 241 numeral 10 de la Constitución, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para el control de los proyectos de leyes estatutarias. Si la inexecutable fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 45. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que dentro del término que fije la Corte, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio o vencido el término, la Corte procederá a decidir sobre la constitucionalidad del acto.

Dicho término no podrá ser superior a treinta días contados a partir del momento en que la autoridad esté en capacidad de subsanarlo.

ARTÍCULO 46. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

ARTÍCULO 47. El Presidente de la comisión permanente de cualquiera de las Cámaras que insista en llamar a quien se

hubiere excusado de asistir a las sesiones especiales de que trata el artículo 137 de la Constitución, informará inmediatamente a la Corte sobre la renuencia e indicará el nombre del citado y el motivo de la citación.

La Corte Constitucional convocará audiencia privada para oír al citado y resolverá si la excusa fuere fundada, dentro de los seis días siguientes a la presentación del informe por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 48. Los términos señalados para la tramitación de los asuntos de constitucionalidad de competencia de la Corte Constitucional, se suspenderán en los días de vacancia, en los que por cualquier circunstancia no se abra el despacho al público, y durante grave calamidad doméstica o transitoria enfermedad del magistrado sustanciador o del Procurador General de la Nación, en su caso, debidamente comunicadas a la Corte.

Los términos establecidos para rendir concepto, presentar ponencia o dictar fallo, no correrán durante el tiempo indispensable para tramitar los incidentes de impedimento o recusación y para la posesión de los conjueces, cuando a ello hubiere, lugar.

ARTÍCULO 49. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso.

ARTÍCULO 50. Los jueces y los demás servidores públicos deberán de manera eficaz e inmediata prestar a la Corte la colaboración que ésta les requiera. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 51. El incumplimiento de los términos para adelantar los trámites y proferir el fallo previstos en este Decreto será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 52. Los juicios de constitucionalidad sobre los decretos a que se refiere el artículo transitorio 10 de la Constitución

Política se regirán por las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II, III, IV, V y IX del presente Decreto.

ARTÍCULO 53. En los procesos de constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor este Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Las demandas presentadas ante la Corte Suprema de Justicia después del 1o de junio de 1991, serán enviadas por ésta a la Corte Constitucional al día siguiente de su instalación formal. La Corte Constitucional las distribuirá dentro de los sucesivos programas de trabajo y adoptará la decisión correspondiente sobre la última de ellas antes del 1o de junio de 1992.

ARTÍCULO 54. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. a 4 de Septiembre de 1991.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del Ministerio de Gobierno,

LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ.

3. REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL²⁰²

ACUERDO 05 DE 1992

(15 de octubre)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política y habiendo dado cumplimiento a los trámites previstos en el artículo

²⁰² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Reglamento Interno. Diario oficial número 40.633 de 21 de Octubre de 1992. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de Abril de 2015, obtenido el día 15 de Agosto de 2015 de : <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Reforma%20Reglamento.pdf>

77 (numeración anterior) del Reglamento adoptado por el Acuerdo número 01 de 1992 y adicionado por los Acuerdos números 03 y 04 de 1992,

ACUERDA:

Artículo 1°. Unifícase en un solo texto, el Reglamento de la Corte Constitucional aprobado por el Acuerdo 01 de 1992 y adicionado mediante los Acuerdos 03 y 04 de 1992, cuyas disposiciones y numeración de artículos serán las siguientes:

CAPITULO I DE LA SALA PLENA

Artículo 1°. Reuniones de la Corte Constitucional. La reunión de todos los Magistrados forma la Sala Plena de la Corte.

Será Secretario de la Sala Plena, el Secretario General de la Corte.

Artículo 1A. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015 Las deliberaciones de la Corte Constitucional tendrán carácter reservado (art. 19, Decreto ley 2067/91). Las actas de Sala Plena serán públicas (art. 57, Ley 270/96). Por disposición de la Sala Plena, las sesiones podrán grabarse por el Secretario General, quien quedará a cargo de la custodia de las grabaciones.

Artículo 2°. Quórum. Constituye quórum para deliberar y para decidir la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación.

Artículo 3°. Mayoría. Las decisiones de la Corte, salvo lo dispuesto en la ley para determinados casos, se adoptarán por mayoría absoluta.

Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de Magistrados que integran la Corte.

Con todo, cuando uno o más Magistrados estimen fundadamente que un asunto se decida por consenso y así lo propongan, la Sala Plena de la Corte hará lo conducente para lograrlo y dispondrá que la decisión de tal asunto no se produzca antes de la siguiente sesión ordinaria, cuando los términos constitucionales y legales así lo permitan. Si no se obtuviere el consenso, se aplicará la regla general sobre mayorías.

Artículo 4º. Presidencia. Las sesiones de la Sala Plena serán presididas por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente. A falta de éstos, por el Magistrado a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Artículo 5º. Funciones. Son funciones de la Sala Plena de la Corte Constitucional las siguientes:

a. Decidir sobre los asuntos de constitucionalidad de que trata el artículo 241 de la Constitución, excepto lo dispuesto en su numeral 9º, que se regirá por lo que establezca la ley;

b. Integrar la Sala de Selección de las acciones de tutela que ha de revisar la Corte;

c. Integrar la Sala de Revisión de las acciones de tutela, de acuerdo con el artículo 50 de este Reglamento;

d. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución;

e. Modificado por Acuerdo 01 del 14 de noviembre de 2007, quedando este literal así: “f) Elegir por la mayoría de los votos de los magistrados, al Presidente y Vicepresidente de la Corporación, para períodos anuales que se contabilizarán a partir del diez (10) de febrero de cada año.”

f. Elegir los empleados de la Corte, excepto los de los Despachos de cada Magistrado;

g. Adoptar el manual de funciones de los empleados de la Corte y fijar sus obligaciones y deberes, así como el manual de métodos y procedimientos de control interno;

h. Elegir el Magistrado para el Consejo Superior de la Judicatura;

i. Investigar las infracciones a la Constitución, a la ley o el Reglamento, cuyo conocimiento le corresponda e imponer las sanciones respectivas;

j. Tramitar y resolver sobre los impedimentos y recusaciones de los Magistrados y de los Conjueces, según lo previsto en el artículo 80

de este Reglamento y los que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 137 de la Constitución;

k. Designar cada año los correspondientes Conjueces, según el número de Magistrados que integran la Corte Constitucional y los Conjueces ad hoc si fuere el caso;

l. Confirmar el nombramiento o la elección de los empleados de la Corporación, respecto de los cuales la ley exija tal requisito;

ll. Conceder licencia no remunerada a los Magistrados Auxiliares y a los empleados que hayan sido nombrados por la Corte, en los términos de la ley;

m. Aprobar el anteproyecto del plan de desarrollo y del presupuesto de la Corporación, presentados por el Presidente y elaborados con el apoyo de la Dirección Administrativa;

n. Adoptar las reglas para el reparto de los negocios de su competencia y elaborar los programas de trabajo de la Corporación, en los términos previstos en este Reglamento.

ñ. Resolver, previo informe del Presidente o por solicitud de cualquier Magistrado, sobre la procedencia de acumulación de negocios de ponencias de un mismo asunto a cargo de varios Magistrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento;

o. Decidir sobre la convocatoria a audiencias y fijar su fecha, hora y lugar.

p. Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar la Corte Constitucional en materias relacionadas con sus funciones, según el artículo 156 de la Constitución; 3

q. Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración;

r. Adoptar, interpretar y modificar el Reglamento;

s. **Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015.** Adoptar un Estatuto de Ética

t. **Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015.** Las demás funciones que la Constitución o la ley le atribuyan.

Artículo 6°. Sede y sesiones especiales. Las reuniones de la Sala Plena de la Corte se harán en el lugar de su sede oficial de la capital de la República.

Por razones de seguridad o de conveniencia, podrán celebrarse en otro sitio de la ciudad o del territorio nacional que señale el Presidente de la Corte o que acuerde la mayoría de sus miembros.

Así mismo, podrá la Sala Plena de la Corte sesionar excepcionalmente en días no laborables, cuando circunstancias especiales así lo exijan, por decisión de ella misma.

Artículo 7°. Inasistencia. La inasistencia de los Magistrados a las sesiones y su retiro de ellas antes que el Presidente las dé por terminadas, no serán excusables sino por justa causa.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA CORTE

Artículo 8°. Del Presidente. El Presidente de la Corte Constitucional tendrá la representación de la Corporación frente a las demás ramas, órganos y autoridades del poder público, así como frente a los particulares y cumplirá las funciones que se señalan en la ley y en este Reglamento.

Artículo 9°. Funciones del Presidente. Corresponde al Presidente:

a. Presidir las sesiones, señalar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el Reglamento;

b. Convocar a sesiones a la Corte;

c. Servir a la Corte de órgano de comunicación y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por la Sala Plena;

d. Poner en conocimiento de los otros Magistrados las notas oficiales que reciba;

e. Presentar, a la Sala Plena el anteproyecto de presupuesto y de plan de desarrollo de la Corte, para su aprobación;

f. Delegar, cuando lo considere oportuno, algunas de sus funciones en el Vicepresidente y demás Magistrados;

g. Manejar los dineros que correspondan a la caja menor asignada a la Presidencia de la Corporación, de acuerdo con las prescripciones legales;

h. Servir de ordenador del gasto, en la forma que lo determinen la ley y el Reglamento del Consejo Superior de la Judicatura.

i. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden, para lo cual inclusive, ejercerá funciones de jefe de policía en la sede de la Corporación y decidir las cuestiones que se susciten en estos asuntos;

j. Cuidar de que los Magistrados Auxiliares, el Secretario General, el Relator, el Bibliotecólogo, el Director Administrativo y los demás empleados que dependen de la Corte, desempeñen cumplidamente sus funciones, llamar la atención a los que se muestren remisos a ello y poner en conocimiento de la Corte, de oficio o a petición de algún Magistrado, las faltas de los subalternos, cuando considere que necesitan correctivo disciplinario;

k. Conceder permiso a los Magistrados en los términos previstos en la ley y a los empleados, previo visto bueno del Magistrado respectivo o del superior correspondiente, según el caso;

l. Nombrar escrutadores de los votos que se emitan en las elecciones que efectúe la Corporación;

ll. Hacer el reparto de los negocios que corresponda resolver a la Corte, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Reglamento;

m. Informar a la Corporación sobre la existencia de los negocios que por sus características requieran acumulación o aconsejan ponencia múltiple;

n. Integrar el Comité Consultivo de la Rama Judicial;

ñ. Designar las comisiones para rendir informes o cumplir tareas especiales que ordene la Corporación;

o. Seleccionar, vincular y distribuir, los Auxiliares Judiciales ad honorem de que trata el Decreto 1862 de 1989, entre las dependencias de la Corporación, de acuerdo con las necesidades del servicio;

p. Dar posesión a los empleados de la Corporación;

q. Servir de depositario de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los funcionarios y empleados de la Corte;

r. Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 10. Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones.

Artículo 11. Intervenciones del Presidente. Cuando el Presidente tome parte en las discusiones de la Sala, la sesión la presidirá el Vicepresidente y en defecto de éste, el Magistrado a quien corresponda por orden alfabético de apellidos.

Artículo 12. Falta del Presidente. La falta absoluta del Presidente o del Vicepresidente dará lugar a nueva elección para su respectivo reemplazo por el resto del período.

CAPITULO III DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 13. Magistrados. La Corte Constitucional se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. 5

CAPITULO IV DE LOS MAGISTRADOS AUXILIARES

Artículo 14. Nombramiento. Los Magistrados Auxiliares son empleados de libre nombramiento y remoción del respectivo Magistrado. Su confirmación en el cargo corresponderá a la Sala de la Corporación.

Artículo 15. Requisitos. Para ser Magistrado Auxiliar se requiere cumplir las calidades y requisitos que exijan la Constitución y la ley.

Artículo 16. Funciones de los Magistrados Auxiliares. Corresponde a los Magistrados Auxiliares:

- a. Colaborar en la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de los despachos;
- b. Rendir informe periódico y escrito sobre la sustanciación de los procesos que se tramiten en el despacho;
- c. Preparar relación de hechos y antecedentes de los procesos que se encuentren a despacho para fallo;
- d. Rendir informe de jurisprudencia, legislación y doctrina sobre los temas debatidos en los procesos a despacho, para efectos de la elaboración del proyecto de providencia;
- e. Colaborar con los Magistrados en la elaboración de anteproyectos de providencias;
- f. Practicar pruebas por delegación que haga el Magistrado;
- g. Las demás que le señale el Magistrado correspondiente.

CAPITULO V DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 17. Funciones del Secretario General. Son funciones del Secretario General, que ejercerá conforme a las instrucciones del Presidente de la Corte, las siguientes:

- a. Redactar las actas de las sesiones;
- b. Asistir al Presidente en el reparto de los negocios;
- c. Llevar los libros correspondientes y procurar que los asientos se hagan oportuna y eficientemente;
- d. Dar cuenta oportuna al Presidente de los negocios que lleguen a la Secretaría;
- e. Informar al Presidente de inmediato sobre los negocios que ameriten acumulación o ponencia múltiple;
- f. Dirigir la informática de gestión y coordinar con el Relator la informática documental;

- g. Mantener en perfecto arreglo el archivo de la Secretaría;
- h. Redactar la correspondencia y los documentos que las Salas de la Corte o el Presidente le ordenen;
- i. Citar a los Magistrados y Conjuces a las sesiones cuando lo ordene el Presidente;
- j. Distribuir el trabajo de la Secretaría entre los empleados de la misma;
- k. Guardar absoluta reserva sobre las deliberaciones y decisiones de la Corte y velar porque los subalternos también cumplan con esta obligación. La inobservancia de esta regla está sujeta a las sanciones legales;
- l. Notificar las providencias de la Corte, comunicar la iniciación de procesos constitucionales al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a las demás entidades del Estado que participaron en la expedición de la norma, de conformidad con la Constitución y el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991;
- ll. Enviar copias de las sentencias a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional y a las entidades y organismos que tengan que ver con la decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991;
- m. Expedir las certificaciones que le corresponda de acuerdo con la ley;
- n. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la ley, por el reglamento y por la Sala Plena de la Corte o por el Presidente.

CAPITULO VI DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA

Artículo 18. Dirección Administrativa. Corresponde a la Dirección Administrativa proveer todo lo necesario al normal y eficaz funcionamiento de la Corte, desde el punto de vista de administración de personal, de suministros, de presupuesto, de control interno, de capacitación y demás aspectos de gestión administrativa.

Esta Dirección estará a cargo del Director Administrativo.

Artículo 19. Del Director Administrativo. Corresponde al Director Administrativo, bajo la dirección del Presidente de la Corte y siguiendo las directrices de la Sala Plena:

- a. Servir de Jefe de Personal de la Corte;
- b. Preparar el anteproyecto de presupuesto y de plan de desarrollo de la Corte, con destino a la Dirección Nacional de Administración de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura;
- c. Coordinar con la Dirección Nacional de Administración de Justicia todo lo relativo a la ejecución del presupuesto de la Corte y ejecutar aquellas partidas que se le asignen de conformidad con la ley;
- d. Administrar los bienes y recursos destinados al funcionamiento de la Corte y responder por su correcta aplicación o utilización;
- e. Responder por el manejo y legalización de los recursos que se asignen a la Corte para ser ejecutados directamente por ella;
- f. Llevar el inventario de elementos de dotación de la Corte y distribuirlos a los funcionarios y empleados de la misma;
- g. Ejercer el control interno de la gestión administrativa de la Corte, de conformidad con los métodos y procedimientos que establezca la misma en reglamentos;
- h. Diseñar los planes de capacitación y adiestramiento del personal de la Corte;
- i. Vigilar especialmente el cumplimiento y aplicación de las normas administrativas relacionadas con la Corporación;
- j. Cumplir y hacer cumplir a los subalternos las órdenes que se reciban de la Sala Plena de la Corte, del Presidente o de los Magistrados;
- k. Las demás que le atribuya la Sala Plena.

Acuerdo 969 de 22 de noviembre de 2000, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. “Artículo 1. Crea la Coordinación administrativa de la Corte Constitucional. Artículo 2. Establece las funciones. Artículo 3. Establece la estructura y planta de

personal. Artículo 4. Provisión de la estructura. Artículo 5. Funciones de los cargos. Artículo 6. Supresión de cargos..”.

CAPITULO VII DE LA RELATORIA

Artículo 20. De la Información. La Relatoría tendrá una sección de información al servicio de los Magistrados, de sus empleados y del público.

Los libros y documentos sólo podrán consultarse dentro de las oficinas de la Relatoría, pero los Magistrados podrán retirarlos, siempre que dejen recibo firmado por ellos o por los Magistrados Auxiliares. El recibo se cancelará cuando el libro o documento sea devuelto.

Artículo 21. Sistemas y base de datos. Se diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema de información y una base de datos por computador, compatibles con las normas técnicas oficiales.

Artículo 22. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. De la Relatoría. Son funciones de la Relatoría, que ejercerá bajo la dirección del Presidente:

- a. Elaborar una descripción del problema jurídico y de la ratio decidendi de las providencias de la Corte Constitucional;
- b. Elaborar líneas jurisprudenciales;
- c. Publicar en el medio de difusión oficial de la Corte Constitucional todas las decisiones de la Corporación;
- d. Elaborar y publicar el índice contentivo de las disposiciones declaradas ejecutables o inexecutable, así como de las providencias de tutela y de aclaración de fallos;

Corresponde al Relator, respecto del manejo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

1. Recibir, relacionar y clasificar las providencias proferidas por la Corte;

2. Editar periódicamente el boletín en relación con las decisiones sobre la acción de tutela, para su distribución interna entre los Magistrados;
3. Elaborar trimestralmente índices alfabéticos;
4. Realizar la sistematización de la jurisprudencia en coordinación con el Jefe de sistemas de la Corporación;
5. Atender a todos los usuarios que consulten las decisiones de la Corte Constitucional;
6. Apoyar a la Unidad de Análisis y Seguimiento en particular en lo que corresponda a la elaboración de estadísticas.
7. Las demás que le asigne la Sala Plena.

CAPITULO VIII DE LA BIBLIOTECA

Artículo 23. De la Biblioteca. Corresponde a la biblioteca, bajo la dirección de la Presidencia, guardar, conservar y clasificar toda la información bibliográfica, por cualquier medio técnico de comunicación y obtener la información y documentación que no se encuentre en la Biblioteca, a solicitud de los Magistrados, directamente o por conducto de los Magistrados Auxiliares.

Deberá además colaborar con el Relator en la elaboración e implementación de tesauros.

La Biblioteca y el archivo de la Corte, del cual hacen parte los archivos de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Comisión Especial Legislativa, estarán a cargo del Bibliotecólogo.

El Bibliotecólogo tendrá además las funciones que le asigne la Sala Plena.

Acuerdo 1717 de 12 de febrero de 2003. “Por el cual se crea la Biblioteca Enrique LowMurtra y se adscribe al Centro de Documentación Socio-jurídica de la Rama Judicial-Cendoj- de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”.

CAPITULO IX DE LAS SESIONES

Artículo 24. Convocatoria de las sesiones. Las sesiones requieren convocatoria. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán preferencialmente los días miércoles de cada semana, a las nueve de la mañana o en el día que para el efecto decida la Sala Plena. La convocatoria para las segundas la hará el Presidente por su iniciativa o a instancia del Vicepresidente o por éste en ausencia de aquél, o cuando lo soliciten por lo menos dos Magistrados, siempre que, en este caso, se indique el objeto de la sesión.

Esta convocatoria se hará por escrito en el que se mencionará lugar, fecha, hora y objeto de la sesión. En caso de urgencia, la citación podrá ser verbal, de lo cual se dejará testimonio en el acta.

No serán válidas las determinaciones que se adopten en sesión para la que no hayan sido debidamente convocados los Magistrados, salvo que, hallándose todos presentes, acuerden sesionar.

Artículo 25. Orden del día. Se entiende por orden del día la serie de asuntos que se someten en cada sesión al conocimiento y discusión de la Sala Plena de la Corte. El orden del día será enviado previamente a los Magistrados.

Artículo 26. Fijación del orden del día. El orden del día será fijado por el Presidente de la Corte observando las siguientes reglas:

1a. Figurará en él, en primer lugar, la lectura del acta de la sesión anterior, copia de la cual se entregará previamente a los Magistrados.

2a. Luego se abordará el estudio de los asuntos constitucionales en el mismo orden establecido en el artículo 41 de este Reglamento.

3a. Vendrán luego los temas jurisdiccionales de competencia de la Sala Plena, los negocios administrativos que deban ser conocidos o decididos por la Corte y en seguida la elección de los funcionarios y empleados, para la cual se hubiere convocado con la antelación señalada en el Reglamento.

4a. Se incluirán seguidamente los informes de comisiones especiales designadas por el Presidente.

5a. Lo que propongan los Magistrados.

Artículo 27. Modificación del orden del día. El orden del día no podrá ser alterado sino por proposición que reciba el voto de la mayoría de los Magistrados asistentes. Decidido el punto objeto de la alteración, se volverá al orden primitivo.

Parágrafo. Cuando la naturaleza del asunto que deba tratarse así lo requiera, el Presidente de la Corte podrá adicionar o alterar el orden del día, sin sujeción a lo establecido en este artículo.

Artículo 28. Continuidad. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en el de la siguiente, después de la consideración del acta de la anterior, figurarán en primer término los negocios que quedaron pendientes.

Artículo 29. Inicio y duración. Se abrirá la sesión tan pronto como haya quórum. Leído el orden del día, se considerará el acta de la sesión anterior. Las sesiones no se prolongarán más de cuatro horas, salvo que la Sala Plena decida declararse en sesión permanente.

Artículo 30. Intervenciones. En las deliberaciones el Presidente concederá la mayor amplitud a quienes deseen intervenir. Empero, si fuere indispensable por razones de evidente urgencia, el número de intervenciones podrá limitarse a dos para cada Magistrado y a veinte minutos cada una.

Artículo 31. Copias. Copias del texto de los proyectos de sentencia y demás providencias y del respectivo expediente, se entregarán a cada uno de los Magistrados de la respectiva Sala con anticipación a la fecha de la correspondiente sesión.

Esta tarea corresponde al Secretario, a quien el ponente entregará un ejemplar para que reproduzca las copias correspondientes.

Artículo 32. Conceptos. Los Magistrados podrán hacer llegar al ponente sus conceptos sobre el asunto objeto de estudio, para que éste los evalúe y, si lo considera pertinente, los tenga en cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia. Para tales fines, el Magistrado que lo estime a bien, podrá solicitar copia de cualquier documento que repose en el expediente.

Entre la presentación del proyecto de fallo y la deliberación de la Corte deberán transcurrir por lo menos cinco días, salvo cuando se trate de decidir sobre objeciones a proyectos de ley o en casos de urgencia nacional.

Lo mismo se hará en relación con los informes especiales de comisión y demás documentos que deban ser considerados.

Artículo 33. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Observaciones a los proyectos de constitucionalidad o de asuntos sometidos a conocimiento de la Sala Plena. Antes de la discusión de los asuntos de constitucionalidad o de aquellos sometidos a conocimiento de la Sala Plena, los Magistrados titulares tendrán un plazo de diez días calendario contado a partir de la entrega de copia del proyecto de fallo, para formular observaciones por escrito en formato unificado.

Artículo 34. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Reglas para las deliberaciones. El estudio en Sala de las ponencias de fallo se sujetará a las siguientes reglas:

1a. El autor del proyecto por discutirse hará una explicación oral de su contenido.

2a. Si hubiere varios estudios o informes, se procederá de igual manera, en orden alfabético de apellidos de sus autores.

3a. Los magistrados expondrán oralmente o leerán las razones de su opinión.

4a. El Presidente concederá la palabra por turno riguroso a quienes deseen presentar sus observaciones.

5a. Antes del cierre del debate o de decidir sobre suficiente ilustración y en cuanto los términos lo permitan, cualquier Magistrado podrá solicitar en rotación el proceso en estudio, por un lapso no mayor de ocho días, durante los cuales, se suspenderá la discusión.

Se entenderá agotado el debate cuando, oídos los que quisieron intervenir y, anunciado por el Presidente que va a cerrarse la discusión, ningún Magistrado pida la palabra para continuarla. Entonces el Presidente la declarará cerrada.

6a. Terminado el debate, se hará la votación, primero sobre la parte resolutive y después sobre la motiva o sobre las conclusiones del informe.

La parte resolutive requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los Magistrados. La parte motiva se podrá aprobar por mayoría relativa. Para aprobar los informes de comisión y demás documentos se requerirá mayoría absoluta.

7a. Cuando en materia constitucional haya varios estudios en discusión, cerrada ésta, se votará en primer lugar el del ponente y si fuere negado se abrirá la votación sobre el o los que le siguen, en el orden indicado en la regla segunda.

8a. Cuando el proyecto o estudio tenga la mayoría legal de los votos de los magistrados pero no la unanimidad, a cada uno de los disidentes se le concederá el plazo de cinco días para aclarar o salvar su voto, contados a partir del día siguiente a la recepción en su despacho de la copia de la providencia respectiva.

Si el proyecto principal no obtiene en la Sala ese mínimo de votos, el proceso pasará al magistrado que corresponda en orden alfabético de apellido entre el grupo de los magistrados mayoritario, para que redacte el nuevo proyecto o el fallo definitivo, en el que se exponga la tesis de la mayoría. El magistrado ponente original podrá conservar la ponencia cuando concurra con la mayoría en las decisiones principales del fallo.

Cuando como consecuencia de las deliberaciones hayan de efectuarse ajustes a la ponencia, el magistrado sustanciador dispondrá de diez días para depositar en la Secretaría el texto definitivo.

Artículo 35. Votaciones. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las votaciones ordinarias se efectúan con cualquier manifestación externa inequívoca que indique asentimiento o negación por parte de los Magistrados, a la proposición interrogativa presentada por el Presidente. Esta indicará en cada caso la forma de dicha manifestación.

En las votaciones nominales el Secretario llamará a lista y cada Magistrado, al ser nombrado, expresará su voto diciendo únicamente

sí o no, según sea su voluntad. El resultado se publicará en el acta. Estas votaciones sólo se llevarán a cabo cuando lo solicite algún Magistrado.

Las votaciones secretas se harán mediante papeleta. Tendrán lugar únicamente en caso de elecciones.

Abierta la votación de cualquier clase, le está prohibido a los Magistrados abandonar el salón de sesiones, salvo autorización de la Sala.

Solamente podrán depositar su voto los Magistrados que estén presentes al momento de realizarse dicho acto.

Artículo 35A.- Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Expedición y firma de providencias. Una vez adoptada la decisión por la Sala Plena, el Presidente procederá a comunicar a la opinión pública el sentido del fallo, a más tardar al día siguiente en que fue proferido. En la comunicación se señalará el sentido del voto de los magistrados disidentes y de quienes lo aclaren, sin perjuicio de que acompañen en el mismo término las razones que justifican su posición.

Las providencias deberán ser firmadas en un término máximo de quince días contado desde el momento en que se dio a conocer a la opinión pública el sentido del fallo, salvo que el magistrado ponente justifique ante la Sala Plena su ampliación, por razones vinculadas con cambios sustanciales al proyecto original. En este último caso, la recolección de firmas no podrá superar un término adicional de treinta días.

Una vez se cumpla lo dispuesto en los incisos anteriores se procederá inmediatamente a su publicación y notificación, con excepción de los fallos de tutela, en los que esta última actuación, se surtirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991

Artículo 36. Actas. De todo lo acontecido en la sesión se dejará resumen en el acta. De las exposiciones de los Magistrados se hará otro tanto, si éstos lo exigen y las presentan por escrito.

Artículo 37. Reserva. Las deliberaciones de la Sala Plena serán reservadas, sin perjuicio de las audiencias de que trata el Decreto

2067 de 1991. La divulgación del sentido de los proyectos o de las providencias que se tomen en la Sala Plena, antes de que éstos sean firmados por todos los Magistrados, constituye falta grave sancionable con arreglo a la ley.

CAPITULO X DEL PROGRAMA DE TRABAJO Y REPARTO

Artículo 38. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Programas de Trabajo y Reparto. La Corte aprobará en Sala Plena, el programa de trabajo y reparto de los asuntos de constitucionalidad sometidos a su consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2067 de 1991.

En el programa de trabajo y reparto también se incluirán los conflictos de competencia, los incidentes de nulidad y demás asuntos que deban ser resueltos en Sala Plena.

Artículo 39. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Preparación del Programa de Trabajo y Reparto. Los asuntos de constitucionalidad y otros sometidos a conocimiento de la Sala Plena, que se reciban después de haberse aprobado el programa de trabajo y reparto, permanecerán en la Secretaría de la Corte para ser clasificados conforme a lo dispuesto en este artículo, a fin de incluirlos en el programa que corresponda.

La Secretaría General de esta Corporación tendrá a su cargo la clasificación previa de dichos asuntos y deberá presentar a la Sala Plena, un proyecto de programa de trabajo y reparto elaborado de acuerdo con los criterios señalados en este Reglamento.

El Secretario General desempeñará esta función bajo la dirección del Presidente, con quien deberá reunirse previamente a la sesión de Sala Plena en que deba considerarse y aprobarse el respectivo programa.

Artículo 40. Contenido del Programa. El programa de trabajo y reparto contendrá, con indicación de fechas de reparto, la enumeración de los asuntos que deban someterse a su trámite. Los repartos correspondientes se efectuarán durante las reuniones ordinarias de Sala Plena que tengan lugar en el respectivo período.

Artículo 41. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Criterios para elaborar los Programas. Por regla general, los asuntos constitucionales y otros sometidos a conocimiento de la Sala Plena se incluirán en los programas de trabajo y reparto en el mismo orden sucesivo de su recibo en la Corte.

Se exceptúan de lo anterior, en forma concurrente y excluyendo los negocios ordinarios si fuere necesario, los siguientes asuntos:

a. Los indicados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 10 del artículo 241 de la Constitución;

b. Las demandas de inconstitucionalidad que se refieran a asuntos calificados de urgencia nacional, a juicio de la Sala Plena de la Corte, la cual deberá pronunciarse por mayoría absoluta.

c. Los incidentes de nulidad o solicitudes de aclaración, cuya sustanciación se asignará directamente al magistrado ponente del proceso.

Artículo 42. Criterios para reparto equitativo. La Sala Plena adoptará criterios y procedimientos para que en la práctica concreta, el reparto de negocios entre los Magistrados sea equitativo. Para tal efecto, se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:

1. Número de normas demandadas, complejidad del asunto o ambos factores.

2. Número de temas que ameriten investigación, complejidad de los mismos o ambos factores.

3. Requerimientos normales de horas de trabajo del despacho, determinados en función de la investigación exigida y de los recursos existentes.

4. Necesidad de pruebas.

5. Inadmisiones o rechazos previsibles.

6. Especialidad de los asuntos.

7. Eventuales ventajas comparativas.

8. Urgencia de su tratamiento.

9. Posibilidad de ponencia múltiple.

Artículo 43. Modificación del Programa. El programa de trabajo y reparto podrá ser modificado por la Sala Plena de la Corte por razones de urgencia, calificada por la mayoría absoluta.

Artículo 44. Publicidad. El programa de trabajo y reparto debidamente actualizado permanecerá en la Secretaría General para consulta de los ciudadanos.

CAPÍTULO XI DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 45. Oportunidad. El Magistrado sustanciador sólo considerará las adiciones a la demanda que se presenten antes de que el expediente ingrese en virtud de reparto a su despacho. Con tal fin, la Secretaría General de la Corte rendirá informe sobre las adiciones que sean presentadas oportunamente.

Artículo 46. Trámite. En desarrollo del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 y al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el despacho del Magistrado sustanciador podrá ordenar al actor que integre la adición en un solo escrito, para los efectos de la corrección de la demanda.

Artículo 46A.- Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Pronunciamiento sobre admisibilidad. Vencido el término para corregir la demanda y una vez el proceso de constitucionalidad sea entregado al despacho del magistrado sustanciador, éste deberá decidir sobre su admisión o rechazo en el término máximo de diez días.

Artículo 47. Acumulación. Sólo podrán acumularse aquellos procesos que se incluyan en el respectivo programa mensual de trabajo y reparto, siempre y cuando la propuesta de acumulación se justifique en los términos del artículo 5° del Decreto 2067 de 1991, sea formulada al momento de someterse al referido programa a consideración de la Sala Plena y ésta la apruebe.

No habrá recurso alguno contra la decisión tomada por la Sala Plena sobre acumulación de procesos.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE SÚPLICA

Artículo 48. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Trámite de los recursos de súplica. Los recursos de súplica que instauren los ciudadanos contra autos proferidos por los Magistrados se someterán al siguiente trámite:

1. El recurso de súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de él.

2. Recibido el recurso en la Secretaría General de la Corte, se entregará al Magistrado que siga en orden alfabético al que profirió la providencia impugnada, para que elabore y registre ponencia dentro de los diez días siguientes.

3. Elaborada y registrada la ponencia, se someterá a deliberación en la siguiente sesión ordinaria, para que sea aprobada a más tardar en la subsiguiente sesión ordinaria.

4. El Magistrado autor de la providencia objeto de súplica no participará en las deliberaciones de la Sala Plena durante las cuales se debate el tema, ni podrá votar sobre la decisión correspondiente. No obstante ello, si a bien tuviere, podrá ser oído en exposición inicial y única, luego de lo cual se retirará.

5. Se entenderá aprobada la ponencia con la mayoría absoluta de los Magistrados y, en caso de empate, se sorteará un conjuer para dirimirlo.

6. En caso de que la ponencia no fuere aprobada, se designará por sorteo entre los Magistrados de la mayoría, aquel a quien corresponda redactar la nueva ponencia, la cual se someterá en su trámite a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

7. Decidido el recurso por la Corte, si el auto objeto del mismo fuere confirmado, se le dará cumplimiento. Si fuere revocado, proseguirá el proceso de constitucionalidad bajo la conducción del Magistrado sustanciador inicial.

CAPITULO XIII
DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y REVISIÓN EVENTUAL
DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA
SECCIÓN I
DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS ORIENTADORES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 49. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Principios del proceso de selección. El proceso de selección de fallos de tutela estará orientado por el respeto de los siguientes principios constitucionales: transparencia, moralidad, racionalidad, eficacia, publicidad, autonomía judicial, economía procesal, celeridad, imparcialidad y seguridad jurídica.

Artículo 49A. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Criterios Orientadores de Selección. Sin perjuicio del carácter discrecional de la selección de fallos de tutelas y ante la inexistencia constitucional de un derecho subjetivo a que un determinado caso sea seleccionado, la Corte **se guiará por** los siguientes criterios orientadores:

a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

Parágrafo. En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

SECCIÓN II

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CASOS DE TUTELA

Artículo 49B. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Ruta existente para la selección de un caso. Un fallo de tutela podrá ser eventualmente seleccionado, cuando ha sido puesto a consideración de la Sala de Selección por cualquiera de las siguientes vías:

a) Preselección por la Unidad de Análisis y Seguimiento de Tutelas o por uno de los Magistrados que integran la Sala de Selección, con base en reseñas esquemáticas.

b) Presentación de una solicitud ciudadana a la Sala de Selección.

c) Insistencia.

La fecha de las Salas de Selección y el rango de expedientes en estudio se fijarán en la Secretaría General y se publicarán en la página Web de la corporación.

ARTÍCULO 49C. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Unidad de Análisis y Seguimiento al Proceso de Selección. Confórmese una Unidad de Análisis y Seguimiento al Proceso de Selección de Tutelas, integrada por nueve (9) miembros designados uno por cada Despacho, más un coordinador designado por la Presidencia, quienes de manera permanente y exclusiva, adelantarán las siguientes funciones:

a) Coordinar la integralidad del proceso de preselección de tutelas y aplicarle los principios y criterios orientadores.

b) Supervisar y aprobar el trabajo realizado por quienes realizan la práctica judicial o judicatura para obtener el grado de abogado;

c) Unificar los parámetros internos para la elaboración y diligenciamiento de las reseñas esquemáticas que deberán tener en cuenta los criterios de selección de tutelas y las metodologías a seguir

(Cuadros de Apoyo). Estas directrices podrán ser modificadas por la Unidad de Seguimiento, previa aceptación de una nueva metodología avalada por la Sala Plena.

d) Realizar un seguimiento diario de la elaboración de reseñas esquemáticas y cuadros de apoyo, para garantizar el cumplimiento del trabajo y las descargas a tiempo para las salas de selección;

e) Proponer métodos unificados de capacitación y generar, con la aprobación de la Sala Plena, documentos, textos o audiovisuales que faciliten dicha labor;

f) Velar por el mejoramiento de las condiciones y ambiente de trabajo, proponiendo las medidas necesarias a la Sala Plena.

g) Comunicar a los despachos los avances, retrocesos o dificultades encontradas en el proceso de preselección de tutelas.

h) Rendir informes periódicos a las respectivas Salas de Selección y Sala Plena sobre: (i) los principales temas sobre los que versan los expedientes de tutela que llegan a la Corte; (ii) identificar los problemas jurídicos más relevantes sobre la interpretación de un determinado derecho fundamental o el funcionamiento de la justicia constitucional; (iii) poner de presente la existencia de situaciones estructurales o coyunturales que afecten a un número importante de poblaciones vulnerables; (iv) detectar problemas en los procedimientos de selección implementados y proponer directrices y recomendaciones puntuales a la Sala Plena y (v) alertar sobre eventuales casos de corrupción relacionados con la concesión de amparos.

i) Generar estadísticas, que permitan identificar dentro de los procesos de selección, entidades que reinciden en la vulneración de derechos fundamentales, significativos problemas jurídicos del Estado que deban ser analizados, temas novedosos que deban ser seleccionados, entre otros;

j) Realizar el estudio necesario para la consolidación de las líneas y reglas jurisprudenciales sobre los diferentes derechos fundamentales y asuntos de tutela, para revisión de la Sala Plena y eventual publicación en la página web de la Corte Constitucional.

k) Informar a la Sala Plena respecto de los expedientes de tutela que desconozcan la jurisprudencia de esta Corporación, con el fin de que adopte las medidas legales pertinentes o profiera sentencias con efectos extensibles a casos semejantes.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Unidad de Análisis y Seguimiento al Proceso de Selección contará con el apoyo de la Relatoría, la Oficina de Sistemas y la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional.

Artículo 49D. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Sala de Selección de Tutelas. Cada mes la Sala Plena de la Corte Constitucional designará a dos de sus integrantes para conformar la Sala de Selección de Tutelas, en forma rotativa y por sorteo. Para agotar la lista, se partirá del magistrado que no haya sido sorteado.

La Secretaría General informará de inmediato a la Unidad de Análisis sobre las acciones de tutela que tengan que someterse a consideración de dicha Sala, solicitudes de insistencia y solicitudes de los ciudadanos presentadas para revisión. De igual manera, con antelación a la realización de la Sala de Selección, la Unidad de Análisis y Seguimiento rendirá su respectivo informe, cuyo insumo serán las reseñas esquemáticas que elabore el personal asignado por los respectivos despachos, cuadros de apoyo, insistencias y peticiones ciudadanas.

Los asuntos seleccionados por la respectiva Sala, serán sorteados entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos, quienes integrarán para resolverlos, las respectivas Salas de Revisión.

La facultad discrecional con que cuenta la Sala de Selección, se ejercerá de conformidad con los principios y criterios orientadores. En tal virtud, las peticiones que se reciban de personas interesadas en que se revise un fallo de tutela, serán respondidas por el Secretario General de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por la Sala.

De la misma manera, se procederá en caso de petición de insistencia de los particulares en la revisión de un fallo excluido de revisión, la

cual es facultativa del Defensor del Pueblo, del Procurador General de la Nación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o de un Magistrado de la Corte Constitucional.

En el texto del Auto de Selección se indicarán brevemente los criterios que fueron empleados por la Sala para la escogencia de las tutelas para selección, sin necesidad de motivar cada decisión particular. En el evento de no alcanzarse un acuerdo sobre la selección de un caso, éste no será seleccionado.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirá el Magistrado que no esté impedido.

Las decisiones adoptadas por la Sala de Selección no admiten recurso alguno.

En el Auto de la Sala de Selección se relacionarán las insistencias y las peticiones ciudadanas presentadas dentro del rango correspondiente. Dicho auto deberá notificarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la Sala de Selección y será publicado en la página Web de la Corte Constitucional.

Las deliberaciones de la Sala de Selección y sus Actas son reservadas. Se invitará a presenciar tales sesiones a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir sobre su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.

Artículo 50. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Salas de Revisión de Tutelas. A medida que se repartan los **procesos** de tutela se irán conformando las Salas de Revisión, una por cada reparto, así: El Magistrado a quien corresponda alfabéticamente recibirlo, presidirá la Sala conformada con los dos Magistrados que le

sigan en orden. La Sala decidirá por mayoría absoluta y el Magistrado disidente podrá salvar o aclarar su voto.

Los procesos de tutela deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Con tal propósito, el magistrado sustanciador deberá presentar el proyecto de fallo a los demás Magistrados que integran la Sala de Revisión para que formulen sus observaciones, por lo menos quince (15) días antes de su vencimiento.

Ocurrido lo anterior, los Magistrados Titulares tendrán un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del proyecto, para formular observaciones por escrito.

Los Magistrados que integran la Sala de Revisión deberán adoptar una decisión definitiva sobre el caso, sin superar el término máximo de tres meses al que se refiere el inciso segundo de este artículo. Adoptada la decisión, se procederá a la firma de la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de lo cual los magistrados disidentes elaborarán el salvamento o aclaración de voto, en los términos dispuestos en el numeral 8° del artículo 34 de este reglamento.

Artículo 51. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Insistencia. Además de los treinta días de que dispone la Sala de Selección y en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, cualquier Magistrado titular o directamente el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá insistir en la selección de una o más tutelas para su revisión, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección.

Las insistencias presentadas por los Magistrados deberán ceñirse a los principios y criterios que orientan el proceso de selección.

Los textos de todas las insistencias serán publicados en la página web de la Corte Constitucional, una vez recibidas por la Secretaría General. En caso de que el expediente sea seleccionado, en la sentencia se hará referencia al contenido de la insistencia.

Artículo 52. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Trámite de la insistencia. Recibida la solicitud, la Sala de Selección

de turno entrará a reexaminar, en los términos y por las causales previstas en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, la tutela objeto de insistencia. Si encuentra procedente la selección, así lo hará y dispondrá su reparto. Si la decisión fuere negativa, se informará de ello al solicitante dentro de los tres (3) días siguientes. Contra las decisiones de selección no procederá recurso alguno.

En el trámite se tendrán en cuenta las restricciones previstas anteriormente.

Artículo 53. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Cambio de jurisprudencia. En caso de cambio de jurisprudencia, en un término no mayor de dos (2) meses contados desde el momento en que la Secretaría General entregó el expediente al despacho, el Magistrado Sustanciador deberá poner a consideración de la Sala Plena la posibilidad de que ésta asuma el conocimiento del asunto. La Sala decidirá en dicha sesión o en la siguiente si avoca su estudio.

Las propuestas que sobre el tema realice un Magistrado, deberán ser sometidas junto con las ponencias respectivas, a consideración y análisis de la Sala Plena, si así lo solicita, para lo cual registrará en la Secretaría oportunamente, el correspondiente escrito sustentatorio. En este caso, el Magistrado comunicará al Presidente su propósito de intervenir de la manera indicada, con el fin de que se prepare el debate.

A solicitud de cualquier Magistrado, para los efectos de cambio de jurisprudencia, la Sala Plena podrá decretar la celebración de una audiencia pública, con participación de personas y entidades nacionales y extranjeras convocadas para tal fin. Tal audiencia deberá realizarse con una anticipación no menor a diez días antes del vencimiento del término para decidir.

Mientras la Sala Plena adopta la decisión sobre cambio de jurisprudencia, se suspenderán los términos de los respectivos procesos. En todo caso, el proceso deberá ser decidido en el término máximo de tres meses previstos para los casos de tutela, contado a partir del momento en que la Sala Plena asume la competencia. Sin perjuicio de lo anterior, el magistrado sustanciador deberá presentar y registrar el proyecto de fallo a la Sala de Plena por lo menos un mes antes del vencimiento del plazo para decidir.

Artículo 54. Comunicación de las sentencias de tutela. Todas las sentencias de la Corte sobre tutela deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera y segunda instancia. Copia de ellas será suministrada a los demás Magistrados de la Corporación y a la Presidencia de la República.

Artículo 54 A. Revisión por la Sala Plena. Modificado mediante Acuerdo 01 de 3 de diciembre de 2008, quedando en los siguientes términos: “Artículo 54 A. Revisión por la Sala Plena. Cuando a juicio de la Sala Plena, por solicitud de cualquier magistrado, un proceso de tutela dé lugar a un fallo de unificación de jurisprudencia o la transcendencia del tema amerite su estudio por todos los magistrados, se dispondrá que la sentencia correspondiente sea proferida por la Sala Plena.

Adicionalmente, para los fines establecidos en las normas vigentes, después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente, los fallos sobre acciones de tutela instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena, la cual determinará si asume su conocimiento con base en el informe mensual que le sea presentado a partir de la Sala de Selección de marzo de 2009.

En tal evento, el magistrado ponente registrará en la Secretaría el proyecto de fallo respectivo y se procederá a cumplir el mismo trámite previsto por el artículo 53 del Reglamento de la Corporación para el cambio de jurisprudencia, en materia de sentencias de revisión de tutela.”

Artículo 55. Publicación de providencias. En la publicación de sus providencias, las Salas de la Corte o el Magistrado sustanciador, en su caso, podrán disponer que se omitan nombres o circunstancias que identifiquen a las partes.

CAPITULO XIV DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Artículo 56. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Pruebas en sede de control abstracto de constitucionalidad. Cuando a juicio del Magistrado sustanciador, sea pertinente decretar pruebas en cualquiera de los procesos de control abstracto de

constitucionalidad, se ordenará que la fijación en lista del proceso, se haga una vez vencido el término probatorio y se hayan recibido todas las pruebas solicitadas.

Artículo 57. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Pruebas en revisión de tutelas. Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera pertinente, decretará pruebas. Una vez se hayan recepcionado, se pondrán a disposición de las partes o terceros con interés por un término no mayor a tres días para que se pronuncien sobre las mismas, plazo durante el cual el expediente quedará en la Secretaría General.

En el evento de decretar pruebas, la Sala respectiva podrá excepcionalmente ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se alleguen las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.

Artículo 58. Práctica de pruebas. Bajo los apremios legales, si fuere el caso, en todos los procesos el Magistrado sustanciador podrá insistir en la práctica de las pruebas decretadas y no recaudadas.

Cuando ocurrieren dilaciones injustificadas en el aporte de las pruebas pedidas por el Magistrado sustanciador, éste podrá poner en conocimiento de ello a la Sala Plena o a la Sala de Revisión en su caso, para que se adopten las medidas pertinentes.

Para efecto de la práctica de pruebas, el Magistrado sustanciador podrá comisionar a los jueces y magistrados con jurisdicción en el lugar.

CAPITULO XV DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS Y CONCEPTOS

Artículo 59. Conducción de las audiencias. Las audiencias a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto 2067 de 1991, serán

presididas por el Magistrado sustanciador, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 60. Convocación a audiencia. La Sala Plena de la Corte, a solicitud de cualquier Magistrado, por mayoría de los asistentes y teniendo en cuenta los antecedentes del acto objeto de juzgamiento constitucional y la importancia y complejidad de los temas, convocará a audiencia pública a las personas que deban intervenir en ellas de acuerdo con la ley y fijará su fecha, hora y lugar.

Las citaciones a las personas y la organización de la audiencia corresponderá al Magistrado sustanciador.

Artículo 61. Apertura de audiencia e intervenciones. El Magistrado sustanciador anunciará que se abre la audiencia y a continuación dará la palabra por una vez a las personas citadas. Podrá accederse a dos intervenciones si así pareciere conveniente para mejor dilucidación del asunto.

Es potestativo del Magistrado limitar en cada caso el tiempo de que pueden disponer los intervinientes para discurrir, habida consideración de la naturaleza y número de los puntos que deben ser objeto del debate, el número de intervinientes y el grado de ilustración que la Sala Plena tenga sobre el asunto.

Artículo 62. Continuación de la audiencia. Cuando la audiencia no alcanzare a terminarse en una sola sesión, el Magistrado sustanciador señalará día y hora para continuarla.

Artículo 63. Terminación de la audiencia. Concluidas las intervenciones, el Magistrado sustanciador levantará la audiencia manifestándolo de viva voz.

Artículo 64. Grabación. De las disertaciones se hará grabación que el Secretario General utilizará como guía para la redacción del acta. La grabación se conservará como testimonio de lo ocurrido.

Artículo 65. Escritos. En todo caso, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la audiencia, quienes en ella hayan intervenido, deberán presentar resumen escrito de su exposición, el que, junto con el acta, se agregará al expediente.

Artículo 66. Conceptos sobre puntos relevantes. El Magistrado sustanciador que invite a las personas relacionadas en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, las ilustrará mediante copia de la demanda y de otros documentos que el Magistrado considere pertinentes. Además informará al respecto a los otros Magistrados, con la debida anticipación.

CAPITULO XVI DE LOS FALLOS

Artículo 67. Vicios subsanables antes del fallo. Cuando la Sala Plena de la Corte, al examinar proyectos de fallo sobre constitucionalidad de actos, encuentre que estos adolecen de vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolverlos a la autoridad que los profirió para que, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir del momento en que aquella esté en capacidad de corregirlos, enmiende el defecto observado, si fuere posible. Subsanado el vicio o vencido el término, la Corte decidirá sobre la constitucionalidad del acto.

Si es el Magistrado sustanciador quien advierte el vicio, en cualquier estado de proceso, lo hará conocer a la Sala Plena por conducto del Presidente, quien la convocará para los fines del estudio correspondiente. En caso de verificarse la existencia del vicio subsanable, se seguirá el procedimiento del inciso anterior; en caso contrario, se devolverá el asunto al respectivo Magistrado para que continúe el trámite.

Mientras se surte el procedimiento previsto en este artículo se suspenderán los términos.

Artículo 68. Cosa juzgada relativa. Si el fallo de la Corte, al resolver sobre las demandas de constitucionalidad, señalare de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican solo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en aquél, el demandante tendrá diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para solicitar a la Corte cualquier aclaración, de conformidad con el inciso final del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991.

En caso de que el demandante hiciera uso oportuno de este derecho, el escrito correspondiente se repartirá al Magistrado ponente del fallo,

quien, dentro de los diez días siguientes, elaborará el proyecto de sentencia y lo registrará para su estudio en Sala Plena. Esta resolverá sobre el mismo y, si lo hallare pertinente, proferirá la sentencia aclaratoria por mayoría absoluta de votos.

Artículo 69. Aclaración de fallo. Recibido el negocio del juez para los fines del artículo 24 del Decreto 2067 de 1991, el Presidente lo repartirá en orden alfabético de apellidos y a la suerte, de acuerdo con el programa de trabajo y reparto, en la forma dispuesta por el artículo 41 de este Reglamento.

El Magistrado sustanciador registrará el proyecto de decisión dentro de un término de diez días, al cabo de los cuales, la Sala Plena tendrá diez días para decidir. **[El artículo 24 del Decreto 2067 de 1991 fue declarado inexecutable por la sentencia C-113 de 1993, M. P. Jorge Arango Mejía].**

CAPITULO XVII DE LAS DECISIONES SOBRE EXCUSAS PARA COMPARECER AL CONGRESO

Artículo 70. Reparto. El asunto que llegue a la Corte, para resolver sobre comparecencia de personas naturales o jurídicas ante las Comisiones permanentes del Congreso de la República de que trata el artículo 137 de la Constitución Nacional, se someterá al trámite ordinario de reparto de negocios, en orden alfabético de apellidos de los Magistrados y al azar.

Artículo 71. Citación y derecho de defensa. El Magistrado sustanciador dentro de los cinco días siguientes al reparto, citará a las personas naturales o a los representantes legales de las personas jurídicas que se excusaren de asistir a la respectiva Comisión Permanente, para que den a la Sala Plena las explicaciones razonadas que a su juicio, justifiquen la excusa y puedan aportar las pruebas que sustenten su posición.

Artículo 72. Convocatoria a audiencia privada. El Presidente convocará a Sala Plena para oír a las mencionadas personas, el día que el Magistrado sustanciador haya ordenado la comparecencia en cuestión. Este deberá informar al Presidente al respecto con la debida antelación.

Artículo 73. Proyecto de providencia. El Magistrado ponente registrará el proyecto de providencia dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia, previa su distribución a los demás Magistrados.

Artículo 74. Decisión. La Sala Plena resolverá en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al registro del proyecto de providencia, bajo estricta reserva.

Artículo 75. Comunicación. Copia de la decisión que adopte la Sala Plena sobre el particular, se enviará por la Secretaría General al Presidente de la respectiva Comisión Permanente del Congreso.

CAPITULO XVIII DE LAS ELECCIONES

Artículo 76. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Para el ejercicio de las facultades electorales previstas en los artículos 254, 266, 267 inciso 5° de la Constitución Política, el artículo 98 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y las demás que le sean asignadas por la Constitución y la Ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: igualdad, celeridad, pluralismo, imparcialidad, prevalencia de los criterios de mérito y capacidad, así como la transparencia y la publicidad de los procesos de selección.

En desarrollo de las funciones señaladas en este artículo, los procesos de selección deben estar sujetos, al menos, al cumplimiento de las siguientes reglas.

Artículo 77. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. En el caso de procesos de elección asignados de forma directa al Presidente de la Corporación, éste deberá sujetarse al criterio de la mayoría de los integrantes de la Sala Plena.

Parágrafo. En ningún caso el Presidente de la Corte Constitucional o alguno de los Magistrados de la Corporación podrá conceder audiencias privadas a los aspirantes a los cargos en cuya provisión intervenga la Corte Constitucional o su Presidente.

Sección I

Participación del Presidente de la Corte Constitucional en la elección del Registrador Nacional del Estado Civil

Artículo 77A. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. El concurso de méritos requerido para la designación del Registrador Nacional del Estado Civil, consagrado en el artículo 266 de la Constitución, se regirá por la Ley que lo regule y por las demás normas que lo desarrollen.

A efectos de su elección, el Presidente de la Corte Constitucional se sujetará, además, a lo previsto en este capítulo.

Artículo 77B. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Participación del Presidente de la Corte Constitucional en la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil. En la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, o en la reforma de cualquier naturaleza del reglamento interinstitucional diseñado para tal efecto, el Presidente de la Corte Constitucional obrará única y exclusivamente como representante de la Corporación que preside. En consecuencia, su participación en dicho proceso se sujetará estrictamente a los siguientes estándares:

a) La lista clasificatoria con los 30 primeros puntajes, obtenidos como resultado del concurso de méritos que se efectúe de conformidad con las normas que rigen el proceso de selección de Registrador Nacional del Estado Civil, se publicará en la página web de la Corporación, a fin de garantizar el acceso universal a su contenido.

b) De la entrevista personal que cada aspirante debe tener con los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, debe dejarse un registro audiovisual, para que cada uno de los Magistrados de la Corte Constitucional se forme un juicio individual suficientemente informado sobre los candidatos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo 01 de 2007, la calificación de la entrevista que le asigne a cada aspirante el Presidente de la Corte Constitucional será el que señale por mayoría la Sala Plena de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sección II

Participación del Presidente de la Corte Constitucional en la postulación de aspirantes al cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial

Artículo 77C. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. La intervención del Presidente de la Corte Constitucional en la postulación de aspirantes al cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y demás normas que desarrollen, modifiquen o adicionen lo relativo a la provisión de este cargo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Sección anterior, el Presidente de la Corporación actuará como vocero de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la postulación de los candidatos.

Sección III

De las funciones electorales atribuidas ala Corte Constitucional

Artículo 77D. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. El ejercicio de las funciones electorales previstas en los artículos 254 y 267 inciso 5° de la Constitución Política, se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento.

Artículo 77E. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Convocatoria. La Presidencia de la Corte Constitucional difundirá, a través de la página web y de un diario de amplia circulación nacional, la invitación a participar a quienes cumplan los requisitos para el cargo que le corresponda proveer. Los interesados deberán remitir la documentación correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a aquél en que se haya hecho la convocatoria.

Artículo 77F. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Requisitos mínimos. El concurso es público y abierto. En él podrán participar los ciudadanos que para la fecha de vencimiento de las inscripciones, reúnan los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo.

Artículo 77G. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Verificación de requisitos mínimos. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de la inscripción, la Presidencia de la Corporación estudiará la documentación aportada por los aspirantes, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

En caso de ser necesario, el término antes mencionado podrá prorrogarse por una sola vez hasta por uno igual.

Culminada la evaluación, se comunicará la lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos, mediante fijación por un término de tres (3) días hábiles en la página web y en la Secretaría de la Corporación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista, se recibirán las reclamaciones de los aspirantes y las observaciones o informaciones ciudadanas correspondientes, que se resolverán dentro de los quince (15) días calendario siguientes, mediante decisión que no admitirá recurso alguno. De ser necesario, este plazo podrá ampliarse por un periodo igual. La respuesta a las reclamaciones se fijará en la Secretaría y en la página web de la Corporación, por el término de tres (3) días calendario.

Artículo 77H. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Calificación. Para efectos de la asignación de puntaje, la Sala Plena de la Corporación se sujetará a la reglamentación y acuerdos vigentes que lo regulen. Si no existieren, deberá decidir, en el acto de convocatoria, o en Acuerdo que expida para tal fin, la manera en que serán asignados los puntajes en consideración a los criterios de experiencia general, experiencia relacionada con el ejercicio del cargo, formación profesional avanzada, docencia, publicaciones, entre otros que considere relevantes. El puntaje total asignado a los anteriores requisitos equivale al setenta por ciento (70%) del total de la calificación, el cual será discriminado de la manera en que lo establezca el acto de convocatoria. El porcentaje restante corresponderá a la intervención en la audiencia pública.

El puntaje total asignado a cada aspirante será el resultado de la suma de los puntajes fijados por cada uno de los integrantes de la Sala Plena de la Corporación, los cuales se darán a conocer a los interesados y a quienes así lo soliciten.

Artículo 77I Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Preselección. Una vez evaluados y ponderados los factores de la etapa clasificatoria, la Sala Plena elaborará un listado, de conformidad con el orden de puntaje obtenido, y citará a audiencia pública a los candidatos que hayan obtenido los diez (10) primeros puntajes.

Artículo 77J. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Audiencia pública. Los candidatos seleccionados serán llamados a intervenir en una audiencia con los integrantes de la Sala Plena.

Artículo 77K. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Se prohíbe a los Magistrados la realización de audiencias privadas con los aspirantes a los cargos en cuya elección intervenga la Corte Constitucional o su Presidente.

Artículo 77L Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Elección. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la realización de la audiencia pública, la Sala Plena escogerá al candidato que haya obtenido el mejor puntaje. En caso de empate, se deberá someter a votación y seleccionar a aquél que obtenga la mayoría de votos.

Sección IV

De las decisiones referidas al funcionamiento interno

Artículo 78. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Para toda elección en propiedad o en interinidad de funcionarios o empleados de la Corporación cuya designación corresponda a la Sala Plena, o para cualquier otra decisión relacionada con el manejo de personal que deba adoptarse en esta instancia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

Artículo 78A Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Citación. Toda elección en propiedad o interinidad, requerirá señalamiento de la fecha con no menos de tres días de anticipación.

Cuando la elección sea en interinidad y además la provisión del cargo se requiera con carácter urgente, podrá omitirse la citación previa.

Artículo 78B Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Votación. La votación estará sujeta a las siguientes reglas:

1. La elección se efectuará mediante votación secreta.
2. Para una elección se requiere el voto favorable de la mayoría de los magistrados.
3. Antes de abrir la votación, el Presidente propondrá que se delibere sobre los candidatos y, concluida la deliberación, designará dos Magistrados escrutadores.
4. Cada voto sólo contendrá el nombre del candidato que el elector escoja. Toda adición se tendrá por no escrita.
5. El voto es obligatorio pero podrá votarse en blanco. El voto en blanco no se agregará a ningún candidato.

Parágrafo. Cuando ninguno de los candidatos obtenga la mayoría requerida, la votación se repetirá, con los mismos candidatos, u otros nuevos que se propongan, hasta cuando alguno de los candidatos alcance la mayoría.

Artículo 78C. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. La designación la comunicará el Secretario General de la Corte por escrito a la persona elegida, la cual deberá aceptar el cargo, solicitar su confirmación y posesionarse, si fuere el caso, todo según las condiciones y los términos exigidos por la ley.

CAPITULO XIX DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 79. En los asuntos de constitucionalidad. Todos los asuntos de constitucionalidad de que conoce la Corte Constitucional se someterán, en lo que hace a impedimentos y recusaciones, a las causales y al trámite consagrados en el Capítulo V del Decreto 2067 de 1991, en lo pertinente.

Artículo 80. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. En la revisión de acciones de tutela, el Magistrado en quien concurren causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal deberá declararse impedido, so pena de incurrir

en las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En dichos procesos conocerá del impedimento el resto de los Magistrados de las Salas de Selección, Revisión o Plena, según el caso. En el evento de esta disposición se observará el trámite contemplado en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991.

En el caso del artículo 137 de la Constitución se aplicarán en lo pertinente los artículos 25 a 29 del Decreto 2067 de 1991. Podrán recusar la persona renuente y el Procurador.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 81. Deberes de los empleados. Todos los funcionarios y empleados de la Corte Constitucional, están obligados a observar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en los términos consagrados en la Constitución y la ley.

También deberán guardar la reserva de cuanto ocurra en la Corte, especialmente en lo que hace a los trámites y deliberaciones de la Sala Plena y a las providencias que estén en proyecto o que no hayan sido dadas a la publicidad legalmente. La inobservancia de estos deberes será sancionada conforme a la ley.

Así mismo deberán cumplir las reglas de cortesía para con sus superiores, con sus iguales y con los particulares.

Ningún funcionario ni empleado podrá asumir funciones que no le correspondan según la Constitución, la ley y este Reglamento.

Artículo 82. Horario de atención al público. El horario de atención al público en los despachos de los Magistrados, las Secretarías y dependencias administrativas del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura fue establecido mediante Acuerdo No. PSAA07-4063 de mayo 31 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos: “ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos de los Magistrados, las Secretarías y demás dependencias administrativas del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la

Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, el horario de servicio de atención al público será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. permanecerán cerrados los despachos por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados de estas Corporaciones...”

Artículo 83. Llamadas de atención. Los Magistrados, el Secretario General, el Relator, el Bibliotecólogo y el Director Administrativo llamarán la atención a los respectivos subalternos de la Corporación, por el comportamiento que observen en el desempeño de su cargo e informarán al Presidente, si fuere del caso, a fin de que se tomen las medidas que se consideren convenientes, salvo que se trate de faltas disciplinarias, cuya investigación y sanción se someterán a la ley.

Artículo 84. Prohibiciones a los Magistrados. Es prohibido a los Magistrados conceder audiencias particulares o privadas sobre negocios que cursan en la Corte.

Artículo 85. Prohibición de participación en política. Los funcionarios y empleados de la Corte Constitucional tienen prohibición constitucional de tomar parte en actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio

Artículo 86. Propositiones. Toda proposición de duelo o de honores deberá presentarse por escrito.

Artículo 86A. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Sobre las nulidades. Una vez presentada oportunamente una solicitud de nulidad y previa comunicación a los interesados, la misma deberá ser resuelta por la Sala Plena de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Si la nulidad se invoca con anterioridad a la sentencia, la misma podrá ser decidida en dicha providencia o en un auto separado. Si la nulidad se refiere a aspectos de trámite se resolverá en auto. En este último caso, la decisión se adoptará en los quince días siguientes al envío de la solicitud al magistrado ponente por la Secretaría General.

b. Si la nulidad se invoca con respecto a la sentencia, la misma será decidida en auto separado, en el término máximo de tres meses,

contado desde el envío de la solicitud al magistrado ponente por la Secretaría General. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto se deberá registrar por lo menos quince días antes de su vencimiento.

Artículo 86B. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Sobre las aclaraciones. Una vez presentada oportunamente una solicitud de aclaración, la misma deberá ser resuelta por la Sala de Revisión o la Sala Plena, en el término máximo de quince días siguientes al envío de la solicitud al magistrado ponente por la Secretaría General.

Artículo 86C. Adicionado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Nombramiento y posesión de Conjueces. Designado un conjuez, se le otorgará el término de quince días para aceptar el nombramiento. En caso de no hacerlo, se procederá al sorteo de un nuevo conjuez.

Artículo 87. Vehículos. Los vehículos de los Magistrados son para su uso personal.

Artículo 88. Disminución de reparto al Presidente. Al Magistrado elegido para la Presidencia de la Corte se le disminuirá, mientras la ejerza, el reparto de los procesos en un porcentaje razonable según las circunstancias del caso a juicio del mismo funcionario.

Artículo 89. Días hábiles. Cuando en este Reglamento se hable de días, se entenderá que son hábiles en los términos de la ley.

Artículo 90. Reforma del Reglamento. Este Reglamento no podrá ser reformado sino por acuerdo de la Corte, a proposición de cualquiera de los Magistrados, aprobado en dos debates en sesiones celebradas en días distintos y con los votos de la mayoría absoluta de los Magistrados.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS INTERNAS

Artículo 91. Modificado por el Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015. Un Comité integrado por tres servidores de la Corporación, designados por la Sala Plena, recibirá las quejas y denuncias contra empleados de la Corte, y las remitirá al órgano competente.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo PRIMERO. Vigencia. Las reformas establecidas a este reglamento entrarán a regir a partir del primero (1°) de julio de 2015.

Las normas sobre términos dispuestas en esta reforma se aplicarán respecto de los asuntos radicados en la Corte a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil quince (2015).

La Presidenta (e),
María Victoria Calle Correa
El Secretario General (e),
Andrés Mutis Vanegas.

Acuerdo 05 de 1992. Diario oficial número 40.633 de 21 de octubre de 1992.

Adoptado por el Acuerdo 01 de 1992; adicionado por los Acuerdos 03 y 04 de 1992 y recodificado mediante Acuerdo 05 de 1992. Posteriormente, adicionado y modificado por los Acuerdos 01 de 1995, 01 de 1996, 01 de 1997, 01 de 1999, 01 de 2000, 01 de 2001, 01 de 2004, 01 de 2007, 02 de 2007 y 01 de 2008.

Para su lectura y mejor comprensión, la Relatoría ha insertado en los artículos correspondientes del Acuerdo 05 de 1992 las adiciones y modificaciones vigentes de que tratan los Acuerdos antes enunciados.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Abril de 2017
EDICIONES NUEVA JURÍDICA
Contacto: 3105627538
nueva_juridica@yahoo.com
www.edicionesnuevajuridica.com
Bogotá D.C. - Colombia



